



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada en la
Corte Superior de Justicia del Callao, 2020 - 2021**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Cornejo Cabilla, Juan Valerio (ORCID: 0000-0003-1795-5850)

ASESOR:

Mg. Quiñones Vernazza, César Augusto (ORCID: 0000-0002-5887- 1795)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Procesal Penal

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria

Esta tesis los dedico a mis hijos Juan y Favio, quienes también optaron la profesión de Derecho.

Agradecimiento

A la memoria de mi madre Juana, a su sacrificio y a sus enseñanzas como maestra, no hay logros sin perseverancia.

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Resumen	vii
Abstract	
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	19
3.1. Tipo y diseño de investigación	19
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	20
3.3. Escenario de estudio	20
3.4. Participantes	21
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
3.6. Procedimiento	22
3.7. Rigor científico	22
3.8. Método de análisis de datos	22
3.9. Aspectos éticos	23
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	24
V. CONCLUSIONES	35
VI. RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS	37
ANEXOS	
Anexo 1: Matriz de categorización	
Anexo 2: Matriz de triangulación de resultados de entrevista	
Anexo 3: Matriz de triangulación de análisis documental	
Anexo 4: Guía de entrevista	

Anexo 5: Presentación de los entrevistados

Anexo 6: Guía de entrevistas desarrolladas

Anexo 7: Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la entrevista a profundidad expedida por el Mg. Freddy Castillo Chinchay

Anexo 8: Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la entrevista a profundidad expedida por el Mg. Lucia Alejandrina Gamarra Huerta.

Anexo 9: Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la entrevista a profundidad expedida por el Mg. Juana Cornejo Cabilla.

Anexo 10: Sentencia conformada del Exp. 02882-2018-93

Anexo 11: Sentencia conformad del Exp. 01736-2018-31

Anexo 12: Sentencia conformada del Exp. 01686-2019-71

Anexo 13: Sentencia conformada del Exp. 04346-2019-88

Anexo 14: Sentencia conformada del Exp. 04602-2019-7

Índice de tablas

Tabla 1: Caracterización de participantes

Índice de gráficos y figuras

Figura 1: Triangulación de entrevistas

Figura 2: Triangulación del análisis documental

RESUMEN

El presente trabajo de investigación titulado “Control de legalidad de la pena en la Conclusión Anticipada en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2020 - 2021”, tuvo como objetivo general determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación, en la Corte Superior de Justicia del Callao en los años 2020 y 2021, el mismo que fue elaborado bajo el enfoque cualitativo, de tipo de investigación básica y diseño de la teoría fundamentada, a su vez se empleó la técnica de la entrevista dirigida a jueces y análisis documental sobre resoluciones judiciales, que fueron discutidos y analizados con los antecedentes, y las teorías abordadas

Finalmente, he concluido que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide significativamente en el derecho a la debida motivación, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2020 - 2021

Palabras claves: Control de legalidad, Pena, conclusión anticipada

ABSTRACT

The present research work entitled "Control of legality of the Penalty in the Early Conclusion, in the Superior Court of Justice of Callao, 2020 - 2021", had as general objective to determine the way in which the control of the legality of the sentence in the anticipated conclusion it affects the right to due motivation, in the Superior Court of Justice of Callao, 2020-2021 the same year that was elaborated worked under the qualitative approach, of type of basic research and design of the grounded theory, to its Once the technique of the interview directed at legal operators and documentary analysis on judicial decisions was used, which were discussed and analyzed with the antecedents, and the theories addressed

Finally, we were able to conclude that the control of the legality of the sentence in the early conclusion significantly affects the right to due motivation, in the Superior Court of Justice of Callao, 2020 - 2021

Keywords: Legality control, Penalty, early conclusion

I. INTRODUCCIÓN

La nueva tendencia del proceso penal bajo el sistema acusatorio adversarial está concebido bajo una postura de una justicia restaurativa, que busca como fin principal el de resarcir los daños a la víctima, para luego optar por un mecanismo de simplificación procesal alternativo a la pena, a diferencia de lo que postula la justicia retributiva que apunta a reprochar penalmente al imputado dejando de lado a la víctima.

La justicia restaurativa mediante la aplicación normativa ejerce el *ius puniendi*, consiste en un proceso de construcción y prevención cuya finalidad versa en eludir la comisión de delitos en el futuro, asimismo, se encarga de concientización del agresor catalogándolo de victimario, identificando sus necesidades, enfatizando en su rol de víctima, debido a la multiplicidad de factores que motivaron la actividad criminal. (Pesqueira, 2014)

Uno de esos mecanismos de simplificación procesal de conclusión anticipada que comprende la aceptación del acusado de los cargos postulados por el fiscal, a cambio de recibir un beneficio premial.

El artículo 372 del Código Procesal Penal, establece los requisitos para acogerse a dicha institución y además enfatiza que la reducción de la pena del beneficio otorgado, tiene restricciones a ciertos tipos penales.

Esta figura procesal se lleva a cabo en el inicio del plenario, en donde el acusado y el fiscal llevan a cabo un preacuerdo respecto de la pena y reparación civil como expresa voluntad del principio de consenso en la que debe primar la voluntad de las partes más allá de la formalidad misma del acuerdo. Tal como lo señala Brousset (2009, pp. 96-97) que “la negociación sostenida entre el imputado y el órgano persecutor respecto de las condiciones de la punición y los beneficios premiales a aplicarse implica un consenso entre ambas partes”.

Este preacuerdo arribado en el plenario por el fiscal y el acusado no vincula al órgano jurisdiccional, es decir, el juez no es un simple fedatario del mismo, sino que debe efectuar un control de legalidad de la tipicidad del hecho delictivo, de la suficiencia probatoria y de la pena.

El control de legalidad se da con motivo al principio de jurisdiccional, que quiere decir que las medidas adoptadas dentro del proceso penal deben estar sometidas al control del juez, quien velara por la legalidad del mismo, es decir, que se garantice el cumplimiento de la norma y de los derechos fundamentales de los sujetos procesales, sustentados en los principios de legalidad y proporcionalidad.

En lo que respecta al principio de legalidad, implica que el órgano jurisdiccional debe advertir que en el preacuerdo se han aplicado las normas que regulan las causales de agravación y atenuación previstas en los artículos 46°, 46°-A, 46°-B, 46°-C, 46°-D y 46°-E del Código Penal, por cuanto que para fijar la pena en concreto, el fiscal debe sustentarse en las reglas de tercios, tal como lo señala la norma al respecto, por lo que el juez debe efectuar una verificación del mismo, en el sentido si los términos de atenuación o agravación se encuentran correctamente aplicados. Así, también se sostiene que la legalidad procesal está inspirada en el principio de indisponibilidad y de obligatoriedad de la acción penal. Lo señalado anteriormente alcanza para la determinación del quantum de la pena, es decir, el órgano jurisdiccional debe efectuar un control de legalidad, de tal manera que no se vulnere el principio de la debida motivación (Salas, 2011).

Por las líneas antes señaladas se debe formular el problema general en la siguiente interrogante, ¿De qué manera el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación, en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2020 - 2021?

En lo que respecta a la trascendencia del fenómeno objeto de estudio, conlleva como primer problema específico, la siguiente interrogante ¿Cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2020 - 2021?, y como segundo problema específico ¿Cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad del control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada en la Corte Superior de Justicia del Callao, 2020 - 2021?

La problemática advertida en el Distrito Judicial del Callao se sustenta en las expediciones de sentencias conformadas en donde en muchos casos no se advierte que el órgano jurisdiccional haya efectuado un control de legalidad que justifique la imposición de una sanción penal, es decir, que se haya motivado únicamente en los preacuerdos sometidos a las partes procesales. Desde esa óptica se destaca que es el juez quien está en la obligación de efectuar un control de legalidad y no ser un mero fedatario de los acuerdos que arriban las partes sobre la pena; sostener lo contrario sería encasillar a los operadores de justicia deseser simples aplicadores de la Ley penal y en la imposición de la pena seguiría solo cuantificaciones netamente aritméticas, lo cual contravendría los principios de proporcionalidad y de humanidad conforme a lo establecido por los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Penal, en correspondencia del injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, reflexión que es esbozada permanentemente por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria (expedientes 07-2018 “202” y 19-2019-10), si bien expide sentencias de terminación anticipada, pero es válido tener en cuenta cuando razona sobre la legalidad del quantum de la pena y que sería aplicable en la determinación de la pena en casos de sentencias conformadas.

Estando a ello el objetivo general fue determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación, en la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo el primer objetivo específico analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada y el segundo objetivo específico fue desarrollar cómo se viene aplicando el principio de proporcionalidad de control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

La justificación de la presente investigación se sustenta en que se aspira a que el juez efectúe un real control de legalidad de las penas al momento de llevar a cabo el procedimiento de conclusión anticipada, teniendo en cuenta las atenuantes normativas y extra normativas que tiene a su disposición para homologar acuerdos en el plenario. Esto con la finalidad de garantizar el derecho a la debida motivación que tiene rango constitucional y el derecho a recibir penas proporcionales en beneficio de los condenados.

II. MARCO TEÓRICO

El presente producto académico se nutrió con distintos antecedentes, tanto nacionales como internacionales. En el plano internacional Molina (2018) en su trabajo de investigación da a conocer que la vinculación de los preacuerdos y negociación tienen como principal fundamento al principio de legalidad, versa en la posibilidad de negociar aspectos relevantes a la pena y a la imputación, enfatiza en la idea que deben aplicarse los mecanismos de simplificación procesal acorde a la finalidad de la prevención general y de resocialización, todo ello con el debido respeto de las consideraciones legales en la aplicación de dicha institución procesal. En la misma línea Fraga (2016) sostiene que la acusación es el punto de partida como presupuesto fáctico, relacionado al control de la conformidad manifiesta por el acusado ante la aceptación de los cargos imputados, entonces se limitará a efectuar un control judicial estricto, respecto a que los hechos se enmarcan en el tipo penal, solicitándose la sanción correspondiente. Asimismo, Molina (2018) en su tesis sobre la conformidad en la legislación comparada enfatiza que la naturaleza jurídica de la sentencia de conformidad, tiene la obligación de especificar la justificación de la consecuencia jurídica, pero no debe limitarse a ello, sino extenderse a fundamentar su vinculación con el delito imputado, es decir, constituye el deber de motivar debidamente sobre el fondo del asunto acorde a las normas vigentes y a los fines de la pena, sobre la legitimidad del quantum de la pena.

En concordancia con Ubate (2019), en su tesis sobre la justicia de conformidad entre los sujetos procesales de postura acusatoria en Colombia, la jurisprudencia resulta que es necesario la aceptación de cargos, es decir, el consentimiento cumpla con ciertos supuestos requeridos por ley; además enfatiza en la necesidad e importancia de realizar un control de legalidad considerando que existe un allanamiento voluntario, libre de vicios, ausencia de vulneración de derechos fundamentales, y la concurrencia de material probatorio suficiente para acreditar la autoría o participación en la comisión de un hecho punible. Asimismo refiere que ya sea por allanamiento o por negociación se encuentran sujetos a un control judicial y a la realización de la audiencia correspondiente. En esa misma línea Navarro (2019), en su trabajo sobre la conformidad y su incidencia en el

proceso penal español, alude a la figura de la conformidad y la homologación judicial del acuerdo, resaltando sus principales ámbitos sujetos a control: el consentimiento, el contenido del acuerdo que comprende el deber de verificar los hechos, la calificación y la pena. Estrictamente, en relación al acuerdo de la pena, la Ley de Enjuiciamiento Criminal española atribuye por responsabilidad al juez el control del pacto de conformidad, debiendo contener pena proporcional a los hechos, es decir, un control de legalidad sobre la imposición de penas, evitando de ese modo desbordes de la facultad discrecional de la fiscalía, el cual no debe limitarse a corroborar su vinculación con los hechos.

Por otro lado, Ormaña, Ortiz & Villamizar (2018) en su investigación que versa sobre los preacuerdos, oportunidad procesal en el sistema colombiano y beneficios para el procesado, afirma que cuando éste asuma la aceptación de su responsabilidad penal, ello es equiparable al deber del juez de comunicar las condiciones en qué aconteció dicho preacuerdo, dando lugar a la realización de un control de legalidad sobre la pena que va a imponerse, en el marco de las debidas garantías procesales y derechos fundamentales.

En el plano nacional, Chávez (2016) analiza pronunciamientos sobre la figura de conformidad o conclusión anticipada e identifica la falta de una adecuada determinación legal de la pena, y la notoriedad de deficiencias al momento de realizar el control judicial de la legalidad del acuerdo, sustenta que la fiscalía no estableció el espacio punitivo, limitando la estructuración del sistema de tercios, debido a la falta de identificación del grado de tentativa, los supuestos de responsabilidad atenuada o restringida, privilegiadas y cualificadas. Situación que mediante un correcto control de legalidad se subsanó. Asimismo, el autor, considera necesario la ideación de nuevos mecanismos que permitan hacer frente a dicha problemática.

En este orden de ideas, Díaz (2019) sostiene que para realizar un efectivo control de legalidad del acuerdo se manifiesta en tres ámbitos: la tipicidad; la exigencia de una suficiente actividad indiciaria sobre la comisión de los hechos y su relación con el imputado y la concurrencia de los supuestos de punibilidad. Por otro lado, Justos (2021) destaca que la conclusión anticipada, implica la pena prevista en la norma penal sustentando en el requerimiento de la acusación, y el

beneficio premial de la reducción de un “sexto” de la pena. Reconoce como aspectos esenciales el pago de las reparaciones civiles y el pronunciamiento sobre las consecuencias accesorias que deben señalarse en la sentencia conformada, e incide en la necesidad de motivar debidamente las resoluciones judiciales, de lo contrario se estaría vulnerando derechos fundamentales.

Tal como manifiesta Galloso (2017), la potestad de realizar el control de legalidad y razonabilidad recae en el juez considerando el marco del ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal; el ámbito de la legalidad de la pena y la actividad indiciaria. La figura de la conformidad parte de la acusación escrita de la denominada *vinculatio facti*, en función al principio de legalidad, precisa que debe efectuarse un control respecto a la tipicidad, imputación y pena aplicable (acordada), derivada de una *vinculatio criminis* y *vinculatio poena*. La plena responsabilidad por aplicación de dicha figura la tiene el juez, quien debe aceptar la calificación y la pena, así como el control de legalidad de acuerdo a los estándares de un Estado Constitucional de Derecho. En concordancia con ello, Reyes (2018) en su artículo de investigación sobre la posición del acusado y la conclusión anticipada, refiere que la realidad jurídica respecto a la regulación del artículo 372, inciso 1 del Código adjetivo, coloca especial énfasis en el momento del juicio oral donde el juez pregunta al acusado sobre la admisión de los cargos materia de acusación, y a su vez sobre su responsabilidad con la reparación civil. Al mismo tiempo hace alusión a algunas inconsistencias en la citada norma, considera que no resulta viable el establecer la posibilidad de negociar cuando no se ha iniciado con la actividad probatoria, y al contrario se renuncia a éste en el caso que acepte los cargos, porque cuándo no sea así podrá discutirse sobre la pena y la reparación civil. Además, observa que se le otorga en su defecto el mismo tratamiento que al proceso especial de terminación anticipada, en el ámbito de los beneficios premiales otorgados, pero en fase de juicio oral se aplica la reducción de pena. Asimismo, sostiene la existencia de un vacío procesal, por la falta de especificación del procedimiento a seguir y sus limitaciones en el caso que el juez efectuando el control de legalidad decida desaprobado el acuerdo pactado por las partes. Finalmente concluye su investigación señalando la necesidad de modificar la referida norma a fin de dilucidar dudas, y evitar amplias interpretaciones generadas por los vacíos normativos existentes.

En este sentido, Peña (2016) refiere que la incorporación del modelo procesal acusatorio, bajo una concepción garantista en el ordenamiento jurídico peruano tiene entre sus principales variantes la búsqueda del descongestionamiento procesal, y el logro de procesos céleres y eficaces, a través de los medios de simplificación procesal y las salidas alternativas que se rigen bajo el principio de consenso.

Es decir, desde dicha perspectiva el proceso penal peruano implica el desarrollo de tres etapas procesales; sin embargo, la propia norma contempla mecanismos de simplificación procesal, que permiten concluir de forma anticipada el juicio, dando lugar a la denominada conclusión anticipada, conformidad o sentencia conformada, la cual puede definirse:

A nivel político criminal, la conclusión anticipada en el fondo favorece la reducción del gasto público en materia de justicia, con la consiguiente renuncia de la búsqueda de la verdad como finalidad última del proceso penal. Esta conclusión se extrae de la prohibición del juez de la etapa de enjuiciamiento de su labor de valoración de los elementos de convicción, en pro de supervisar únicamente la legalidad y proporcionalidad del acuerdo proporcionado por las partes interesadas. (Nieva, 2012, p.221).

Por su parte Mayer (2019) refiere sobre la “Negociación de culpabilidad, en la ley, la práctica de negociar un acuerdo entre la acusación y la defensa por el cual el acusado se declara culpable de un delito menor” (p.1). Es decir, alude a la posibilidad de negociar la culpabilidad, lo cual implica el consenso entre la acusación y la defensa, mediante el cual el acusado admite los cargos en su contra, esto es, la representación del principio de oportunidad típico del modelo norteamericano, mecanismo que se asemeja debido a la naturaleza jurídica que ambos poseen.

Resulta importante traer a colación los antecedentes de la denominada figura jurídica de la “conformidad” como se concibe en la legislación comparada como es España en el año 1980, fecha que concuerda con la incorporación en el país de Colombia, el tratamiento otorgado por las mencionadas legislaciones presentan similitudes y diferencias con nuestra regulación; sin embargo, su

esencia jurídica se mantiene, la expresión de la justicia negociada y la aplicación del derecho premial (Guasp, 1952).

En el Código Procedimiento Penal colombiano, sobre preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, se desprende dos clases aceptación de la pretensión punitiva, ya sea durante la audiencia de formulación de imputación de cargos, la audiencia preparatoria o el juicio oral, o en el segundo supuesto de responsabilidad penal negociada al momento de la formulación de la imputación hasta antes de presentarse el escrito de formulación de acusación, o hasta antes de iniciarse el juicio (Sotomayor, 2007).

En España (Sintura, 2004), resulta aplicable en el procedimiento ordinario, en el acto de juicio oral; en el procedimiento abreviado en el reconocimiento de los hechos, en el escrito de acusación y en el acto del juicio, también se aplica en los juicios rápidos. Entonces, en dicha legislación se distinguen tres clases de conformidad, entre ellas: ordinarias, negociadas y premiadas.

La conformidad premiada en el sistema español exige como requerimiento inicial un escrito de acusación emitido por el fiscal presentado ante el juez competente. Siguiendo un criterio general su aplicación puede producirse en el desarrollo de la etapa de calificación o de forma excepcional en el inicio del juicio oral cuyo beneficio a obtener versa en la reducción de la tercera parte de la pena básica, la suspensión o sustitución de la pena. (Montero, Gómez, Montón, & Barona, 2010)

Evidenciando ello que en la toma de decisión sobre acogerse a la figura de la conformidad ha tenido el conocimiento respecto de la imputación de los hechos sustentado en la actividad procesal correspondiente. Distinguiéndose así del plea bargaining norteamericano, debido a sus particularidades y a la oportunidad en que resulta aplicable (Álcala & Castillo, 1972).

En nuestra legislación, el artículo 372, inciso 1 del Código Procesal Penal, regula la conclusión anticipada implica que en la etapa de juicio oral puede el procesado aceptar los cargos imputados, y podrá acceder al beneficio premial que ofrece la norma, es decir, la reducción de la pena.

Según (San Martín, 1999) la conclusión anticipada justifica su legitimación considerando su naturaleza subjetiva, se encuentran en condiciones de arribar el acuerdo entre el fiscal y el imputado, excluyendo a la parte civil. En este sentido, refiere que los intervinientes para su promoción son las partes ya mencionadas, relegando a la víctima y afectados.

La oportunidad procesal para acogerse a la conclusión anticipada es en la etapa de juicio oral, durante el periodo inicial que abarca desde la apertura del juicio, alegatos preliminares de las partes, información de derechos, posición del acusado, y posibilidad de conformidad, antes del periodo probatorio o decisorio.

La referida norma alude a la necesidad de la concurrencia de dos supuestos para su aplicación. Para Rosas (2004) el imputado en el momento en que el juez le pregunta sobre la aceptación de los cargos, cuando los admita mediante un acto unilateral, dicho reconocimiento implica asumir las consecuencias que de ella derivan. Es así, que la conclusión anticipada comprende a: i) Aceptación de los cargos materia de imputación contenidos en la acusación en presencia de su abogado, procediendo con ello el juez a dar por concluido el proceso y emitir sentencia de conformidad con el acuerdo establecido; ii) La declaración voluntaria del acusado: Solicitar de forma personal o mediante representante legal reunirse con el fiscal para establecer acuerdos sobre la pena, corresponde la suspensión de la audiencia (Villavicencio, 2009).

La conformidad en el Perú se clasifica en tres perspectivas:

- Primera perspectiva subjetiva: cantidad de sujetos intervinientes, será total o propia, cuando todos los acusados decidan acogerse a la conclusión anticipada. Y será parcial o impropia cuando solo uno de ellos aceptó los cargos en su contra.
- Segunda perspectiva naturaleza de las pretensiones, la cual podrá ser absoluta porque comprende pretensiones penales y civiles, o limitada, cuando solo desarrolla una de ellas.
- Tercera perspectiva el ámbito de disposición: plena, supera la proyección de los hechos punibles, sino que se dirige contra la petición de pena y el monto de reparación civil, y es limitada cuando se centra únicamente en los hechos.

Asimismo, hay que enfatizar que la reducción de la pena no procede para ciertos tipos penales contenidos en los artículos 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del CP.

En el caso de la aceptación de los hechos materia de acusación, pero cuando persistan discrepancias respecto de la pena o el monto de la responsabilidad civil, el juez establece el debate sobre dichos aspectos, y fija la actuación de los medios probatorios necesarios para su esclarecimiento. Asimismo, ante la pluralidad de imputado, y solo acepte uno de ellos los cargos expide la sentencia conformada; por otro lado, continúa para los demás el desarrollo del proceso.

El juez deberá dictar sentencia en los términos del acuerdo negociado. Sin embargo, cuando el juez considere que el hecho no constituye delito o ante la concurrencia de causa de eximente o atenuante, procederá a dictar la sentencia correspondiente, ya no la conformada.

Resulta evidente que no se trata de un proceso especial, debido a que se desarrolla en el marco de un proceso común, eludiendo el desarrollo del juicio, mediante un acuerdo de las partes intervinientes, exigiendo para su configuración la admisión de la imputación de los cargos a cambio de la obtención de la reducción de la sexta parte de la pena (Sánchez, 2006).

En opinión de Doig (2006), el juez no debe limitarse a la dirección del debate, sino que constituye parte de su atribución informar al imputado la importancia que denota la celebración de la conclusión anticipada y las implicancias del reconocimiento de la imputación de los cargos en su contra contenidos en la acusación, también de los beneficios que podría obtener; el consentimiento libre de vicios de voluntad, alcances de la figura de la conformidad, enfatizar en la renuncia a la actuación probatoria y a la falta de contradicción, así como su derecho presentar medios impugnatorios, en el caso que el acuerdo fuera aceptado. Después de la realización del control de legalidad.

Se advierte entonces que los efectos de la sentencia de conformidad son aplicables sobre el acusado que aceptará la imputación, siendo así no hay limitación para proseguir con el enjuiciamiento y la valoración probatoria en el

debate probatorio podría implicar la imposición de una sanción completamente opuesta entre un sentenciado conformado y el que no tenga esta condición. (Bramont-Arias, 2010).

A decir de López (2014) la figura jurídica de conformidad tiene por límite al control de legalidad, pues su existencia a medida que se considere la subsunción penal y la imposición de la pena en el marco de la ley. Entonces no se plantea como un acuerdo, sino como aceptación de lo planteado.

Dicha figura se rige por el principio del consenso, por ello en los acuerdos ambas partes buscando un eje en relación a las pretensiones y posiciones de cada uno. Siguiendo esa lógica ambos ganan, el fiscal por su parte celeridad, eficacia, certeza; por otro lado, el imputado obtiene la reducción de la pena. (Maier, 2007)

El control de legalidad entonces debe realizarse previo a la aprobación, por lo que debe darse en los extremos que señala el citado acuerdo. Recibe dicha denominación el proceso de verificación que realiza el juez sobre el acuerdo presentado por las partes, deberá validar tres aspectos determinantes: imputación fáctica, suficiencia probatoria y legalidad de la pena.

Ahora uno de los aspectos a comprobar será la vinculación entre los hechos objeto de la causa y a las circunstancias en que acontece el hecho ilícito, es decir, la calificación jurídica. Del mismo modo, la legalidad de la pena, sin duda, el aspecto más importante en el control judicial lo constituye la verificación de los parámetros, mínimo y máximo derivados del tipo legal partiendo de la pena básica. A su vez comprende el análisis de la legalidad del monto de reparación civil. La pena debe enmarcarse en los límites del acuerdo presentado, siendo este control oportuno para verificar la correcta imposición de la pena. Además de efectuar la debida motivación de dicha decisión judicial. La motivación comprende (San Martín, 1999), la subsistencia de acuerdo de las partes, negativa de la imposición de una absolución, corrección de la visión legal de los hechos, y la aplicación de la pena. Conjuntamente con la emisión de la sentencia, el juez impone el beneficio por conclusión anticipada. Por último la suficiencia de actividad indiciaria, lo cual permite inferir la existencia de suficiente actividad

indiciaria recabada en la fase de investigación en relación a la comisión del hecho incriminado y su relación con el imputado; la concurrencia de elementos de punibilidad y perseguibilidad.

A nivel nacional, el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, alude a la sentencia conformada y a los elementos que deben concurrir para su configuración, materiales y esenciales. Según Coaguila (2020), tal institución se produce al inicio del juicio, después de haberse informado sus derechos al procesado, a través de una sentencia conformada, que no requiere de valoración probatoria alguna, la disminución del séptimo de la pena concreta, y siendo aplicable la proporcionalidad. (Villavicencio & Reyes, 2008)

En ese sentido, dicho Acuerdo Plenario sirve de fuente de interpretación y aplicación a los acuerdos que puedan arribar los sujetos procesales, por lo que se busca procurar que estos criterios interpretativos sean correctamente aplicados por los jueces.

En el país, la sentencia conformada ha denotado gran utilidad en su aplicación como mecanismo de simplificación procesal estribando su finalidad en hacer frente la excesiva carga procesal. Sin embargo, como bien menciona Nieva (2012) dicha figura ha sido blanco de críticas, debido a que podría traducirse en una serie de oscuras negociaciones, pues formarían parte de las implicancias de la abdicación del procesado a la actuación probatoria de los medios de prueba que podrían servir de cubierta sin conocer a fondo las verdaderas intenciones del acuerdo. Asimismo (Nieva, 2017) manifiesta que el acuerdo entre las partes legitimadas (fiscal y defensa) generaría disconformidad en la víctima, y creando confusión sobre los reales alcances de la conclusión anticipada.

No obstante, debido a la relevancia del acuerdo sobre la pena, dicho procedimiento tiene límites, el cual se encuentra sujeto al control de legalidad del acuerdo sobre reparación civil y la pena.

Asimismo, Reyes (2018) establece supuestos diferentes que dan origen a la desaprobación del acuerdo de la pena arribado por la defensa y fiscalía. Sustenta entre ellos: i) la desaprobación del acuerdo por indebida e inadecuada calificación jurídica del evento punible; ii) la desaprobación del acuerdo sobre la cantidad de

pena por vulnerar los principios de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad de la pena; iii) la desaprobación sobre el monto de la reparación civil.

En base a lo expuesto con anterioridad, son supuestos en los cuales no procederá su aplicación, pues del control de legalidad judicial se evidencia la inconcurrencia los elementos necesarios, por presentar deficiencias para su acreditación.

En palabras de Bramont (2004) que aluden a los “fundamentos de la pena, a partir de ponderar los hechos en el caso concreto con el objeto de fijar la pena” (p. 474). Es decir, la determinación judicial de la pena consiste en el proceso de valoración y decisión atribuido al juez, constituye uno de los aspectos centrales pues de ello dependerá la condena del imputado, para ello, debe tenerse en consideración al sistema de tercios.

Es así, que la función del juez no puede reducirse a ser un simple fedatario del acuerdo arribado entre las partes, los cuales podrían haber incurrido en irregularidades, o fuera del marco de la legalidad, aquello no sería propio de un Estado social democrático de derecho, sino que debe evitarse a todas luces arbitrariedades o ilegalidades.

La determinación judicial de la pena se desarrolla en fases: i) determinar la sanción del tipo penal básico; ii) determinar la sanción de acuerdo con el caso en concreto, contemplado en el sistema de tercios, considerando circunstancias atenuantes, circunstancias agravantes, y circunstancias privilegiadas o cualificadas. (González, 2008).

Aunado a ello, los jueces tienen por deber efectuar un correcto control de legalidad sobre el acuerdo de la pena, considerando tres aspectos básicos, la tipicidad de los hechos, suficiencia probatoria y la pena.

Este control de la pena, debe ser minucioso, exhaustivo, es decir, el órgano jurisdiccional debe tener en cuenta los criterios de atenuación de la pena como los agravantes, de tal manera que la fijación de la pena sea proporcional al hecho causado.

En ese sentido, es de destacar la importancia que denota motivar las sentencias conformadas, las cuales deben enmarcarse en derecho, ya sea el caso que resulte benevolente o la pena sea mayor, aunque hubiera aceptación de cargos, el límite la constituirá los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados por el juez siguiendo un criterio de razonabilidad, proporcionalidad cumpliendo irrestrictamente el principio de legalidad. De lo expuesto se advierte entonces que el principio de legalidad resulta ser un principio rector que va a regir el procedimiento de conclusión anticipada (Reyna, 2014).

Hoy en día considerando la excesiva carga procesal, las formulas contenidas en el Código Procesal Penal buscan que las partes procesales opten por mecanismos de simplificación que le permitan un acceso a la justicia con mayor celeridad; sin embargo, no basta con fijar el acuerdo, o con la simple negociación, ello debe ser analizado por el juez, quien debe realizar un control de legalidad. Lo cual contiene de forma implícita el deber de motivar las decisiones judiciales, de lo contrario se estaría incurriendo en la vulneración de derechos fundamentales. (Espinoza, 2009)

La presente investigación alude a la problemática del control de legalidad judicial que vendría incidiendo en principios procesales de rango constitucional. Entre ellos el principio de legalidad y proporcionalidad.

En este sentido, las tratativas entre la fiscalía y la defensa sobre la aceptación de los cargos objeto de imputación a cambio de una pena y reparación civil atenuada, su justificación de la negociación penal que se produce es más pragmática que garantista, ya que colisiona con principios como el de legalidad procesal y proporcionalidad de la pena. (Nakazaki, 2009, p. 131)

No obstante, ello no debe perjudicar su aplicación, pues su regulación se sustenta en las bases de resolver con la aplicación de mecanismos de simplificación procesal, cabe reiterar en la necesidad de respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales, entre ellos el principio de proporcionalidad, la inobservancia de las circunstancias calificadas y privilegiadas (Schünemann, 2002).

Se considera entonces que el juez asume un rol protagónico en la etapa de juzgamiento en la realización de la determinación judicial de la pena, y la necesidad de un control de legalidad, que permitirían emitir sentencias fundadas en derecho (Gimeno, 2007).

Las variantes que se encuentran implícitas en el desarrollo de la proporcionalidad en el marco de la determinación judicial de la pena son las siguientes: i) necesidad de la pena, ii) idoneidad de la pena, iii) principio de razonabilidad, iv) principio de humanidad de la pena.

En concordancia, Contreras (2010) sobre la proporcionalidad de las penas precisa que implica un equilibrio ideal o valorativo entre el delito y la pena o, de manera más amplia, entre el ilícito y la sanción, el cual se asienta en una ponderación o medida fijada por el legislador en una ley (proporcionalidad abstracta) y en la valoración que el juez realiza en el caso concreto (proporcionalidad concreta). También se le puede entender como la equivalencia entre una prestación y su respectiva contraprestación o como la correspondencia valorativa entre un hecho y su consecuencia jurídica (Bernal Pulido, 2007, p. 280). Agrega Contreras (2010), no obstante, se debe suprimir, dentro de la noción jurídica de proporcionalidad, toda equivalencia de corte naturalística, física o matemática, incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho.

Según Navarro (2020) la razonabilidad se entiende como elemento de la proporcionalidad, que comprende: la relación de los hechos y su objeto y el análisis desde un enfoque estricto realizando una ponderación de los bienes jurídicos protegidos. Lo cual se materializa mediante el test de razonabilidad relacionado estrechamente con el valor de la justicia. Además, deberá sustentarse dicha decisión judicial en una debida motivación de la resolución, fáctica, jurídica, razonada, proporcional acorde a un modelo procesal acusatorio- garantista vigente en un Estado de Derecho.

Para ejemplificar dicha problemática mencionaremos el caso que deviene en el Recurso de Nulidad N.º 2793-2017, San Martín, que tuvo lugar al hecho ocurrido por mandato de Rómulo Cahuaza Peas, jefe de la comunidad nativa Awajún, quien ordenó a Sergio Peas Cahuaza, Chamik Yakitai Peas, Bensus

Shuwi Tagkep y Neber Tuwits Cahuaza a privar de su libertad a Luis Tongomopol por un presunto hurto, ante la exigencia de la autoincriminación sobre la comisión del delito, y la negativa del agraviado de haberlo hecho, lo atan desnudo en un tronco, exponiéndolo a las picaduras por insectos venenosos, ocurriendo ello y nadie lo socorrió.

A Bensus Shuwi Tagkep se le condenó como autor del delito de lesiones graves seguidas de muerte, en agravio de Luis Tongombol Terán, y se le impuso cinco años de pena de privativa de libertad, motivo por el cual recurrió contra la sentencia, arguyendo por fundamento la inaplicación de la norma correspondiente, debido a la modificatoria respecto de las circunstancias atenuantes privilegiadas estableciendo la reducción de la pena concreta.

La citada sentencia evidencia la aplicación de una pena atenuada, por lo que se fijó una pena suspendida. Además, alega que los demás procesados tuvieron mayor beneficio, pese a no haberse sometido a ningún mecanismo de simplificación procesal.

Ante lo cual la Sala Penal Supremo alude al Acuerdo Plenario N° 05-2008 /CJ-116 alegando que la conformidad deviene en la aceptación de la comisión de un hecho ilícito, y a su vez renuncia a su derecho de la presunción de inocencia. Uno de los aspectos más importantes de la ejecutoria lo constituye el fundamento 2.6, el cual señala que:

La conclusión anticipada del juicio oral no comporta una circunstancia atenuante privilegiada que dé lugar, de forma necesaria, a una imposición de pena por debajo del mínimo legal de la pena conminada del delito que se trate. Constituye una regla de reducción punitiva por bonificación procesal que se aplica sobre la base de la pena concreta previa que se haya determinado.

De tal fundamento se puede destacar varios aspectos importantes i) no debe entenderse por ningún modo a la conformidad con la imposición de una pena por debajo del mínimo legal establecido, ii) la desvinculación de la conclusión anticipada como una atenuante privilegiada, sino que la reducción de la pena se presenta como beneficio premial aplicable proporcional y razonablemente dentro

de los límites establecidos en la ley; siendo que los aspectos controvertidos a discutirse en materia de impugnación respecto de una sentencia conformada serán los referidos a determinar si la decisión que impone una pena privativa de libertad se encuentra fundada en derecho, de lo contrario no podrán cuestionarse la prueba material del delito, debido a que el procesado ha manifestado su renuncia a los derechos fundamentales. Asimismo, la Sala Penal Suprema advierte que se ha considerado la condición de pertenencia a una comunidad nativa para la determinación judicial de la pena, caso contrario hubiera sido mayor, lo cual hace notar que los coimputados por haber mantenido un mejor comportamiento durante el proceso, y al haberse analizado las circunstancias, pese a no haber aceptado los cargos recibieron una sanción menor. Lo cual puede generar dudas a los acusados que pretendan optar por mecanismos de simplificación, la predictibilidad es importante, brindando garantía de que los procedimientos se realizan en el marco de la norma, tutelando derechos fundamentales, y exponiendo los motivos que llevaron a tomar dicha decisión, enfatizando que está en juego el derecho fundamental a la libertad del acusado.

Del análisis de la sentencia se advierte que se fijó una pena menor al que correspondía, evidenciando que se aplicó criterios normativos para reducir el quantum de la pena, lo cual guarda armonía con los fines resocializadores de la pena.

Entendiéndose, como medio idóneo de acreditación de un correcto control de legalidad se encuentra en la debida motivación de las resoluciones judiciales, en este caso una sentencia conformada producto de la aplicabilidad del test de proporcionalidad y razonabilidad, con carácter enfática en la pena, es decir, recalamos que la función del juez en ningún caso puede limitarse a convertirse en un fedatario, sino que constituye el personaje principal en cuanto al proceso de control, para efectuar la homologación del acuerdo de conclusión anticipada.

Finamente, se debe precisar que se analizara cinco sentencias conformadas que han sido expedidas en la Corte Superior de Justicia del Callao, siendo las siguientes:

Exp. N° 01736-2018-31, a cargo del Cuarto Juzgado Unipersonal Penal (Hurto

Agravado).

Exp. N° 02882-2018-93, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Permanente (Tráfico Ilícito de Drogas en forma agravada).

Exp. N° 01686-2019-71, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Transitorio (Tráfico Ilícito de Drogas).

Exp. N° 4346-2019-88, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Permanente (Homicidio Calificado).

Exp. N° 04602-2019-7, a cargo del Juzgado Penal Colegiado Transitorio (Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento).

Tales sentencias son desde delitos de “bagatela” y poco impactó social, cuya reprochabilidad es exigua, y con imposiciones de penas leves, tal como refiere Reátegui (2009), hasta delitos graves, que ha sido expedidas en el periodo 2020 - 2021, donde en la etapa de juzgamiento la parte acusada previa pregunta del juez sobre la responsabilidad penal del delito que se le atribuía, aceptaron, y coincidentemente indicaron acogerse a la figura de la conclusión anticipada, a efectos de componer el conflicto penal, a cambio de un beneficio premial, e implícitamente en rigor son beneficiarios de la rebaja en la pena de un séptimo, es decir, se han sometido a la conclusión anticipada, lo cual constituye el allanamiento a la acusación, que posibilitó una reducción de la pena, previanegociación con el fiscal, conforme lo puntualiza Alva (2009).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación.

El presente trabajo de investigación es de tipo básico, debido a que busca obtener nuevos conocimientos científicos, siendo en el presente caso el de determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación, asimismo, siguió un enfoque cualitativo, debido a que busca analizar la cualidades y características de sentencias conformadas ajenas a toda base estadística, en palabras de Corbetta (2013): "(...) El enfoque cualitativo analiza el desarrollo de los sucesos, sin manipulación."

Según Schostak (2002, p. 37, citado en: Revilla, 2018, p. 7):

"(...) un proyecto de investigación de calidad explora el camino a través del cual un 'yo' y su 'mundo', se constituyen y coordinan a través de una captación imaginativa en relación a las experiencias de la realidad."

Asimismo, la investigación se centra en el análisis de las teorías postuladas sobre la figura de la conclusión anticipada, en el sentido de analizar su naturaleza jurídica, teniendo un diseño fenomenológico de teoría fundamentada donde se postula analizar los criterios que se vienen aplicando para ejercer el control de legalidad.

Así Hernández (2016) señala que la teoría fundamentada (grounded theory), se consolida o fundamenta con los datos obtenidos, teniendo las características de ser interactivo a través del estudio de campo, tal como lo señala:

La teoría fundamentada resulta ser en inicio un diseño y a la vez un producto donde el investigador produce una teoría en base al fenómeno estudiado aplicables a un determinado contexto, al generarse teoría se formulan hipótesis que lo conforman. Estas teorías deben sustentarse en base a los datos recolectados durante el trabajo de investigación. (p.472)

Asimismo, la investigación es de nivel descriptivo debido a que busca analizar el fenómeno jurídico objeto de estudio, tal como lo sostiene Hernández (2016) que sostiene que todo trabajo implica un estudio de la realidad, debiendo hacerse un trabajo empírico en donde se recolecta y analiza datos.

En ese sentido Hernández (2016) señala:

“Los estudios descriptivos tienen el objetivo de analizar las características, propiedades de grupos, personas, comunidades, procesos, o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. En esencia pretende recoger datos de forma conjunta o independiente.”
(p.90)

En tal sentido, la investigación es de tipo básico, de enfoque cualitativo de nivel descriptivo, de diseño fenomenológico y análisis documental.

3.2. Categorías, Sub-categorías y matriz de categorización

La categoría del estudio se denominó – principios de legalidad que implica que el órgano jurisdiccional debe advertir que en el preacuerdo se han aplicado las normas que regulan las causales de agravación y atenuación previstas en los artículos 45°-A, 46°, 46°-A, 46°-B, 46°-C, 46°-D y 46°-E del Código Penal, por cuanto que para fijar la pena en concreto, el fiscal debe sustentarse en las reglas de tercios tal como lo señala la norma, por lo que es el juez que efectúa una verificación del mismo, en el sentido que debe verificar si los términos de atenuación se encuentran correctamente aplicados.

Por lo cual se fijó como sub-categorías, circunstancias calificadas que resultan ser criterios de atenuación de pena dentro del rango punitivo y la circunstancia privilegiada que son criterios de atenuación por debajo del mínimo legal

3.3. Escenario de estudio.

Esta investigación se desarrolló en Corte Superior de Justicia del Callao aplicando las técnicas de las entrevistas, teniendo en cuenta que se hizo análisis

documental (entrevista en profundidad), para lo cual utilizamos medios tecnológicos como correo electrónico y videollamadas (aplicativo Zoom) dada la situación de alarma sanitaria que atravesamos

Las opiniones y la información relevante recabada permitieron arribar en las conclusiones que expone el presente trabajo de investigación.

3.4. Participantes.

Los participantes de este estudio fueron jueces de fallo de la Corte Superior de Justicia del Callao. Estos operadores resultan competentes para brindarnos información respecto al objeto de investigación, ya que por su experiencia nos brindaron información oportuna para nutrir nuestras conclusiones.

Los entrevistados fueron:

- 1.- Leoncio Adrián Suaña Cahui: juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio (E1).
- 2.- Julio Jean Pierre Mateo Sedano: juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente (E2).
- 3.- José Fiestas Jaramillo: juez de Primer Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio (Actualmente abogado litigante) (E3).
- 4.- Gisella Rosario Huaytalla Pillaca: jueza de Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio (E4).
- 5.- Gladys Teresa Díaz Durand: jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio (E5).

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Se optó por la utilización de la entrevista en profundidad, como técnica de recolección dada la naturaleza del enfoque cualitativo del presente trabajo, siendo que en este caso se centrara en esencia en los órganos jurisdiccionales, dado que ellos son los que aplican el control de legalidad de la pena cuando se presenta los casos de conclusión anticipada.

Lo expuesto lo reflejamos en base a lo que sostiene el profesor Hernández (2016)

“Las entrevistas consisten en que un entrevistador – entendido en la materia - aplica la guía de entrevista a los entrevistados, efectuando preguntas abiertas para obtener mayor información.” (p.233)

3.6. Procedimiento.

En lo que se refiere al procedimiento de recolección de data e información, se empleó la técnica de entrevista en profundidad, elaborándose en primer lugar la guía de entrevistas para los jueces penales que han sido entrevistados a través de las plataformas digitales como correo electrónico y videollamadas (aplicativo Zoom), así como también telefónicamente, luego de lo cual se efectuó la transcripción del caso y será objeto de análisis en la discusión de resultados, de lo cual se tuvo en cuenta el análisis de las resoluciones judiciales en donde se viene aplicando los acuerdos. Con toda esa información efectuamos la triangulación de datos, es decir datos de observación, entrevistas y análisis documental.

3.7. Rigor científico.

El trabajo científico, ha cumplido con los estandartes científicos, ya que se ha utilizado instrumento de medición debidamente validados, para lo cual se siguió el método científico correspondiente:

Dependencia: también llamada confiabilidad cualitativa o consistencia lógica, que se le confieren a lo instrumento utilizados.

Credibilidad: Comprende captar los mensajes de los operadores jurídicos que fueron objeto de entrevista.

Transferibilidad, que comprende el nivel de conocimiento sobre el tema del cual ha sido objeto de entrevista

3.8. Método de análisis de información.

Para realizar el análisis de las entrevistas se procedió al siguiente método:

1. Se planificó para realizar las preguntas respectivas.

2. Ejecución en campo, en la que se aplicaron los métodos de la guía de entrevistas y guía de análisis documental.
3. Codificación, comprendido extraer las categorías y subcategorías para analizarlas.
4. Análisis, de la data obtenida, se comprendió a cinco operadores jurídicos para extraer sus comentarios y clasificarlos.

3.9. Aspectos Éticos.

En este trabajo se tuvo que ceñir a las reglas APA de séptima edición respetando los derechos de autor, para tal efecto hemos parafraseado las ideas de los autores citados, asimismo hemos efectuado citas directas, en la que se ha señalado la página donde se extrae la información. Asimismo, se siguió la guía de elaboración de datos de la UCV.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo el investigador analizó los datos obtenidos de las entrevistas efectuadas, así como del análisis documental, los mismos que fueron contrastados con las bases teóricas, por lo que se concluyó de la siguiente forma:

Objetivo General: Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación.

Pregunta 1	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?	Verificando la pena conminada dentro de los márgenes que establece la norma penal, basado en el principio de legalidad, si hay atenuantes o agravantes, si está dentro de los márgenes de legalidad se aprueba. Ahora si hay atenuante se puede reducir al margen de lo propuesto, si hay agravantes y no se han pronunciado en el acuerdo se desaprueba la conclusión anticipada.	Respecto al control de legalidad, debe verificarse en principio si la conducta del sujeto se subsume o adecua en el tipo penal, también debe producirse un mínimo de base probatoria para darse por acreditado el hecho criminal incriminado. Solo con el dicho del sujeto no es posible o no podría aceptarse la conclusión anticipada. El solo vínculo no establece la configuración del tipo penal. La conducta aceptada por el sujeto debe ser típica, antijurídica y culpable, lo cual debe determinarse previamente. Una vez comprobada o analizada lo mencionado el juez desaprueba o desaprueba la conclusión anticipada, incluso puede reconducirlo.	Se aplica con la reducción de hasta un séptimo de la pena, establecida por el tipo penal, presentadas por las partes (Ministerio Público y la defensa técnica del imputado) y este es precedente por aplicación del principio de consenso, que se deriva del principio general de oportunidad.	Previamente debe verificarse la imputación, si está debidamente tipificada la conducta a un tipo penal, lo cual debe comprobarse la relación existente entre esa conducta y el resultado típico, y la calidad que tiene el acusado ya sea de autor o participe, así como también la existencia de una mínima corroboración probatoria, subsiguientemente los tercios; una vez determinado la pena concreta, se procede a aplicar la reducción de la pena conforme al Código Procesal Penal.	Verificando el acuerdo que han arribado tanto el Ministerio Publico con las partes procesales, sobre todo que no contravenga las normas legales vigentes, y también se realiza un juicio de tipicidad

Interpretación 1: De las respuestas de los entrevistados, se infiere que cuando se resuelve en juicio sobre la conclusión anticipada se remiten en estricto al Acuerdo Plenario N.º 05-2008/ CJ116 que regula tal figura procesal, en donde el órgano jurisdiccional dispone la verificación del juicio de tipicidad y luego efectúa un control de proporcionalidad, destacándose que la conducta del acusado debe adecuarse al tipo penal postulado, ello debe respaldarse con un estándar mínimo de base probatoria que acredite el hecho incriminado como requisito para la aceptación de la conclusión anticipada.

Pregunta 2.	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?	Sí afectaría, pues contravendría el principio de legalidad.	Afectaría, porque sería una premisa incorrecta, una motivación aparente y como sea en la sentencia conformada se estaría dando o aceptando una subsunción incorrecta.	Si, definitivamente, este control al ser potestad del juez de juzgamiento, implica también una aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, posee la aplicación de la ley atinente, no hacerlo constituye una falta de motivación de resoluciones judiciales.	Por supuesto.	Sí afecta ese derecho, es una obligación de los jueces de motivar.

Interpretación 2: Todos los entrevistados consideran que la inaplicación del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación ya que la sentencia conformada debe precisar las premisas fácticas y normativas, esto es, que debe estar debidamente determinado que el comportamiento es típico. En ese sentido debemos tomar en cuenta que la sentencia debe contener una razonabilidad y externa con la finalidad de evitar una subsunción incorrecta que afectaría el derecho a la debida motivación.

Asimismo, se efectuó análisis documental, relacionado al Exp. 02882-2018- 93, a cargo del JPCP, que emitió sentencia conformada en la causa penal sobre delito de Tráfico Ilícito de Drogas en su forma agravada (tipificada en el 1er. párr del art. 296 concordado con los incs. 6 y 7 del art. 297 del CP), donde el acusado Fernando Campos Pacheco, en la etapa de la investigación preliminar se acogió a la figura de confesión sincera, imponiéndose ocho años y siete meses de pena

privativa de libertad, a pesar del quantum de pena planteado inicialmente por la fiscalía en su acusación (18 años y 4 meses).

En esta sentencia se advierte que se motivó correctamente el control de legalidad, es decir, el juzgado tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario que regula la conclusión anticipada, al verificarse los elementos fácticos y normativos de la acusación fiscal

Asimismo, la sentencia conformada en el Exp. N° 01736-2018-31, emitido por el 4to. JUP, se aprobó el acuerdo de conclusión celebrado entre las partes por el delito de Hurto Agravado, imponiéndose dos años y siete meses de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida por el periodo de prueba de dos años. También se observa un correcto control de legalidad y disminución de un séptimo de la pena que corresponde como beneficio premial, lo cual se deduce que hubo una correcta motivación al momento de emitirse la sentencia conformada

De los resultados obtenidos de las opiniones de los entrevistados, consideran que la determinación del quantum de la pena debe ser motivado, igual razonamiento se deduce del análisis documental, lo cual guarda relación con lo sostenido por Molina (2018) en su tesis sobre la conformidad en la legislación comparada, quien refiere que la naturaleza jurídica de la sentencia de conformidad, tiene la obligación de especificar la justificación de la consecuencia jurídica, pero no debe limitarse a ello, sino extenderse a fundamentar su vinculación con el delito imputado, es decir, constituye el deber de motivar debidamente sobre el fondo del asunto acorde a las normas vigentes y a los fines de la pena.

A su vez se ratifica lo postulado por Nakazaki (2019), en el sentido que la conclusión anticipada contiene tratativas entre la fiscalía y la defensa sobre la aceptación de los cargos objeto de imputación a cambio de una pena y reparación civil atenuada. No obstante, la justificación de la negociación penal que se da entre las partes es más pragmática que garantista, ya que colisiona con los principios de legalidad procesal y proporcionalidad de la pena.

Objetivo específico 1: Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

Pregunta 3.	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?	Si se aplica, pues debe determinarse la subsunción de la conducta en el tipo penal, teniéndose presente que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito.	No solo en la conducta del sujeto sino también en la pena, pero muchos fiscales piden reducciones en la pena por ejemplo basados en el principio de legalidad, pero esto está fuera de lo legal.	La Corte Suprema, ha establecido hasta un séptimo, de reducción de la pena, para su aplicación, diferente como lo hace la ley adjetiva penal, para la terminación anticipada, es procedente, en cuanto el acusado acepte la responsabilidad penal de los cargos, sin llegar a pronunciarse sobre la valoración de los elementos de convicción, esto obedece al principio de consensualidad de los solicitantes del acusador (fiscal) y la defensa (acusado).	Tal como lo he señalado en la respuesta de la pregunta uno, debe estar dentro de los márgenes legales y que este sea oralizado.	Que se realice en observancia de la ley penal vigente, que no se contravenga la norma penal.

Interpretación 3: Se infiere que los operadores de justicia consideran que el principio de legalidad se viene cumpliendo en strictu sensu, es decir, que los jueces consideran que deben respetarse los parámetros normativos para la aplicación de la sentencia conformada, es decir, que los márgenes punitivos deben ser aplicados literalmente.

Pregunta 4.	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Cómo evalúa las Circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena?	En este caso, cuando se plantea la conclusión anticipada debe verificarse tales circunstancias ya sean cualificadas o privilegiadas, dependerá como lo formula el Ministerio Público, además debe tenerse en cuenta el	Simplemente hago un control de legalidad y hago un análisis sobre estos puntos sean las circunstancias cualificadas o privilegiadas.	Estas están establecidas en la norma penal sustantiva, están establecidas en forma taxativa, en el artículo 45-A.3 del Código Penal, señalando dentro del límite de la pena básica correspondiente al delito materia de acusación.	Analizo el requerimiento, verifico la edad, si cuenta con antecedentes penales, si es reincidente, si hay concurso real o ideal de delitos, la conducta del procesado durante la investigación y proceso, entre otros datos. Una	Las circunstancias privilegiadas se aplica verificando si existe un supuesto que establece la norma, entre estos, confesión sincera, reduciendo la pena y ello se ha aplicado en varios casos, y la tentativa, reduciendo la

	Acuerdo Plenario N° 5-2008 que faculta al juez verificar y reducir cuando se presenta otra circunstancia atenuante que no fue advertida por los sujetos procesales			vez ello, se procede a establecer las circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiadas para la determinación de la pena	pena por debajo que la ley penal establece. Las circunstancias cualificadas tratan de una calificación de agravantes que eleva la pena, lo que fija el artículo 46-A lo cual debe estar acreditado.
--	--	--	--	--	---

Interpretación 4: Se desprende que los magistrados se remiten a los criterios normativos previstos en el Código Penal para la aplicación de las circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena previstas en los artículos 45°-A, 46°, 46°-A, 46°-B, 46°-C, 46°-D y 46°-E, que señala la extensión de los rangos punitivos que deben ser aplicados al momento de fijar el quantum punitivo al acusado.

Pregunta 5	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?	Si, pero dentro de los márgenes de legalidad, tomando en cuenta el extremo mínimo de la pena concreta, es decir, servirá para determinar la pena concreta, subsiguientemente se procede a la reducción de la pena por haberse sometido a la conclusión anticipada	No, lo que tengo en consideración es el tercio en que se ha fijado, es decir, lo que serviría es para determinar la pena concreta, pero nunca para bajarlo como una circunstancia que opera para determinar el aminoramiento o reducción de la pena.	Si el principio de humanidad de las penas, siempre está presente al momento de determinar judicialmente una pena, por aplicación del principio de proporcionalidad de la misma. Y ahora con el tema COVID 19, en igual sentido se debe proceder	No, la norma penal es explícita y no deja un margen de discrecionalidad al juez, los tercios para la determinación de la pena son aritméticos y exactos.	Básicamente, tengo en cuenta el estado de alarma sanitaria para fijar la pena, sobre todo considerando cuando hay mucha gravedad para dictar pena suspendida, y de acuerdo al Decreto Legislativo (...), hay que evitar el hacinamiento, conllevando que liberemos por motivo de la COVID, el contagio en los penales ha sido excesivo en el tiempo de la pandemia; si también valoramos cuando el acusado tiene alguna enfermedad que lo considere como vulnerable.

Interpretación 5: Se concluye que solo uno de los magistrados tiene en cuenta el principio de humanidad de las penas, conjuntamente con el principio de proporcionalidad; y la mayoría no lo considera, dado que se remiten a lo estrictamente previsto en la ley; sumado, ninguno de ellos considera en la determinación de la pena la contingencia de la crisis sanitaria a causa de la pandemia Covid 19, para acusados enfermos con comorbilidades. Esto demuestra que la mayoría de los magistrados tienen una concepción positivista al momento de fijar el quantum punitivo.

Se debe tener en cuenta y coincido con Peña (2019) que cuando el orden jurídico se ve carente de la razón que debe imperar y regir siempre en el Derecho positivo, caemos en el fatalismo de respuestas legales carentes de sintonía y armonía con los valores y principios que se desprenden del texto “ius-constitucional”. Asimismo se expresa la doctrina especializada, (...) la política criminal, como política de un Estado republicano, democrático y sometido al Estado de Derecho, debe usar la violencia lo menos posible. El principio de mínima intervención rige toda la política criminal en un Estado de tales características, diametralmente opuesto al Estado de Policía, que se funda en el ejercicio de la violencia (Binder, 2007).

De otro lado, se efectuó análisis documental a la sentencia conformada del Exp. N° 01686-2019-71 emitida por el JPCP, por la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas, previsto en el artículo 296° del CP.

Se advierte que se aplicó el descuento del séptimo de la pena por conclusión anticipada; imponiéndose ocho años y siete meses de pena privativa de libertad; verificándose que se ha efectuado un control de legalidad, teniéndose en cuenta los beneficios premiales que asigna a la ley a la conclusión anticipada.

De la misma forma, en la sentencia conformada en el Exp. 4346-2019-88 emitida por el JPCP, sobre delito de homicidio, al aprobarse el acuerdo entre el Ministerio Público y los acusados, asistidos por su abogado; por ser correcta la calificación del hecho punible y las penas acordadas, y el fundamento probatorio de la imputación, se impuso treinta años de pena privativa de libertad, remitiéndose en estricto sensu a los extremos del acuerdo celebrado.

Los resultados de las entrevistas y análisis documental guardan relación con lo postulado por Galloso (2017) quien afirma que la potestad de realizar el control de legalidad y razonabilidad recae en el juez considerando el marco del ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal; el ámbito de la legalidad de la pena y la actividad indiciaria. La figura de la conformidad parte de la acusación escrita de la denominada vinculatio facti, en función al principio de legalidad, precisa que debe efectuarse un control respecto a la tipicidad, imputación y pena aplicable (acordada), derivada de una vinculatio criminis y vinculatio poena. La plena responsabilidad por aplicación de dicha figura la tiene el juez, quien debe aceptar la calificación y pena, así como el control de legalidad de acuerdo a los estándares de un Estado Constitucional de Derecho. Esto debido a que los jueces consideran que se deben someter a los criterios de atenuación y agravación de la pena al momento de fijar el quantum de la pena.

A su vez se ratifican en el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/ CJ116 en que se alega que la conformidad deviene en la aceptación de la comisión de un hecho ilícito (cargos imputados), significando la renuncia a su derecho de la presunción de inocencia, y se opta por mecanismos de simplificación, sin relativizar los derechos fundamentales, en estricta aplicación del principio de legalidad.

Objetivo específico 2: Desarrollar cómo se viene aplicando el principio de proporcionalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

Pregunta 6	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?	No, el test de proporcionalidad no se aplica debido al tiempo y carga procesal.	No, el test de proporcionalidad está determinado para las medidas coercitivas personales como por ejemplo la prisión preventiva, detención judicial, etc. Debe tenerse en cuenta que el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al determinar la	Sí, la proporcionalidad, es un parámetro constitucional, no solo señalado en forma expresa por el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, sino porque forma parte integrante del debido proceso en forma sustantiva, que sin duda se	Básicamente se tiene en cuenta la proporcionalidad, verificó si estamos frente a un procesado primario, si hay arrepentimiento, si ha querido solucionar el conflicto penal,	Claro que sí, lo tengo en cuenta, evitando la pena excesiva por el hecho cometido, hay que verificar cada articulado, el tipo penal en cada caso concreto.

		pena y como juez yo ya no puedo volver a hacerlo, las penas están ya fijados, pues como repito el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al fijar las penas en la ley penal.	aplicarse al momento de determinar judicialmente una pena, de acuerdo los artículos V y VIII del título preliminar del Código Penal.	entre otros aspectos, sin perjuicio en tener en cuenta los fines de la pena.	
--	--	---	--	--	--

Interpretación 6: Se concluye que tres de los cinco entrevistados consideran que si se debe aplicar el principio de proporcionalidad dado su regulación en el Título Preliminar del C.P.P., lo que quiere decir que al momento de la fijación de la pena, tienen en cuenta la necesidad, idoneidad y proporcionalidad propiamente dicha de la pena a dictarse, lo cual concuerda con una postura neo constitucionalista, que da primacía a los principios constitucionales frente a las norma internas, mientras que por otro lado, la minoría considera que no debería aplicarse al momento de fijar la pena.

Pregunta 7	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad dela medida?	No, me remito a la respuesta anterior.	No, me remito a la respuesta anterior.	La necesidad, implica que no solo el juez valore la culpabilidad del sentenciado, sino que esta se base en que no exista otra pena menos gravosa y que posea menor intensidad de agravio, esto se concuerda con la humanidad de la pena.	No	Por lo general como son delitos no muy graves [Que ven los juzgados unipersonales], salvo que sean delitos culposos; por lo general se dan penas suspendidas, la regla es que debe ser efectiva, pero hay que verificar.

Interpretación 7: Mayoría de entrevistados tienen en cuenta el principio de proporcionalidad, bajo los parámetros del criterio de necesidad de imposición de una medida, dentro los parámetros del marco punitivo, que sería el más utilizado al momento de evaluar el comportamiento del acusado y tener la certeza que no volverá a cometer delito, así como de ponderar el modo y circunstancias de cómo se perpetró el delito, el grado de peligrosidad y el pago de reparación civil.

Pregunta 8	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?	No.	No.	La idoneidad, permite identificar que la lesión a su libertad, sea esta efectiva o suspendida, se valida, libertad individual del sentenciado, en tanto, pueda ayudar a mantener y vivir en paz social	No.	Claro, aquí en estos casos hay que determinar en cada caso en concreto, sus características, sus antecedentes, sus carencias, etc

Interpretación 8: Se determina que la minoría de los entrevistados considera que no debe efectuarse la ponderación entre la afectación la libertad y la pena a imponer, lo cual implica que la mayoría de los magistrados no advierte el principio de necesidad de la pena que se encuentra regulada en el Código Penal, el cual refiere que la pena se sostiene para fines preventivos y se basa en la necesidad de su imposición.

Pregunta 9	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?	Tampoco se aplica.	No, como repito el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al determinar la pena, no puedo volver a hacerlo lo ya hecho.	Si, la ponderación, es el tercer presupuesto, que debe aplicarse al determinar judicialmente una pena, y es poner en la balanza, el bien jurídico protegido, del delito cometido, ante la privación de la libertad del sentenciado, cuya protección irradia a la convivencia social en su conjunto, dependiendo del delito cometido, será la seguridad ciudadana, la lucha contra el narcotráfico etc.	Si, se analiza la conducta procesal del imputado que tuvo durante la investigación y el proceso.	Me remito a la respuesta anterior.

Interpretación 9: Se advierte que los magistrados no tienen internalizado la aplicación de la proporcionalidad propiamente dicha, al momento de fijarse la pena, lo que quiere decir que no han internalizado la ponderación que debe

efectuar el órgano jurisdiccional, entre la medida a aplicarse y el grado de afectación que se genera como consecuencia de su aplicación.

Pregunta 10	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3	Entrevistado 4	Entrevistado 5
¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?	Si se aplica el principio razonabilidad, pero en determinados casos, básicamente en reserva de fallo para evitar los antecedentes en el sentenciado, lo cual influye en el ámbito laboral.	Si se aplica el principio razonabilidad, por ejemplo, al aplicar la reserva de fallo, como una forma al ejercicio alternativo a la aplicación efectiva a la pena privativa de la libertad	La doctrina, emplea como sinónimos, estos conceptos, lo que, en esencia, protege es no cometer arbitrariedades, en la aplicación del ius puniendi.	Claro que sí, no se puede ser excesivo, esto va en el sentido de aplicar la norma penal si es efectiva o suspendida la pena.	Claro, hay que valorar las carencias sociales, las circunstancias que se produjo el hecho, la intención en resarcir el daño.

Interpretación 10: Se concluye que los magistrados consideran que la pena debe sujetarse a los principios de razonabilidad a efectos de evitar la afectación a los derechos fundamentales, es decir, analizan la posibilidad de una medida alternativa a la pena privativa de libertad efectiva, sustituyéndola con medidas como reserva del fallo condenatorio o la imposición de la pena privativa de libertad suspendida, pero esto están relacionados a delitos de poco impacto social.

Asimismo, efectuamos análisis documental respecto a la sentencia conformada en el Exp. N.º 04602-2019-7, emitida por el JPCT sobre delito de Violación Sexual, imponiéndose veintiséis años de pena privativa de libertad, desprendiéndose que el Colegiado no efectuó control de proporcionalidad de la pena, es decir, las categorías de idoneidad y necesidad de la pena, no fueron tomadas en cuenta.

Del análisis documental y de las respuestas efectuadas por los operadores judiciales entrevistados, la mayoría considera que si se debe aplicar el principio de proporcionalidad de la pena tal como lo refiere Navarro G. (2019), en su trabajo sobre la conformidad y su incidencia en el proceso penal español, alude a la figura de la conformidad y la homologación judicial del acuerdo, resaltando sus dos principales ámbitos sujetos a control: el consentimiento, el contenido del acuerdo que implícito debe verificar los hechos, la calificación y la pena.

Estrictamente, en relación al acuerdo de la pena, la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, atribuye por responsabilidad al juez el control del pacto de conformidad, debiendo contener pena proporcional a los hechos, es decir, un control de legalidad sobre la imposición de penas, evitando de ese modo desbordes de la facultad discrecional de la fiscalía, el cual no debe limitarse a corroborar su vinculación con los hechos.

Se advierte de las entrevistas que la minoría considera que resulta aplicable el principio de razonabilidad, dado que considera que dicho principio debe ponderar derechos fundamentales al momento de determinar la pena

Los resultados, permiten reafirmar lo postulado por Navarro (2020) que sostiene que la razonabilidad se entiende como elemento de la proporcionalidad, comprende el desarrollo de dos evaluaciones, la primera sobre la relación de los hechos y su objeto; la segunda versa en analizar desde un enfoque estricto realizando una ponderación de los bienes jurídicos protegidos. Lo cual se materializa mediante el test de razonabilidad relacionado estrechamente con el valor de la justicia. Además, deberá sustentarse dicha decisión judicial en una debida motivación de la resolución, fáctica, jurídica, razonada, proporcional acorde a un modelo procesal acusatorio- garantista vigente en un Estado de Derecho.

V. CONCLUSIONES

Primera: El control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada se viene aplicando en la Corte Superior de Justicia del Callao conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116 del 2008; sin embargo, se advierte que una gran parte de los jueces no motivan correctamente al inaplicar el principio de proporcionalidad, lo cual conlleva a que las resoluciones judiciales en donde se aplica la medida de simplificación procesal no reúna los requisitos esenciales de la debida motivación.

Segunda: Los jueces penales vienen aplicando el principio de legalidad, toda vez que tienen en cuenta los criterios normativos cuantitativos previstos en los artículos 45°-A, 46°, 46°-A, 46°-B, 46°-C, 46°-D y 46°-E del Código Penal, para aumentar o disminuir la pena al momento de expedir la sentencia de conclusión anticipada; por lo que, en este extremo, se advierte que las resoluciones judiciales cumplen con los estándares de la debida motivación.

Tercera: En la mayoría de los casos, conforme se advierte de las entrevistas efectuadas, los jueces penales a cargo de la etapa del juicio oral, en las sentencias conformadas no aplican el principio de proporcionalidad al momento de efectuar el control de legalidad de la pena, dado que tienen un enfoque positivista de aplicar la norma penal, por lo que no lo consideran al momento de fijar el quantum de la pena, mientras que la minoría si lo aplica.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial debe efectuar un Acuerdo Plenario que permita complementar el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116; de tal manera que se establezcan criterios interpretativos del control de legalidad al momento de fijarse la pena en casos de conclusión anticipada, con el propósito que los jueces tengan en claro, la forma en que debe motivarse correctamente las resoluciones judiciales

Segundo: Los jueces penales de la Corte Superior de Justicia del Callao, deben realizar un correcto análisis del caso al momento de aplicar el quantum de la pena, dejando de lado un enfoque positivista, más allá de los acuerdos previos arribados por la fiscalía y el acusado, dado que pueden inadvertir los criterios previstos en el Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116.

Tercero: El Centro de Investigaciones del Poder Judicial debe realizar eventos académicos dirigidos a los magistrados de especialidad penal, con el propósito de fomentar el estudio del control de legalidad de la pena en caso de conclusión anticipada, con el objetivo que los jueces pueden internalizar el alcance de su aplicación, de tal manera que se permita brindar una correcta tutela jurisdiccional al justiciable así como cumplir las pautas del debido proceso.

REFERENCIAS

- Álcala, Z., & Castillo, N. (1972). *Cuestiones de terminología procesal*. México: Instituto de Investigaciones Científicas.
- Alva, C (2009): “*Esquema de la etapa del juzgamiento en el Código Procesal Penal*”. En: *Gaceta Penal: Colección: 1 - Tomo 49 - Artículo Numero 7 -Mes-Año:2009*, Lima.
- Bernal, C.s (2007). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. 3ª edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Bramont, L. (2004). *Derecho Penal Peruano. Visión histórica. Parte general*. Lima: Ediciones jurídicas UNIFÉ.
- Bramont-Arias, L. (2010). *Procedimientos Especiales. Lo Nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los procedimientos especiales*. Lima: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- Brousset , R. (2009). *Legitimación de las fórmulas consensuadas simplificatorias del Procesamiento Penal*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Año 3, 77-101.
- Castillo, L. (2004). *El principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Especial referencia en el ámbito penal*. Trujillo: Doxa.
- Coaguila, J. (2020). *Código Procesal Penal Comentado. Tomo III. Libro Tercero El proceso penal. Libro Cuarto La impugnación*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Código Procesal Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957.
- Código Penal, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 635.
- Contreras M. (2010), “*El principio de proporcionalidad de las penas*”. En: *Gaceta Penal: Colección: 8 - Tomo 6 - Artículo Numero 2 - Mes-Año: 2010*, Lima
- Corte Suprema de Justicia del Perú (2008). *Acuerdo Plenario N.º 5-2008/CJ-116. Asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada*. Lima, 18 de julio de 2008.

- Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de la CSJ del Callao, sentencia conformada del Exp. N.º 01736-2018-31, de fecha 04 de marzo del 2020.
- Doig, Y. (2006). *El proceso de Terminación en el Código Procesal Penal del 2004. Tomo 49*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Espinoza, J. (2009). *Nueva Jurisprudencia. Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Reforma.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal* (Segunda ed.). Madrid: COLEX.
- Gonzalez, J. (2008). *Teoría general de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal*. Valencia: Editorial Universidad de Valencia.
- Guasp, J. (1952). *La pretensión procesal*. *ADC*, 7-61.
- Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJ del Callao, *Exp. N.º 04602-2019-7, sentencia conformada, de fecha 29 de abril del 2021*.
- Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la CSJ del Callao, *Exp. N.º 01686-2019-71, sentencia conformada, de fecha 15 de febrero de 2021*.
- Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJ del Callao, *Exp. N.º 4346-2019-88, sentencia conformada, de fecha 12 de abril de 2021*,
- Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJ del Callao, *Exp. N.º 02882-2018-93, sentencia conformada, de fecha 5 de enero de 2021*.
- López, J. (2014). *Tratado de derecho Procesal Penal*. Navarra: Aranzadi.
- Maier, J. (2007). *Derecho Procesal Penal I. Fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Montero, J., Gómez, J., Montón, A., & Barona, S. (2010). *Derecho jurisdiccional III*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nakazaki, C. (2009). *Juicio Oral. Lo nuevo en el Código Procesal Penal del 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Navarro, J. (2002). *Estudio de los principios generales. Título Preliminar del Código Penal*. Lima: Gráfica Suarez.
- Neyra, J. (2012). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

- Nieva, J. (2012). *Fundamentos de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Edisofer.
- Nieva, J. (2017). *Derecho Procesal Penal III (proceso penal)*. Madrid: Marcial Pons.
- Peña, A. (2006). *La Etapa intermedia en el Código Procesal Penal del 2004. Las funciones del Ministerio Público y el juez de investigación preparatoria. Actualidad Jurídica*.
- Pesqueira, J. (2014). *El concepto de justicia penal restaurativa en la construcción del marco teórico. Revista Logos, Ciencia Tecnología, vol.6, num. 1, 156-160*.
- Reátegui, J. (2009) “*La regulación de la exención de la pena en el Código Penal*”. *En: Gaceta Penal: Colección: 2 - Tomo 7 - Artículo Numero 8 - Mes- Año: 2009, Lima*.
- Reyes, V. (2010). *La posición del acusado y la conclusión anticipada del juicio oral en el CPP de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Reyna, L. (2014). *La terminación anticipada en el Código Procesal Penal*. Lima: Segunda Edición.
- Rosas, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Perú, R.N. N.º 2793-2017-San Martín, de fecha de 13 febrero 2018.
- Salas, C. (2011). *El proceso Penal Común. Gaceta Penal & Procesal Penal. Gaceta Jurídica, 20*.
- San Martín, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2003). *La privación de la libertad personal en el proceso penal y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Derecho & Sociedad, 160-173*.
- Sánchez, P. (2006). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.

Schünemann. (2002). *¿Crisis del procedimiento penal?* Obtenido de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/9606/ARROYO_ACO ST UPA_LA_TERMINACION_ANTICIPADA_EN_LOS_DELITOS_ADUANEROS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sintura, F. (2004). *Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*. DPC. N° 9, 85-108.

Sotomayor, J. (2007). *Las recientes reformas penales en Colombia: ejemplo de irracionalidad legislativa*. NFP, N° 71, 13-65.

Villavicencio, F., & Reyes, V. (2008). *El nuevo Código Procesal penal en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta.

Villavicencio, F. (2009). *Derecho Penal. Parte General*. Lima: Grijley.

Referencias de la Web:

Díaz & Castillo (2019). "Análisis constitucional y procesal de la improcedencia de la terminación anticipada y conclusión anticipada en el delito de violación sexual". Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Cajamarca, Perú. Recuperado de:

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/964/MONOGRAF%C3%8DA%20DIAZ-CASTILLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Fraga (2016). Tesis de postgrado. "La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada". Universidad de Salamanca, España. Recuperado de:

https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/132926/DDAFP_FragaMandianJ_Sentenciaconformidad.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Galloso (2017). "Análisis de la conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad". Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo, Perú.

https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3503/1/REP_MAEST.DERE_ALEJANDRO.GALLOSO_AN%C3%81LISIS.CONCLUSI%C3%93

N.ANTICIPADA.PROCESO.PROP%C3%93SITO.CONFESI%C3%93N.SIN
CERA.JUICIO.CONFORMIDAD.pdf

Justos, L. (2021). Tesis de pregrado. “*Criterios del juez para aprobar la conclusión anticipada en reincidentes del delito de conducción de vehículo en estado de ebriedad, 2do. Juzgado Unipersonal Penal, Huánuco, 2017 - 2018*”, Universidad de Huánuco, Perú.

<http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/2803/Justo%20Mendoza%2C%20Lilian%20Gheraldine.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Molina, R. (2012). *La conformidad en el proceso penal, análisis comparado de las legislaciones española y colombiana*. Bogotá, Universidad Pontificia Bolivariana. Recuperado de:

<file:///C:/Users/user/Downloads/409-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1502-1-10-20150909.pdf>

Molina, L. (2010). *La conformidad en el proceso penal (Análisis comparado de las legislaciones española y colombiana)*. Universidad de Sevilla. Recuperado de:

https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/70935/Tesis_Molina%20L%C3%B3pez%2C%20Ricardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ormaña, Ortiz & Villamizar. *Preacuerdos: Oportunidad procesal en el sistema colombiano y beneficios para el procesado*. Universidad Libre. Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11710/PREACUERDOS%20EN%20EL%20PROCESO%20PENAL%20COLOMBIANO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Navarro G. (2019). *La conformidad y su incidencia en el proceso penal Español*. Universidad Oberta de Catalunya. Recuperado de:

<http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/101206/6/xnavarrogTFG0619memoria.pdf>

Ubaté (2019). *Justicia de conformidad entre partes y aceptaciones unilaterales en el sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia. Universidad Libre.*

Recuperado de:

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/17684/TESIS%20DOCTORAL%20-%20AJUSTES%20NO%20VISIBLES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Meyer (2019) *Plea Bargaining* <https://www.britannica.com/topic/plea-bargaining>

Figura 1: Triangulación de entrevistas

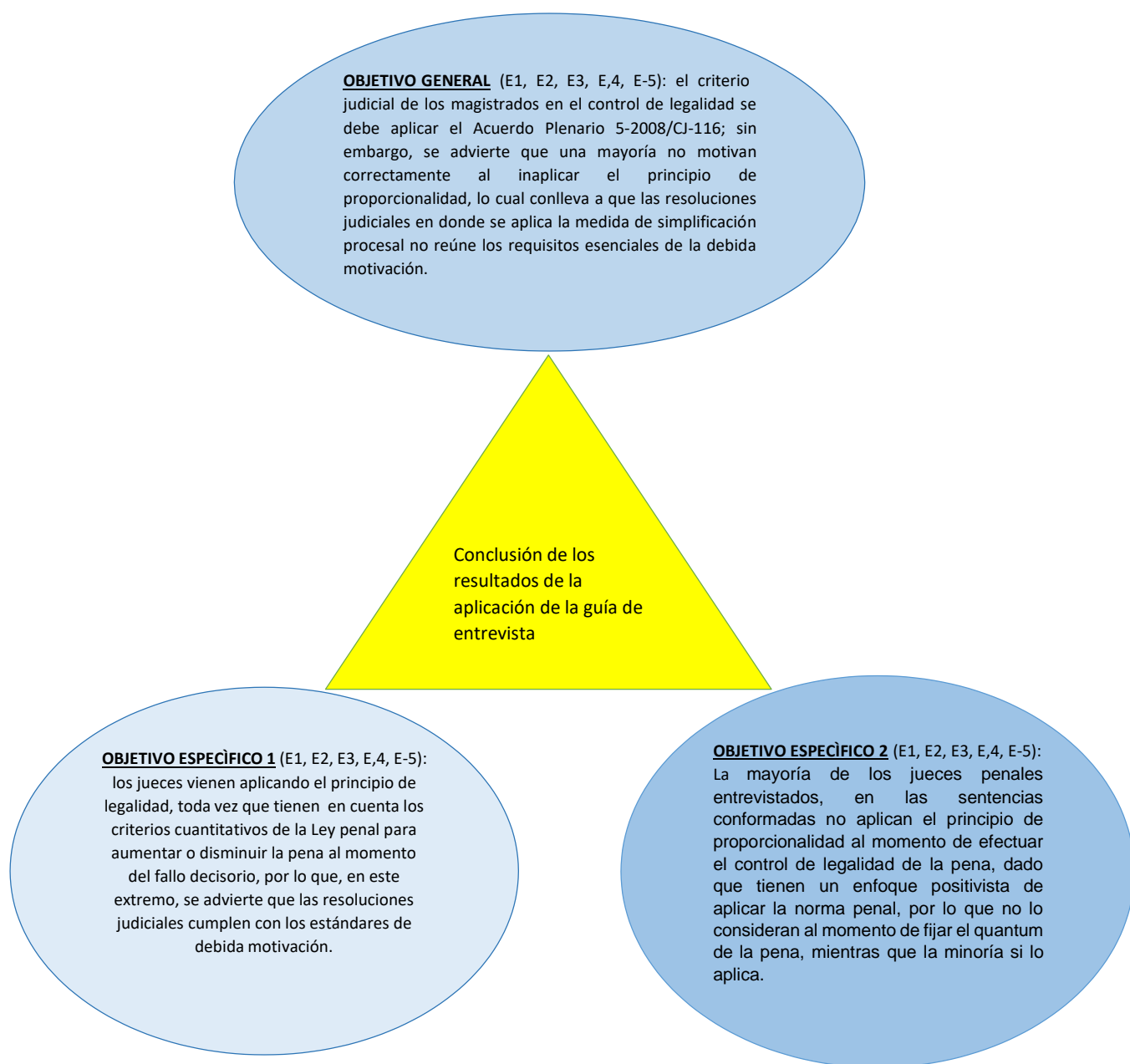
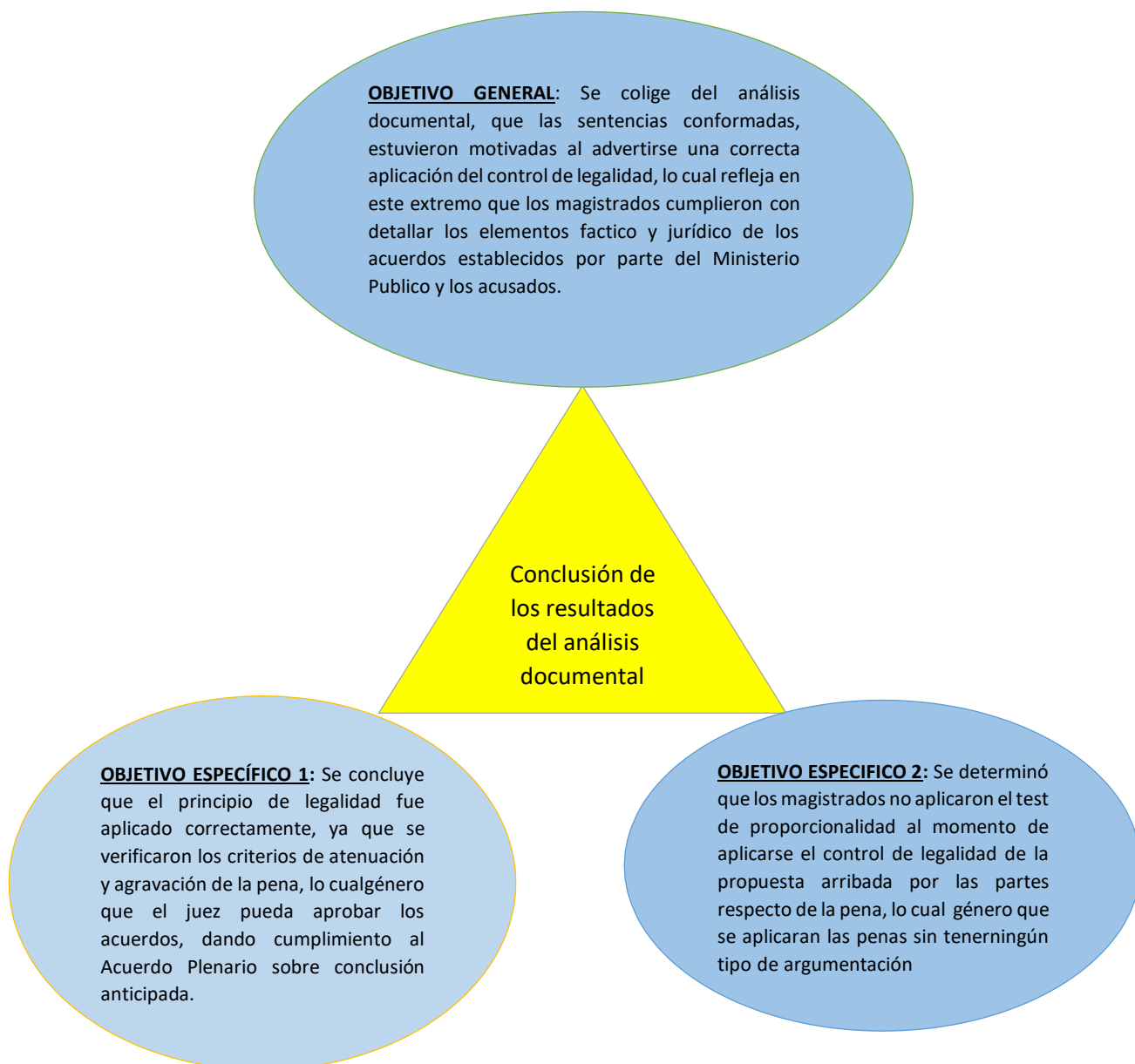


Figura 2: Triangulación de análisis documental



ANEXOS

Anexo 1 : MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 – 2021							
FORMULACIÓN DE PROBLEMA	OBJETIVO GENERAL	CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	INDICADOR E	SUJETOS INFORMANTES	ENTREVISTA / PREGUNTAS
<p>¿De qué manera el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación, en la Corte Superior de Justicia del Callao, -año 2021 -?</p> <p>Primer problema específico</p> <p>¿cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada?</p> <p>Segundo problema específico</p> <p>¿cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad</p>	<p>Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación, en la Corte Superior de Justicia del Callao, -año 2021</p>	<p>El control de legalidad de la pena</p>	<p>Principio de legalidad</p>	<p>Primer objetivo específico</p> <p>Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada</p> <p>Segundo objetivo específico</p> <p>Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad en el</p>	<p>Circunstancias cualificadas</p> <p>Circunstancia privilegiada</p>	<p>Jueces penales</p>	<p>1. ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?</p> <p>2.- ¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?</p> <p>3 En la conclusión anticipada ¿Cómo viene aplicando el principio de legalidad?</p> <p>4 ¿Cómo evalúa las Circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena?</p> <p>5 ¿al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?</p>

<p>el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada?</p>				<p>control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada</p>			
			<p>Principio de proporcionalidad</p>		<p>Necesidad de la pena</p> <p>Idoneidad de la pena</p> <p>Principio de razonabilidad</p> <p>Principio de humanidad de la pena</p>		<p>6.- ¿al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el C.P.P es decir analiza, la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?</p> <p>7.- ¿al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?</p> <p>8.- ¿al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?</p> <p>9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?</p> <p>10.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?</p>

Anexo 2: Matriz de Triangulación de resultados de entrevista

PREGUNTA	E1 Leoncio Adrian Suaña Cahui	E2 Julio Jean Pierre Mateo Sedano	E3 José Fiestas Jaramillo	E4 Gisella Rosario Huaytalla Pillaca	E5 Gladys Teresa Díaz Durand	CONVERGEN CIA	DIVERGEN CIA	INTERPRETACI ÓN
Objetivo general “Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación”								
<p>1.- ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?</p>	<p>Verificando la pena conminada dentro de los márgenes que establece la norma penal, basado en el principio de legalidad, si hay atenuantes o agravantes, si está dentro de los márgenes de legalidad se aprueba. Ahora si hay atenuante se puede reducir al margen de lo propuesto, si hay agravantes y no se han pronunciado en</p>	<p>Respecto al control de legalidad, debe verificarse en principio si la conducta del sujeto se subsume o adecua en el tipo penal, también debe producirse un mínimo de base probatoria para darse por acreditado el hecho criminal incriminado. Solo con el dicho del</p>	<p>Se aplica con la reducción de hasta un séptimo de la pena, establecida por el tipo penal, presentadas por las partes (Ministerio Público y la defensa técnica del imputado) y este es precedente por aplicación del principio de consenso, que se deriva del principio general de oportunidad.</p>	<p>Previamente debe verificarse la imputación, si está debidamente tipificada la conducta a un tipo penal, lo cual debe comprobarse la relación existente entre esa conducta y el resultado típico, y la calidad que tiene el acusado ya sea de autor o participe, así como también la existencia de una mínima corroboración</p>	<p>Verificando el acuerdo que han arribado tanto el Ministerio Público con las partes procesales, sobre todo que no contravenga las normas legales vigentes, y también se realiza un juicio de tipicidad.</p>	<p>Los entrevistados concuerdan en que el control de legalidad implica la verificación de los extremos de imputación, así como los elementos normativos aplicables a ello.</p>	<p>No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista</p>	<p>De las respuestas de los entrevistados, se infiere que los magistrados se remiten en estricto al acuerdo plenario que regula la conclusión anticipada, en donde el órgano jurisdiccional dispone la verificación del juicio de tipicidad y luego efectúa un control de proporcionalidad.</p>

el acuerdo se sujeto no es
 desaprueba la posible o no
 conclusión podría
 anticipada. aceptarse la
 conclusión
 anticipada. El
 solo vínculo
 no establece
 la
 configuración
 del tipo penal.
 La conducta
 aceptada por
 el sujeto debe
 ser típica,
 antijurídica y
 culpable, lo
 cual debe
 determinarse
 previamente.
 Una vez
 comprobada
 o analizada lo
 mencionado
 el juez
 desaprueba o
 desaprueba
 la conclusión
 anticipada,
 incluso puede
 reconducirlo.

probatoria,
 subsiguienteme
 nte los tercios;
 una vez
 determinado la
 pena concreta,
 se procede a
 aplicar la
 reducción de la
 pena conforme
 al Código
 Procesal Penal.

2.- ¿Considera que la **la** Sí afectaría, pues contravendría **la** Afectaría, porque sería una premisa **la** Sí, definitivamente, este control **este** Por supuesto. **este** Si afecta derecho, es **ese** Todos los entrevistados consideran que **ellos** No se advierte divergencias **entre** La mayoría de entrevistados considera que la **mayoría**

aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?	el principio de legalidad.	incorrecta, una motivación aparente y como sea en la sentencia conformada se estaría dando o aceptando una subsunción incorrecta.	al ser potestad juez de juzgamiento, implica también una aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, posee la aplicación de la ley atinente, no hacerlo constituye una falta motivación de resoluciones judiciales.	una obligación de los jueces de motivar.	se afecta la debida motivación.	, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista	inaplicación afecta el derecho a la debida motivación.
---	----------------------------	---	--	--	---------------------------------	--	--

Objetivo específico 1: “Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada”

3. ¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?	Si se aplica, pues debe determinarse la subsunción de la conducta en el tipo penal, teniéndose presente que nadie puede ser condenado por acciones u	No solo en la conducta del sujeto sino también en la pena, pero muchos fiscales piden reducciones en la pena por ejemplo basados en el	La Corte Suprema, ha establecido hasta un séptimo, de reducción de la pena, para su aplicación, diferente como lo hace la ley adjetiva	Tal como lo he señalado en la respuesta de la pregunta uno, debe estar dentro de los márgenes legales y que este sea oralizado.	Que se realice en observancia de la ley penal vigente, que no se contravenga la norma penal.	Todos los entrevistados concuerdan que el principio de legalidad se viene aplicando conforme al control de legalidad	No se advierte divergencias , ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de vista	Se infiere que los operadores de justicia consideran que la conclusión anticipada es fruto de un acuerdo consensuado entre las partes
--	--	--	--	---	--	--	--	---

omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito.	principio de legalidad, pero esto está fuera de lo legal.	penal, para la terminación anticipada, es procedente, en cuanto el acusado acepte la responsabilidad penal de los cargos, sin llegar a pronunciarse sobre la valoración de los elementos de convicción, esto obedece al principio de consensualidad de los solicitantes del acusador (fiscal) y la defensa (acusado).
--	---	---

4.- ¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancias privilegiadas al momento	En este caso, cuando se plantea la conclusión anticipada debe verificarse tales circunstancias ya sean cualificadas o	Simplemente hago un control de legalidad y hago un análisis sobre estos puntos sean las circunstancias	Estas están establecidas en la norma penal sustantiva, están establecidas en forma taxativa, en el	Analizo el requerimiento, verifiqué la edad, si cuenta con antecedentes penales, si es reincidente, si hay concurso real o ideal de	Las circunstancias privilegiadas se aplican verificando si existe un supuesto que	Todos los entrevistados coinciden que para la aplicación de las Circunstancias	No se advierte divergencias, ya que los entrevistados concuerdan en sus puntos de	Se colige los magistrados se remiten a los criterios normativos previstos en el código penal para la aplicación de las
---	---	--	--	---	---	--	---	--

<p>de fijar la pena?</p>	<p>privilegiadas, dependerá como lo formula el Ministerio Público, además debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 5-2008 que faculta al juez verificar y reducir cuando se presenta otra circunstancia atenuante que no fue advertida por los sujetos procesales.</p>	<p>s cualificadas o privilegiadas.</p>	<p>artículo 45-A.3 del Código Penal, señalando dentro del límite de la pena básica correspondiente al delito materia de acusación.</p>	<p>delitos, la conducta del procesado durante la investigación y proceso, entre otros datos. Una vez ello se procede a establecer las circunstancias y circunstancias privilegiadas para la determinación de la pena.</p>	<p>establece la norma, entre estos, la confesión sincera, reduciendo la pena y ello se ha aplicado en varios casos, y la tentativa, reduciendo la pena por debajo que la ley penal establece. Las circunstancias cualificadas tratan de una calificación de agravantes que eleva la pena, lo que fija el artículo 46-A lo cual debe estar acreditado.</p>	<p>cualificadas y vista circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena deben remitirse a los criterios normativos</p>	<p>Circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena</p>	
<p>5.-</p>	<p>¿AI Sí, pero dentro</p>	<p>No, lo que</p>	<p>Si el principio</p>	<p>No, la norma</p>	<p>Básicamente</p>	<p>Los</p>	<p>Se advierte</p>	<p>Se concluye que</p>

momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?	de los márgenes de legalidad, tomando en cuenta el extremo mínimo de la pena concreta, es decir servirá para determinar la pena concreta, pero nunca se procede a la reducción de la pena por haberse sometido a la conclusión anticipada.	los de consideración es el tercio en que se ha fijado, lo que serviría es para determinar la pena concreta, pero nunca como una circunstancia que opera para determinar el aminoramiento o reducción de la pena.	tengo en de humanidad de las penas, siempre está presente al momento de determinar judicialmente una pena, por aplicación del principio de proporcionalidad de la misma. Y ahora con el tema COVID 19, en igual sentido se debe proceder.	penal es e, tengo en cuenta el estado de alarma sanitaria para fijar la pena, sobre todo considerand o cuando hay mucha gravedad para dictar pena suspendida, y de acuerdo al Decreto Legislativo (...), hay que evitar el hacinamiento, conllevando que liberemos por motivo de la COVID, el contagio en los penales ha sido excesivo en el tiempo de la pandemia;	de humanidad penal es e, tengo en cuenta el estado de alarma sanitaria para fijar la pena, sobre todo considerand o cuando hay mucha gravedad para dictar pena suspendida, y de acuerdo al Decreto Legislativo (...), hay que evitar el hacinamiento, conllevando que liberemos por motivo de la COVID, el contagio en los penales ha sido excesivo en el tiempo de la pandemia;	entrevistados coinciden en que deben aplicar criterios normativos para la aplicación de la pena	divergencias , ya que los entrevistados en cuanto a la aplicación de principio de humanidad	algunos magistrados tienen en cuenta el principio de humanidad y otros se remiten estrictamente a lo normativo
---	--	--	---	---	--	---	---	--

si también
valoramos
cuando el
acusado
tiene alguna
enfermedad
que lo
considere
como
vulnerable.

Objetivo específico 2 “Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada”

<p>6.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?</p>	<p>No, el test de proporcionalidad no se aplica debido al tiempo y carga procesal.</p>	<p>No, el test de proporcionalidad está determinado para las medidas coercitivas personales como por ejemplo la prisión preventiva, detención judicial, etc. Debe tenerse en cuenta que el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al determinar</p>	<p>Si, la proporcionalidad es un parámetro constitucional, no solo señalado en forma expresa por el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, sino porque forma parte integrante del proceso en forma sustantiva, que sin duda</p>	<p>Básicamente se tiene en cuenta la proporcionalidad, verificó si estamos frente a un procesado primario, si hay arrepentimiento, si ha querido solucionar el conflicto penal, entre otros aspectos, sin perjuicio en tener en cuenta los fines de la pena.</p>	<p>Claro que sí, lo tengo en cuenta, evitando la pena excesiva por el hecho cometido, hay que verificar cada articulado, el tipo penal en cada caso concreto.</p>	<p>3 de los entrevistados coinciden en señalar que se debería aplicar el principio de proporcionalidad</p>	<p>Se advierte divergencias ,</p>	<p>Se concluye que 3 de los 5 entrevistados consideran que si se debe aplicar el principio de proporcionalidad dado su regulación en el titulo preliminar del C.P.P.</p>
--	--	--	--	--	---	--	-----------------------------------	--

la pena y se aplicarse al como juez yo momento de ya no puedo determinar volver a judicialmente hacerlo, las una pena, de penas están acuerdo los ya fijados, artículos V y pues como VIII del título repito el test preliminar del de Código Penal. proporcionali dad ya lo hizo el legislador al fijar las penas en la ley penal.

<p>7.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?</p>	<p>No, me remito a la respuesta anterior.</p>	<p>No, me remito a la respuesta anterior.</p>	<p>La necesidad, implica que no solo el juez valore la culpabilidad del sentenciado, sino que esta se base en, no exista otra pena menos gravosa y que posea menor intensidad de agravio, esto se concuerda con la humanidad de la pena.</p>	<p>No.</p>	<p>Por lo general como son delitos no muy graves [Que ven los juzgados unipersonales], salvo que sean delitos culposos; por lo general se dan penas suspendidas, la regla es que debe ser efectiva, pero hay que verificar</p>	<p>Se advierte que los entrevistados coinciden en indicar que los criterios más utilizados sería el de evaluar el comportamiento del interno en la entrevista y tener la certeza que no volverá a cometer delito, el informe psicológico, social, el modo, el grado de peligrosidad</p>	<p>Se colige que el criterio más utilizado sería el de evaluar el comportamiento del interno en la entrevista y tener la certeza que no volverá a cometer delito, el informe psicológico, social, el modo y circunstancias de como perpetro el delito, el grado de peligrosidad y el pago de reparación civil</p>
---	---	---	--	------------	--	---	---

<p>8.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?</p>	No.	No.	<p>La idoneidad, permite identificar que la lesión a su libertad, sea esta efectiva o suspendida, se valida, libertad individual del sentenciado, en tanto, pueda ayudar a mantener y vivir en paz social.</p>	No.	<p>Claro, aquí en estos casos hay que determinar en cada caso en concreto, sus características, sus antecedentes, sus carencias, etc.</p>	<p>Dos de los entrevistados consideran que si debe verificar la idoneidad de la medida.</p>	<p>Se advierte ya que la mayoría considera la inidónea la aplicación de la idoneidad</p>	<p>Se colige que la minoría considera que debe efectuarse la ponderación entre la afectación la libertad y lapena a imponer .</p>
<p>9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?</p>	Tampoco aplica	<p>se No, como repito el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al determinar la pena, no puedo volver a hacerlo lo ya hecho.</p>	<p>Si, la ponderación, es el tercer presupuesto, que debe aplicarse al determinar judicialmente una pena, y es poner en la balanza, el bien jurídico protegido, del delito cometido, ante la privación de la libertad del</p>	<p>Si, se analiza la conducta procesal del imputado que tuvo durante la investigación y el proceso.</p>	<p>Me remito a la respuesta anterior.</p>	<p>La mayoría considera que el principio de proporcionalidad no resulta aplicable en el extremos de fijar la pena pero si en otras medidas.</p>	<p>si hay divergencias , debido a que no todos los entrevistados concuerdan.</p>	<p>En conclusión se advierte que los magistrados no tienen internalizado bien al aplicación de la proporcionalidad al momento de fijarse la pena.</p>

sentenciado,
 cuya
 protección
 irradia a la
 convivencia
 social en su
 conjunto,
 dependiendo
 del delito
 cometido,
 será la
 seguridad
 ciudadana, la
 lucha contra
 el narcotráfico
 etc.

<p>10.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?</p>	<p>Si se aplica el principio de razonabilidad, pero en determinados casos, básicamente en reserva de fallo para evitar los antecedentes en el sentenciado, lo cual influye en el ámbito laboral.</p>	<p>Si se aplica el principio de razonabilidad, por ejemplo, al aplicar la reserva de fallo, como una forma al ejercicio alternativo a la aplicación efectiva a la pena privativa de la libertad.</p>	<p>La doctrina, emplea como sinónimos, estos conceptos, lo que, en esencia, protege es no cometer arbitrariedades, en la aplicación del ius puniendi.</p>	<p>Claro que sí, no se puede ser excesivo, esto va en el sentido de aplicar la norma penal si es efectiva o suspendida la pena.</p>	<p>Claro, hay que valorar las carencias sociales, las circunstancias que se produjo el hecho, la intención en resarcir el daño.</p>	<p>La mayoría considera que si debe aplicar el principio de razonabilidad a efectos de evitar arbitrariedades.</p>	<p>Hay una mínima divergencias, debido a que no todos los entrevistados concuerdan</p>	<p>Se concluye que los magistrados en su materia considera que la pena debe sujetarse a los principios que la regulan a efectos de evitar afectación a derechos fundamentales</p>
--	--	--	---	---	---	--	--	---

Anexo 3: Matriz de triangulación de análisis documental

Nº	Documento	Tribunal/entidad	Interpretación
Objetivo general “Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación”			
1	Sentencia conformada expedida en el Exp. 02882-2018-93	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJ Callao	Se colige que el Colegiado emitido sentencia conformada en la causa penal por el delito contra la salud pública - tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promover o favorecer el consumo ilegal de drogas toxicas - pasta básica de cocaína en su forma agravada (1er párrafo, art. 296°, concordado art. 297 incs. 06 y 7 CP), imponiéndose ocho años y siete meses de pena privativa de libertad. Advirtiéndose que se motivó el control de legalidad, ya que el descuento de la pena no solo proviene por el beneficio premial sino también por la confesión sincera.
2	Sentencia conformada expedida en el Exp. 01736-2018-31	4º Juzgado Penal Unipersonal de la CSJ Callao	Se infiere que el Juzgado emitido sentencia conformada en la causa penal por la comisión del delito contra el patrimonio, en la modalidad de hurto agravado, que ocasionó un perjuicio económico de doce mil soles, aprobándose el acuerdo celebrado entre las partes, y se impuso dos años y siete meses de pena privativa de libertad, con carácter de suspendida por el periodo de prueba de dos años. Advirtiéndose un control de legalidad y disminución de un séptimo de la pena como beneficio premial, desprendiéndose una correcta motivación al momento de emitirse la sentencia conformada.
Objetivo específico 1 Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada			
3	Sentencia conformada expedida en el Exp. 1686-2019-71	Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la CSJ Callao	Se desprende que el Colegiado emitió sentencia conformada en el delito contra la salud pública – tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico (1er párrafo, art. 296° CP.) En la que se aplicó el descuento del séptimo de la pena por conclusión anticipada del juicio oral; imponiendo seis años, diez meses y ocho días de pena privativa de libertad; Advirtiéndose que se efectuó un control de legalidad.
4	Sentencia conformada expedida en el Exp. 4346-2019-88	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJ	Advirtiéndose que el Colegiado emitió sentencia conformada en la causa penal por delito contra la vida el cuerpo y la salud, en su figura de homicidio calificado, aprobándose el acuerdo arribado entre

Callao

el representante del Ministerio Público y los acusados, asistidos por su abogado, por ser pertinente la calificación del hecho punible y las penas acordadas; y, el fundamento probatorio de la imputación, imponiendo una pena de treinta años y dieciocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, remitiéndose en estricto sensu a los extremos del acuerdo celebrado.

Objetivo específico 2 Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada

5	Sentencia conformada expedida en el Exp. 04602-2019-7	Juzgado Penal Colegiado Permanente de la CSJ Callao	Discurre que el Colegiado expidió sentencia conformada en la causa penal del delito contra la libertad sexual, en su modalidad de modalidad de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, imponiéndose pena privativa de libertad de veintiséis años, sin embargo, no se advierte que se haya efectuado control de proporcionalidad de la pena.
----------	---	--	--

Anexo 4: Guía de entrevista

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
Guía de Entrevista**

Título: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 - 2021.

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación

Preguntas:

1. ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?

.....
.....
.....

2. ¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?

.....
.....
.....

Objetivo específico 1

Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

3.- En la conclusión anticipada ¿Cómo viene aplicando el principio de legalidad?

.....
.....
.....

4. ¿Cómo evalúa las Circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena?

.....
.....
.....

1. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?

.....
.....
.....

Objetivo específico 2

Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada

2. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el C.P.P., es decir, analiza, la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?

.....
.....
.....

7.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?

.....
.....
.....

8.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?

.....
.....
.....

9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?

.....
.....
.....

10.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?

.....
.....
.....

.....

Firma del entrevistado

Anexo 5: Presentación de los entrevistados

Tabla 1

Participantes	Descripción
Entrevistado 01	Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Entrevistado 02	Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Entrevistado 03	Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Entrevistado 04	Jueza del Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.
Entrevistado 05	Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao.

Anexo 6: Guía de entrevistas desarrolladas

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: 1

Guía de Entrevista

Título: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 – 2021.

Entrevistado/a: **Leoncio Adrián Suaña Cahui**

Cargo/profesión/grado académico: Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

Objetivo General

Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación

Preguntas:

1.- ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?

Verificando la pena conminada dentro de los márgenes que establece la norma penal, basado en el principio de legalidad, si hay atenuantes o agravantes, si está dentro de los márgenes de legalidad se aprueba. Ahora si hay atenuante se puede reducir al margen de lo propuesto, si hay agravantes y no se han pronunciado en el acuerdo se desaprueba la conclusión anticipada.

2.- ¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?

Sí afectaría, pues contravendría el principio de legalidad.

Objetivo específico 1

Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

3.- ¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?

Si se aplica, pues debe determinarse la subsunción de la conducta en el tipo penal, teniéndose presente que **nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito.**

4.- ¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancias privilegiadas al momento de fijar la pena?

En este caso, cuando se plantea la conclusión anticipada debe verificarse tales circunstancias ya sean cualificadas o privilegiadas, dependerá como lo formula el Ministerio Público, además debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N° 5-2008 que faculta al juez verificar y reducir cuando se presenta otra circunstancia atenuante que no fue advertida por los sujetos procesales.

5.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?

Sí, pero dentro de los márgenes de legalidad, tomando en cuenta el extremo mínimo de la pena concreta, es decir servirá para determinar la pena concreta, subsiguientemente se procede a la reducción de la pena por haberse sometido a la conclusión anticipada.

Objetivo específico 2

Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad

6.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?

No, el test de proporcionalidad no se aplica debido al tiempo y carga procesal.

7.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?

No, me remito a la respuesta anterior.

8.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?

No.

9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?

Tampoco se aplica.

10.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?

Si se aplica el principio el principio razonabilidad, pero en determinados casos, básicamente en reserva de fallo para evitar los antecedentes en el sentenciado, lo cual influye en el ámbito laboral.

.....
Firma del entrevistado

Nota: Las preguntas fueron absueltas telefónicamente por el entrevistado Leoncio Adrian Suaña Cahui (95001808), el 14 de junio del 2021.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: 2

Guía de Entrevista

Título: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 – 2021.

Entrevistado/a: **Julio Jean Pierre Mateo Sedano**

Cargo/profesión/grado académico: Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

Objetivo General

Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación

Preguntas:

1.- ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?

Respecto al control de legalidad, debe verificarse en principio si la conducta del sujeto se subsume o adecua en el tipo penal, también debe producirse un mínimo de base probatoria para darse por acreditado el hecho criminal incriminado. Solo con el dicho del sujeto no es posible o no podría aceptarse la conclusión anticipada. El solo vínculo no establece la configuración del tipo penal. La conducta aceptada por el sujeto debe ser típica, antijurídica y culpable, lo cual debe determinarse previamente. Una

vez comprobada o analizada lo mencionado el juez desaprueba o desaprueba la conclusión anticipada, incluso puede reconducirlo.

- 2.- ¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?

Afectaría, porque sería una premisa incorrecta, una motivación aparente y como sea en la sentencia conformada se estaría dando o aceptando una subsunción incorrecta.

Objetivo específico 1

Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

- 3.- ¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?

No solo en la conducta del sujeto sino también en la pena, pero muchos fiscales piden reducciones en la pena por ejemplo basados en el principio de legalidad, pero esto está fuera de lo legal.

- 4.- ¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancias privilegiadas al momento de fijar la pena?

Simplemente hago un control de legalidad y hago un análisis sobre estos puntos sean las circunstancias cualificadas o privilegiadas.

- 5.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?

No, lo que tengo en consideración es el tercio en que se ha fijado, es decir, lo que serviría es para determinar la pena concreta, pero nunca parabajarlo como una circunstancia que opera para determinar el aminoramiento o reducción de la pena.

Objetivo específico 2

Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad

6.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?

No, el test de proporcionalidad está determinado para las medidas coercitivas personales como por ejemplo la prisión preventiva, detención judicial, etc. Debe tenerse en cuenta que el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al determinar la pena y como juez yo ya no puedo volver a hacerlo, las penas están ya fijados, pues como repito el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al fijar las penas en la ley penal.

7.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?

No, me remito a la respuesta anterior.

8.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?

No,

9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?

No, como repito el test de proporcionalidad ya lo hizo el legislador al determinar la pena, no puedo volver a hacerlo lo ya hecho.

10.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?

Si se aplica el principio el principio razonabilidad, por ejemplo, al aplicar la reserva de fallo, como una forma al ejercicio alternativo a la aplicación efectiva a la pena privativa de la libertad.

.....
Firma del entrevistado

Nota: Las preguntas fueron absueltas telefónicamente por el entrevistado Julio Jean Pierre Mateo Sedano (986940099), el 19 de junio del 2021.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: 3
Guía de Entrevista

Título: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 2021.

Entrevistado/a: José Fiestas Jaramillo.

Cargo/profesión/grado académico: Juez de Primer Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio (Actualmente abogado litigante)

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

Objetivo General

Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación

Preguntas:

2. ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?

Se aplica con la reducción de hasta un séptimo de la pena, establecida por el tipo penal, presentadas por las partes (Ministerio Público y la defensa técnica del imputado) y este es procedente por aplicación del principio de consenso, que se deriva del principio general de oportunidad.

3. ¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?

Si, definitivamente, este control al ser potestad del juez de juzgamiento, implica también una aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, posee la aplicación de la ley atinente, no hacerlo constituye una falta de motivación de resoluciones judiciales.

Objetivo específico 1

Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

3. ¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?

La Corte Suprema, ha establecido hasta un séptimo, de reducción de la pena, para su aplicación, diferente como lo hace la ley adjetiva penal, para la terminación anticipada, es procedente, en cuanto el acusado acepte la responsabilidad penal de los cargos, sin llegar a pronunciarse sobre la valoración de los elementos de convicción, esto obedece al principio de consensualidad de los solicitantes del acusador (fiscal) y la defensa (acusado).

4. ¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancias privilegiadas al momento de fijar la pena?

Estas están establecidas en la norma penal sustantiva, están establecidas en forma taxativa, en el artículo 45-A.3 del Código Penal, señalando dentro del límite de la pena básica correspondiente al delito materia de acusación.

5. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?

Si el principio de humanidad de las penas, siempre está presente al momento de determinar judicialmente una pena, por aplicación del principio de proporcionalidad de la misma. Y ahora con el tema COVID 19, en igual sentido se debe proceder.

Objetivo específico 2

Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad

6. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?

Si, la proporcionalidad, es un parámetro constitucional, no solo señalado en forma expresa por el último párrafo del artículo 200 de la Constitución, sino porque forma parte integrante del debido proceso en forma sustantiva, que sin duda se aplicarse al momento de determinar judicialmente una pena, de acuerdo los artículos V y VIII del título preliminar del Código Penal.

7. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?

La necesidad, implica que no solo el juez valore la culpabilidad del sentenciado, sino que esta se base en, no exista otra pena menos gravosa y que posea menor intensidad de agravio, esto se concuerda con la humanidad de la pena.

8. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?

La idoneidad, permite identificar que la lesión a su libertad, sea esta efectiva o suspendida, se valida, libertad individual del sentenciado, en tanto, pueda ayudar a mantener y vivir en paz social.

9. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?

Si, la ponderación, es el tercer presupuesto, que debe aplicarse al determinar judicialmente una pena, y es poner en la balanza, el bien jurídico protegido, del delito cometido, ante la privación de la libertad del sentenciado, cuya protección irradia a la convivencia social en su conjunto, dependiendo del delito cometido, será la seguridad ciudadana, la lucha contra el narcotráfico etc.

10. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?

La doctrina, emplea como sinónimos, estos conceptos, lo que en esencia, protege es no cometer arbitrariedades, en la aplicación del ius puniendi.

.....

Firma del entrevistado

Nota: Las preguntas fueron absueltas por el entrevistado José Fiestas Jaramillo el 27 de junio de 2021, a través del aplicativo WhatsApp, conectado al número de celular 968462782.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: 4
Guía de Entrevista

Título: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 2021.

Entrevistado/a: Gisella Rosario Huaytalla Pillaca.

Cargo/profesión/grado académico: Jueza de Tercer Juzgado de Investigación Preparatorio Transitorio

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

Objetivo General

Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación

Preguntas:

4. ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?

Previamente debe verificarse la imputación, si está debidamente tipificada la conducta a un tipo penal, lo cual debe comprobarse la relación existente entre esa conducta y el resultado típico, y la calidad que tiene el acusado ya sea de autor o partícipe, así como también la existencia de una mínima corroboración probatoria, subsiguientemente los tercios; una vez determinado la pena concreta, se procede a aplicar la reducción de la pena conforme al Código Procesal Penal.

- 2.- Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?

Por supuesto.

Objetivo específico 1

Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

3.- ¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?

Tal como lo he señalado en la respuesta de la pregunta uno, debe estar dentro de los márgenes legales y que este sea oralizado.

4.- ¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancias privilegiadas al momento de fijar la pena?

Analizó el requerimiento, verificó la edad, si cuenta con antecedentes penales, si es reincidente, si hay concurso real o ideal de delitos, la conducta del procesado durante la investigación y proceso, entre otros datos. Una vez ello, se procede a establecer las circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiadas para la determinación de la pena

5.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?

No, la norma penal es explícita y no deja un margen de discrecionalidad al juez, los tercios para la determinación de la pena son aritméticos y exactos.

Objetivo específico 2

Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad

6.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?

Básicamente se tiene en cuenta la proporcionalidad, verificó si estamos frente a un procesado primario, si hay arrepentimiento, si ha querido solucionar el conflicto penal, entre otros aspectos, sin perjuicio en tener en cuenta los fines de la pena.

7.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?

No.

8.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?

No.

9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?

Si, se analiza la conducta procesal del imputado que tuvo durante la investigación y el proceso.

10. ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?

Claro que sí, no se puede ser excesivo, esto va en el sentido de aplicar la norma penal si es efectiva o suspendida la pena.

.....

Firma del entrevistado

Nota: Las preguntas fueron absueltas telefónicamente por la entrevistada Gisella Rosario Huaytalla Pillaca (997371097), el 1 de julio del 2021.

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: 5

Guía de Entrevista

Título: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA EN LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA, EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO, 2020 – 2021.

Entrevistado/a: **Gladys Teresa Díaz Durand**

Cargo/profesión/grado académico: Jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio

Institución: Corte Superior de Justicia del Callao

Objetivo General

Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación

Preguntas:

1.- ¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?

Verificando el acuerdo que han arribado tanto el Ministerio Público con las partes procesales, sobre todo que no contravenga las normas legales vigentes, y también se realiza un juicio de tipicidad.

2.- ¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?

Sí afecta ese derecho, es una obligación de los jueces de motivar.

Objetivo específico 1

Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.

3.- ¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?

Que se realice en observancia de la ley penal vigente, que no se contravenga la norma penal.

4.- ¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancias privilegiadas al momento de fijar la pena?

Las circunstancias privilegiadas se aplican verificando si existe un supuesto que establece la norma, entre estos, confesión sincera, reduciendo la pena y ello se ha aplicado en varios casos, y la tentativa, reduciendo la pena por debajo que la ley penal establece. Las circunstancias cualificadas tratan de una calificación de agravantes que eleva la pena, lo que fija el artículo 46-A lo cual debe estar acreditado.

5.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?

Básicamente, tengo en cuenta el estado de alarma sanitaria para fijar la pena, sobre todo considerando cuando hay mucha gravedad para dictar pena suspendida, y de acuerdo al Decreto Legislativo (...), hay que evitar el hacinamiento, conllevando que liberemos por motivo de la COVID, el contagio en los penales ha sido excesivo en el tiempo de la pandemia; si también valoramos cuando el acusado tiene alguna enfermedad que lo considere como vulnerable.

Objetivo específico 2

Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad

6.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de la pena?

Claro que sí, lo tengo en cuenta, evitando la pena excesiva por el hecho cometido, hay que verificar cada articulado, el tipo penal en cada caso concreto.

7.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?

Por lo general como son delitos no muy graves [Que ven los juzgados unipersonales], salvo que sean delitos culposos; por lo general se dan penas suspendidas, la regla es que debe ser efectiva, pero hay que verificar.

8.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?

Claro, aquí en estos casos hay que determinar en cada caso en concreto, sus características, sus antecedentes, sus carencias, etc.

9.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?

Me remito a la respuesta anterior.

10.- ¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?

Claro, hay que valorar las carencias sociales, las circunstancias que se produjo el hecho, la intención en resarcir el daño.

.....
Firma del entrevistado

Nota: Las preguntas fueron absueltas telefónicamente por la entrevistada Gladys Teresa Díaz Durand (952948848), el 3 de julio del 2021.

Anexo 7: Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la entrevista a profundidad expedida por el Mg. Freddy Castillo Chinchay



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N°	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación							
1	¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?	X		X		X		—
2	¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?	X		X		X		—
	Objetivo específico 1: Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.	Si	No	Si	No	Si	No	
3	¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?	X		X		X		—
4	¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena?	X		X		X		—
5	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?	X		X		X		—
	Objetivo específico 2: Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad	Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el C.P.P es decir analiza, la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de	X		X		X		—

Freddy CASTILLO Chinchay
 ABOGADO
 REG. CAL. N° 79444

	la pena?	X	X	X	X	X	X	X
7	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?	X	X	X	X	X	X	X
8	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?	X	X	X	X	X	X	X
9	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?							
10	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?	X	X	X	X	X	X	X

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Existe Suficiencia.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador. Dr/ Mg: Mg. Freddy Castillo Chunchay
 DNI: 43599183
 Especialidad del validador: Derecho Penal y Procesal Penal

Lima 26 de Julio del 2021.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Freddy CASTILLO Chinchay
 ABOGADO
 REG. CAL. N° 79444

Firma del Experto Informante.

Anexo 8: Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la entrevista a profundidad expedida por el Mg. Lucia I. Gamarra Huerta



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N°	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECIFICOS	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		SI	No	SI	No	SI	No	
	Objetivo general: Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación							
1	¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?	X		X		X		
2	¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?	X		X		X		
	Objetivo específico 1: Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.							
3	¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?	X		X		X		
4	¿Cómo evalúa las circunstancias cualificadas y circunstancia privilegiada al momento de fijar la pena?	X		X		X		
5	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?	X		X		X		
	Objetivo específico 2: Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad							
6	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, previsto en el C.P.P es decir analiza, la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de	X		X		X		

	la pena?								
7	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?	X			X			X	
8	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?	X			X			X	
9	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?								
10	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?	X			X			X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

existe suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dni Mg: Hg: Karolita Huari Aljandria

DNI: 8.855.607.5

Especialidad del validador: Gestión Pública (Resolución N° 0076/2017-UCV)

Lima Perú de julio del 2021.

- ¹ Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
- ² Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
- ³ Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante.

Anexo 9: Certificado de validez de contenido del instrumento que mide la entrevista a profundidad expedida por el Mg. Juana Cornejo Cabilla



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO QUE MIDE LA ENTREVISTA A PROFUNDIDAD

N°	OBJETIVOS GENERAL Y ESPECÍFICOS	Pertinencia		Relevancia		Claridad		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
	Objetivo general: Determinar la manera en que el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el derecho a la debida motivación							
1	¿Cómo viene aplicando el control de legalidad en los casos de conclusión anticipada?	X		X		X		_____
2	¿Considera que la aplicación incorrecta del control de legalidad afecta el derecho a la debida motivación?	X		X		X		_____
	Objetivo específico 1: Analizar cómo se viene aplicando el principio de legalidad en el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada.	Si	No	Si	No	Si	No	
3	¿En la conclusión anticipada cómo viene aplicando el principio de legalidad?	X		X		X		_____
4	¿Cómo evalúa las circunstancias calificadas y circunstancias privilegiadas al momento de fijar la pena?	X		X		X		_____
5	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta criterios extra normativos a favor del imputado como el principio de humanidad, el estado de alarma sanitaria?	X		X		X		_____
	Objetivo específico 2: Desarrollar cómo se viene aplicado el principio de proporcionalidad el control de legalidad de la pena en la conclusión anticipada incide en el principio de proporcionalidad	Si	No	Si	No	Si	No	
6	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el C.P.P., es decir, analiza la necesidad, idoneidad, la proporcionalidad propiamente dicha de	X		X		X		_____

Juana Cornejo Cabilla

la pena?									
7	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la medida?	X	X	X	X				
8	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de la idoneidad de la medida?	X	X	X	X				
9	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de necesidad de proporcionalidad propiamente dicha de la medida?								
10	¿Al momento de fijar la pena, tiene en cuenta el principio de razonabilidad de la medida?	X	X	X	X				

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

EXISTE SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [x] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador. Dir/Mg. CORNEJO CABILLA JUANA

DNI: 22674671

Especialidad del validador: DERECHO CIVIL

Lima 8 de Julio del 2021.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto técnico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


 Firma del Experto Informante.

Anexo 10: Sentencias conformada del Exp. 02882-2018-93



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

CUADERNO N°	02882-2018-93-0701-JR-PE-01
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	(*) DELZO LIVIAS GINO PAOLO BEDON CERDA ELENA ROSA VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA
IMPUTADO	KARINA ZULEYKA VALDEZ PANIZO ELISEO IVAN GONZALES GUERRA JOEL ORLANDO SÁNCHEZ TORRICO FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO
DELITO	PROMOVER O FAVORECER EL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS - PASTA BÁSICA DE COCAÍNA EN SU FORMA AGRAVADA PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES
AGRAVIADO	EL ESTADO
ESP. DE AUDIENCIA	MELANY ESBETH FLORES VARGAS

VIDEO I

I. INTRODUCCIÓN:

Callao, siendo las **09:14 a.m.** horas del día **MARTES CINCO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, utilizando la modalidad **remota de video conferencia hangouts meet**, se hicieron presente los señores magistrados, **DELZO LIVIAS GINO PAOLO** en su calidad de **PRESIDENTE - DIRECTOR DE DEBATES**, **BEDON CERDA ELENA ROSA** Y **VÁSQUEZ VÁSQUEZ EVA MARÍA**, en su calidad de Jueces del **JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO**, a efectos de llevarse a cabo la Audiencia de Juicio Oral en la Causa Penal N° **02882-2018-93**, en los seguidos contra los acusados **KARINA ZULEYKA VALDEZ PANIZO**, **ELISEO IVAN GONZALES GUERRA**, **JOEL ORLANDO SÁNCHEZ TORRICO** Y **FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO**, la presunta comisión del delito contra La Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de **PROMOVER O FAVORECER EL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TOXICAS - PASTA BÁSICA DE COCAÍNA EN SU FORMA AGRAVADA**, en agravio de **EL ESTADO**; y contra los acusados **JOEL ORLANDO SÁNCHEZ TORRICO** Y **FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO**, por la presunta comisión del delito contra La Seguridad Pública - Delitos de Peligro Común en la modalidad de **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**, en agravio de **EL ESTADO**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del artículo 361° del Código Procesal Penal, concordado con el artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo los sujetos procesales acceder a la copia de dicho registro, por tanto, se solicita a las partes se sirvan acreditarse.



II. ACREDITACIÓN:

1. **FISCAL: DR. LUSI ISMAEL MARTINEZ MORALES**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Especializada en delito de Tráfico Ilícito de Drogas del Callao, casilla electrónica N° 81385, celular N° 98669996 y correo electrónico lmartinezdc@mpfn.gob.pe
2. **ACTOR CIVIL: DR. ALAN PEDRO QUISPE TARIFA**, Procuraduría Pública Especializada en delito de Tráfico Ilícito de Drogas, Reg. CAL N° 64641, casilla electrónica N° 36470, celular N° 959950857 y correo electrónico aquispet@mininter.gob.pe
aquispet@gmail.com
3. **DEFENSA PUBLICA DE GONZALES GUERRA: DR. MARCO EZQUERRA PUENTE DE LA VEGA**, Reg. CAL N° 77871, casilla electrónica N° 34241, celular N° 954976266 y correo electrónico marcoezquerra1981@gmail.com
4. **DEFENSA TECNICA DE CAMPOS PACHECO Y VALDEZ PANIZO: DR. DIEGO ELSBAN ROJAS RODRIGUEZ**, Reg. CAL N° 73732, con casilla electrónica N° 88122, celular N° 962535575 y correo electrónico diegorojasrodriguez40@gmail.com
5. **DEFENSA TECNICA DE SANCHEZ TORRICO: DR. JOSE ANTONIO CORNEJO ARISTA**, Reg. CAL N° 80393, casilla electrónica N° 110222, celular 978719333 y correo electrónico joseant.arista@gmail.com
INTERCONSULTA: DR. ENRIQUE MARIA TORRICO ELIAS, Reg. CAL N° 6686, casilla electrónica N° 51285.
6. **ACUSADO: JOEL ORLANDO SANCHEZ TORRICO** DNI N° 09675663.
7. **ACUSADO: FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO**, DNI N° 07974382.
8. **ACUSADA: KARINA ZULEYKA VALDEZ PANIZO**, DNI N° 45624234.
9. **ACUSADO: GONZALES GUERRA ELISEO IVAN**, DNI N° 10039859.

III. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA:

- 06'21" **D.D.:** no habiendo observaciones y estando presentes los sujetos procesales de obligatoria concurrencia, **SE DECLARA VÁLIDAMENTE INSTALADA LA AUDIENCIA;** continuando con el estado del proceso pregunta al representante del Ministerio Público si la discusión es en cuanto a la pena del acusado CAMPOS PACHECO, días multa u otras consecuencias accesorias del delito imputado. **Conforme audio y video**
- 07'21" **FISCAL.:** indica que es en el extremo de la pena privativa de libertad. **Conforme audio y video**
- 07'30" **D.D.:** solicita al representante del Ministerio Público cuál sería el acuerdo arribado entre los sujetos procesales. **Conforme audio y video**
- 08'28" **FISCAL.:** solicita 155 días multa que da un total de 1,201.25 soles, inhabilitación por 10 años conforme a lo establecido en el artículo 36 numerales 2 y 4 del Código Penal y el decomiso definitivo de la droga que ha sido materia de confirmatoria e incautación. **Conforme audio y video**
- 12'24" **D.D.:** da un breve receso. **Conforme audio y video**



VIDEO II

- 00'02" **D.D.:** reinicia la audiencia y pregunta a los sujetos procesales si han llegado a un acuerdo. **Conforme audio y video**
- 02'18" **DEFENSA TÉCNICA DE CAMPOS PACHECO.:** indica que no han llegar a un acuerdo con el Actor Civil. **Conforme audio y video**
- 04'03" **ACTOR CIVIL:** indica que no han llegado a un Acuerdo respecto al monto de la Reparación Civil. **Conforme audio y video**
- 05'11" **D.D.:** continuando con el estado del proceso corresponde la actuación en el extremo de la confesión sincera; de conformidad a numeral 1) y 2) del artículo 373 del Código Procesal Penal pregunta a los sujetos procesales si tienen prueba nueva o prueba para reexamen que ofrecer. **Conforme audio y video**
- 05'20" **FISCAL, ACTOR CIVIL Y DEFENSA TÉCNICA DE CAMPOS PACHECO:** no tienen prueba nueva o prueba para reexamen que ofrecer. **Conforme audio y video**
- 06'28" **D.D.:** pregunta a los sujetos procesales si tienen prueba que actuar en el extremo de la pena que se impondría al acusado CAMPOS PACHECO. **Conforme audio y video**
- 08'02" **FISCAL.:** indica que no. **Conforme audio y video**
- 08'11" **DEFENSA TECNICA.:** indica que tiene para actuar 03 documentales. **Conforme audio y video**

DECLARACION DEL ACUSADO FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO DE FECHA 05-10-2018, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL DEL ACUSADO FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO DE FECHA 06-10-2018, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL.

ACTA DE INSPECCION DE HALLAZGO, RECOJO DE PRUEBA DE CAMPO DESCARTE DE DROGA, PESAJE, COMISO, LACRADO DE DROGA. INCAUTACION DE DOCUMENTOS Y VEHICULO, RECOJO DE MUESTRAS DEL 06-10-2018, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL; siendo su valor probatorio acreditar que el acusado brindó datos nuevos verificables y que ha aportado a la investigación, siendo la droga incautada 369 kg de alcaloide de cocina.

DECLARACION DEL ACUSADO FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO DE FECHA 02-08-2018, OBRANTE EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL; siendo su valor probatorio acreditar que el acusado brindo información dentro de la Colaboración Eficaz.

- 43'15" **D.D.:** corre traslado a los sujetos procesales lo oralizado por la defensa técnica del acusado Campos Pacheco. **Conforme audio y video**
- 43'58" **FISCAL:** sin observaciones. **Conforme audio y video**
- 46'23" **D.D.:** de conformidad al artículo 387 del Código Procesal Penal cede el uso de la palabra a los sujetos procesales a efectos de que realicen sus Alegatos de Clausura. **Conforme audio y video**



ALEGATOS DE CLAUSURA

- 46'30" DEFENSA TECNICA DE CAMPOS PACHECO.:** hemos advertido que el cinco de octubre del dos mil dieciocho brindo una declaración, ya sea en confesión sincera o colaboración eficaz, pero los datos que el brindo fueron verificables, ciertas y útiles; para la investigación, ya que ello género el acta de intervención policial, quiere decir que el cinco de octubre declara y el seis de octubre del dos mil dieciocho la fiscalía se apertura a cañete y justamente verifican los datos que había propiciado el acusado, asimismo como se verifica en el acta de intervención policial, acta de inspección de hallazgo, recojo y prueba de campo; que había una camioneta que contenía droga esa camioneta no le pertenece, no es de su propiedad, es por eso que existe una duda si ha sido colaboración o confesión por la tercera declaración que brindo el acusado, en la tercera y en la segunda existe que el desvincula a su esposa Karina Zuleyka Valdez Panizo de cualquier acto ilícito, señala que se arrepiente y que quiere brindar información, la sinceridad tiene dos aspectos; la manifestación interno ya que se manifiesta el arrepentimiento y la manifestación externo es que apoyo objetivamente esclareciendo los hechos y obtener la captación de mayor droga, ya que incluso el acusado ha brindado información de manera objetiva con lo cual si se **acoge a la confesión sincera y que si se acoge al beneficio de conclusión anticipada.** **Conforme audio y video**
- 49'34" FISCAL.:** el Ministerio Público ha participado en la declaración de Fernando Augusto Campos Pacheco de la cual brindo información para que posteriormente realizar el hallazgo de pasta básica de clorhidrato cocaína, sin embargo esta información brindado ha sido útil, la agravante del 297 Código Penal son dos cantidad de droga y pluralidad de agentes, consideramos que aparte del descuento del séptimo como conclusión anticipada; y se debe aplicar un sexto a esta confesión útil que ha brindado el investigado, en atención al artículo 471 del código penal como es la terminación anticipada, en ese parámetro estamos tomando como marco de reducción el sexto de la pena concreta de imponer al acusado Fernando Augusto Campos Pacheco, toda vez que la norma del artículo 161 indica que el juez puede descontar hasta un tercio de la pena, por ello el despacho fiscal solicita a que esa confesión útil se debe realizar el sexto. **Conforme audio y video**
- 55'35" DEFENSA DEL ACTOR CIVIL.:** esta procuraduría ha **solicitado 250,000.00 soles como reparación civil**, en merito regulado en el artículo 95 del código penal que precisa la responsabilidad solidaria cuando hay coparticipes de un hecho delictivo, este criterio ha sido desarrollado posteriormente en el Acuerdo Plenario de fecha 05-2008 fundamento 26, el tribunal fijara el monto de reparación civil de modo global la cantidad en cuestión siempre será única y no puede dividirse, suerte solidarias coparticipes y no mancomunada, el emitirse condena contra ellos en el juicio sucesivo, si así lo fuere en el caso, solo se le en el pago; asimismo este mismo criterio ha sido también compartido en el recurso de nulidad de Plura en su fundamento seis y ocho que dice que de las sentencias impugnadas es cuando se presenta pluralidad de acusados y se trata del mismo hecho delictivo, se deberá imponer para todos el mismo monto de reparación civil



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE**

hacer pagado de forma solidaria por todos que resulten condenados en armonía al artículo 93 y 95, y que es él envió de droga contaminado al extranjero con una participación de los acusados dentro de cuales está el señor Fernando Augusto Campos Pacheco, para la determinación del monto no se puede definir una pericia exacta cuanto es el monto que debe ser resarcido y que la reparación civil debe fijarse en función de la dañosidad de la droga incautada, la magnitud del hecho delictivo del acusado, y posterior en el Furgón 227.471 Kg de pasta básica de cocaína y 21.190 Kg de clorhidrato de cocaína, la modalidad utilizada por los acusados es el uso del comercio exterior perjudicando todos los controles que se impone para la legalidad de estos objetos de exportación.

01H04'57" **D.D.:** de conformidad al artículo 391 del Código Procesal Penal cede el uso de la palabra al acusado a efectos de que realice su Auto Defensa. **Conforme audio y video.**

AUTO DEFENSA DEL ACUSADO

01H07'47" **ACUSADO.:** quería precisar de que en todo momento, solicite ser colaborador eficaz y hay una solicitud que me hicieron hacer a mano, es más el fiscal Regalado acepto; en la segunda oportunidad que le di la información solamente me vincula a este caso los 146 gramos que encontraron en mi casa al cual acepte que estaban ahí y me lo dejo el señor Gonzales Guerra, lo que existe en la compañía con el Furgón no tengo ninguna vinculación, también quiero decir que en la segunda incautación de droga que se hizo en ese contenedor fue a causa de que el señor Guerra le dijo a la policía como identificar los sacos que estaban contaminados. **Conforme audio y video**

01H09'00" **D.D.:** da por cerrado los debates orales; da un breve receso. **Conforme audio y video.**

VIDEO III

00'02" **D.D.:** reinicia la audiencia y emite la Resolución correspondiente. **Conforme audio y video**



SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°

Callao, cinco de enero
Del año dos mil veintiuno

PARTE CONSIDERATIVA: lo demás queda registrado en audio y video

PARTE RESOLUTIVA: Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, impartiendo Justicia a nombre del Nación, por unanimidad.

FALLA:

- Primero. CONDENANDO a FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO como autor del delito Contra La Salud en la modalidad de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, agravio del ESTADO, previsto en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal concordante con las agravantes del artículo 297 inciso 06 y 07 del Código Penal; y COMO TAL SE LE IMPONE 08 AÑOS y 07 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que se computara desde el momento de su detención dos de agosto del dos mil dieciocho vencerá el primero de marzo del dos mil veintisiete, siempre y cuando no medie una orden contraria.**
- Segundo. FIJANDO la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SOLES, que deberán abonar el sentenciado por concepto de reparación civil a favor del Estado Peruano.**
- Tercero. IMPONIENDO a FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO el pago de 155 DÍAS MULTA, en razón de 7.00 soles de ingreso diario, obteniéndose a la suma de S/. 1201.05 soles,**
- Cuarto. DISPONIENDO la INHABILITACIÓN del acusado por el plazo de DIEZ AÑOS.**
- Quinto. SIN COSTAS**
- Sexto. MANDAMOS que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se giren y remitan los boletines y testimonios de condena para su inscripción respectiva; y, en su oportunidad se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

- 08'18" D.D.: indica que la Sentencia serán notificada los sujetos procesales a las casillas electrónicas, computando el plazo una vez sean notificados los mismos.
Conforme audio y video
- 08'22" FISCAL, ACTOR CIVIL Y DEFENSA TECNICA DE CAMPOS PACHECO: conformes con la notificación a las casillas electrónicas. **Conforme audio y video**
- 08'44" D.D.: emite la Resolución correspondiente. **Conforme audio y video**

RESOLUCIÓN N°

Callao, cinco de enero
Del año dos mil veintiuno

DECLARASE CONSENTIDA LA SENTENCIA EMITIDA EN LOS EXTREMOS EMITIDOS.

- 08'57" D.D.: frente a la no aceptación de los demás acusados, se continúa con el proceso, pasando el siguiente estadio, de conformidad a numeral 1) y 2) del artículo 373 del Código Procesal Penal pregunta a los sujetos procesales si tienen prueba nueva o prueba para reexamen que ofrecer. **Conforme audio y video**
- 09'25" FISCAL: solicita como prueba nueva la declaración del sentenciado CAMPOS PACHECO como testigo impropio. **Conforme audio y video**
- 10'04" DEFENSA TÉCNICA DE CAMPOS PACHECO y VALDEZ PANIZO: solicita como prueba nueva la ecografía de la acusada Valdez Panizo en cuanto a las condiciones personales de la acusada. **Conforme audio y video**
- 13'38" ACTOR CIVIL: no tiene prueba nueva o prueba para reexamen que ofrecer. **Conforme audio y video**
- 15'39" DEFENSA TÉCNICA DE SÁNCHEZ TORRICO: no tiene prueba nueva o prueba para reexamen que ofrecer. **Conforme audio y video**
- 15'48" DEFENSA PUBLICA DE GONZALES GUERRA: no tiene prueba nueva o prueba para reexamen que ofrecer. **Conforme audio y video**
- 16'02" D.D.: da un breve receso. **Conforme audio y video**

VIDEO IV

RESOLUCIÓN N°

Callao, cinco de enero
Del año dos mil veintiuno

PARTE CONSIDERATIVA: lo demás queda registrado en audio y video

PARTE RESOLUTIVA: por las consideraciones antes expuestas el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao,



Resuelve:

- Primero.** ADMITIR COMO PRUEBA NUEVA LA DECLARACIÓN FERNANDO AUGUSTO CAMPOS PACHECO COMO TESTIGO IMPROPIO, en el extremo de la comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas.
- Segundo.** DECLARA INFUNDADA LA SOLICITUD DE LA DEFENSA DE KARINA ZULEYKA VALDEZ PANIZO.
- Tercero.** Debiendo continuar el estado conforme a su estado.

- 04'54"** D.D.: continuando con el estado del proceso, pregunta a las defensas técnicas de los acusados si van a declarar, no van a declarar o se reservan su Derecho. **Conforme audio y video**
- 05'28"** DEFENSA TÉCNICA DE CAMPOS PACHECO y VALDEZ PANIZO: van a declarar al final de la actuación probatoria. **Conforme audio y video**
- 05'49"** DEFENSA PUBLICA DE GONZALES GUERRA: va a declarar al final de la actuación probatoria. **Conforme audio y video**
- 06'07"** DEFENSA TÉCNICA DE SÁNCHEZ TORRICO: va a declarar al final de la actuación probatoria. **Conforme audio y video**
- 11'56"** D.D.: se suspende la audiencia para su **CONTINUACIÓN** el día **MARTES DOCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO** a horas **09:00 DE LA MAÑANA**, la misma que se llevara a cabo a través de la **MODALIDAD DE HANGOUTS MEET CON EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DEL CALLAO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CHORRILLOS, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CASTRO CASTRO, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ANCÓN I Y LOS SUJETOS PROCESALES**; continuando en la siguiente sesión con la declaración de los órganos de prueba admitidos en el Auto de Enjuiciamiento; quedando todos los sujetos procesales debidamente notificados, con los mismos apercibimientos de Ley en el caso del Ministerio Público de comunicarse a su superior, asimismo a la Oficina de Control Interno a fin de que se designe otro fiscal, asimismo en caso de la Defensa Técnica bajo apercibimiento en caso de inconcurrencia de ser sustituido por otro abogado Defensor Público, en caso de su inasistencia imponérsele una sanción de conformidad a lo establecido en el artículo 292 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en caso del Actor Civil bajo apercibimiento de que en caso no concurra, declarar en abandono su constitución; en caso de la Defensa Publica bajo apercibimiento de comunicarse a la Coordinación General de la Defensoría Pública del Distrito Judicial del Callao. **Conforme audio y video**

IV. CONCLUSIÓN:

Siendo las 11:42 horas, se da por concluida la presente audiencia, ordenando cerrar el audio y video.

Anexo 11: Sentencia conformada del Exp. 01736-2018-31



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL PENAL DEL CALLAO

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

CUADERNO N°	01736-2018-31-0701-JR-PE-05
JUZGADO	CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
JUEZ	JULIO JEAN PIERRE MATEO SEDANO
IMPUTADO	ERICK JEOFFREY VELA SANTA MARIA Y GERSON MOISES VIVAR VILLAR
DELITO	HURTO AGRAVADO
AGRAVIADO	LINDE GAS PERU SA.
ESP. DE CAUSA	LORENA ESTHER MARTELL DEL CAMPO
ESP. DE AUDIENCIA	CÉSAR AUGUSTO MASGO MONTERO

VIDEO I:

I. INTRODUCCIÓN:

En el Callao, siendo la hora programada 04:00 PM del día 04 de marzo del 2020, se hace presente en una de las Salas de Audiencias del Poder Judicial, el juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Penal del Callao, el juez **JULIO JEAN PIERRE MATEO SEDANO**, a efectos de llevar a cabo el juicio oral seguido con número de Expediente **01736-2018-31-0701-JR-PE-05**, seguido contra **ERICK JEOFFREY VELA SANTA MARIA**, como presunto autor del delito contra el patrimonio – **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **LINDE GAS PERU SA.**

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, las partes procesales tendrán acceso a una copia con el pedido formal ante este módulo de administración de este órgano jurisdiccional, por tanto se solicita a las partes se sirvan acreditar.

II. ACREDITACIÓN DE LOS INTERVINIENTES:

1. **MINISTERIO PÚBLICO: STEPHANY MILUZCA ANDIA BARRETO**, Fiscal Adjunta del Tercer Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con datos consignados en la anterior audiencia.

2. **DEFENSA TECNICA DE ERICK JEOFFREY VELA SANTA MARIA: ALEGRIA LINARES PANDURO**, con registro N°17472 del Colegio de Abogados de Lima, con casilla electrónica N° 63049
3. **IMPUTADO: ERICK JEOFFREY VELA SANTA MARIA**, identificado con DNI N° 45223428

III. OBSERVACIONES Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

JUEZ: Se solicita al especialista de audiencia si existe escritos pendientes de dar cuenta **(Conforme audio y video).**

ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS: No existen escritos pendientes en despacho. **(Conforme audio y video)**

JUEZ: No habiendo ninguna observación, se va a declarar **VALIDAMENTE INSTALADA** la presente audiencia y se va a ceder el uso de la palabra al Ministerio Público para que oralice su requerimiento.

REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Oraliza sus alegatos de apertura. Señala que se imputa al investigado en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje 18Q-758 (propiedad de la empresa Transportes Quinto SAC) que el día 25 de agosto de 2017 en forma coludida con su co-investigado hayan planeado la sustracción de 15 cilindros de argón vacíos valorizados en la suma de S/ 12,000.00 soles, en circunstancias que se encontraban trasladando 60 cilindros de Argón salientes de la empresa FIMAINDUSTRAL SAC con destino a la empresa LINDE GAS PERU S.A., para lo cual detuvieron el vehículo en la Av. Argentina, lugar en donde procedieron a trasladar 15 cilindros con las siguientes series: 93307-5, 282589-2, 674068-2, 7350-4, 154272A-5, 672367-0, 2564255-8, 185998-3, 185835-7, 1525370-3, 1864057-7, 691264-5, 672015-5, 4674343-4 Y2147716-5; a otro vehículo.; Oraliza los medios probatorios que han sido admitidos en audiencia de control de acusación, solicitando una pena privativa de libertad de tres años y al pago de la reparación civil de la suma de S/ 5,000.00 Soles. **(Conforme audio y video).**

JUEZ: corre traslado a la defensa técnica. **(Conforme audio y video).**

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO ERICK JEOFFREY VELA SANTA MARIA: refiere que su patrocinado ha hecho una reflexión y va a aceptar que ha tenido participación en los hechos, por lo que solicita concluir el presente juicio con una salida alternativa de conclusión anticipada. **(Conforme audio y video).**

JUEZ: Se dirige al acusado, informándole sus derechos en el proceso. Pregunta al acusado como se considera frente a los hechos que le imputa el Ministerio Público, indicándosele que puede conferenciar con su abogado defensor. **(Conforme audio y video).**

ACUSADO: refiere que se encuentra arrepentido, y desea acogerse a la conclusión anticipada, y se le reduzca la pena y la reparación civil. **(Conforme audio y video).**

JUEZ: Informa al acusado los alcances de la conclusión anticipada, y pregunta al acusado si desea acogerse a este beneficio. **(Conforme audio y video).**

ACUSADO ERICK GEOFFREY VELA SANTA, señala que desea acogerse a la conclusión anticipada. **(Conforme audio y video).**

JUEZ: Dispone un breve receso, a fin de que las partes puedan conferenciar respecto a arribar a alguna salida alternativa. **(Conforme audio y video)**

VIDEO II:

JUEZ: Reanuda la audiencia, y con lo expresado por el acusado, concede el uso de la palabra al Ministerio Público a efectos de que oralice los acuerdos arribados con el acusado y su defensa técnica. **(Conforme audio y video).**

FISCAL, a lo conferenciado con el abogado de la defensa y el acusado se ha arribado al acuerdo, bajo los siguientes términos: La pena solicitada por el Ministerio Público fue de tres años de pena privativa de libertad, la misma que se verá reducida por la reducción del séptimo por el beneficio de la conclusión anticipada, obteniendo la pena de DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que será suspendida por un período de prueba de DOS AÑOS y una REPARACION CIVIL DE S/. 1,000.00 (MIL SOLES) con las siguientes reglas de conducta: i) Prohibición de ausentarse del lugar en donde reside; ii) Comparecer mensualmente al juzgado obligatoriamente para informar sus actividades con el registro biométrico cada mes; iii) Pagar el íntegro de la reparación civil por la suma de S/ 1,000.00 Soles; iv) No volver a cometer nuevo delito doloso.

JUEZ, se corre traslado con los términos del acuerdo a la parte acusada y a su abogado. **(Conforme audio y video)**

DEFENSA TECNICA Y ACUSADO, que si está conforme con el acuerdo arribado.

JUEZ, se procede a emitir sentencia. **(Conforme audio y video)**

SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCION NÚMERO OCHO

Callao, cuatro de marzo

Del año dos mil veinte.-

I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO

ERICK JOFFREY VELA SANTAMARIA identificado con DNI N° 45223428, domiciliado en Urb. Cedros de Oquendo Mz. C lt. 02 -Callao, estado civil casado,

II. ALEGATOS Y PRETENSION DE LAS PARTES

La representante del Ministerio Público, señaló que, respecto a la acusación contra **ERICK JOFFREY VELA SANTAMARIA**, como presunto coautor del delito contra el patrimonio – **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **LINDE GAS PERU SA**; señaló que, imputa al investigado en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje 18Q-758 (propiedad de la empresa Transportes Quinto SAC) que el día 25 de agosto de 2017 en forma coludida con su coinvestigado hayan planeado la sustracción de 15 cilindros de argón vacíos valorizados en la suma de S/ 12,000.00 soles, en circunstancias que se encontraban trasladando 60 cilindros de Argón salientes de la empresa FIMAINDUSTRIAL SAC con destino a la empresa LINDE GAS PERU S.A., para lo cual detuvieron el vehículo en la Av. Argentina, lugar en donde procedieron a trasladar 15 cilindros con las siguientes series: 93307-5, 282589-2, 674068-2, 7350-4, 154272A-5, 672367-0, 2564255-8, 185998-3, 185835-7, 1525370-3, 1864057-7, 691264-5, 672015-5, 4674343-4 Y2147716-5. Por ello, el Ministerio Público considera que la imputación se encuentra subsumida en el artículo 185 COMO TIPO BASE CONCORDANTE CON EL NUMERAL 5 DEL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 186 DEL Código Penal. En ese sentido, solicito que, se le imponga al acusado, tres años de pena privativa de libertad y por concepto de reparación civil la suma de S/ 5,000.00 Soles a favor de la agraviada. Para acreditar las afirmaciones formuladas, el Ministerio Público indico que, ha ofrecido como medios de prueba en la etapa intermedia, la declaración de Alex Campos Carranza, la declaración de Walter Contreras San Román, las notas de entrega de fecha 25 de

agosto del 2017, el reporte GPS, la guía de remisión número 16584, las cuales obran en el requerimiento acusatorio.

DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO

La defensa del acusado manifestó que, solicita una salida alternativa de conclusión anticipada.

POSICIÓN DEL ACUSADO

Señaló que, acepta su responsabilidad.

III. TERMINOS DEL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

a. El Sr. **ERICK JEOFFREY VELA SANTAMARIA** habiendo conocido previamente los derechos que le asisten y habiendo conferenciado con su abogado, se ha acogido a la conclusión anticipada. Por lo que, este despacho dio por concluido el juicio y reiniciando la audiencia el representante del Ministerio Público remitió el acuerdo en los siguientes términos: Respecto a la pena, el Ministerio Público ha postulado tres años de pena privativa de la libertad, al cual haciéndole la reducción de un séptimo por la conclusión anticipada, quedaría en 02 años y 07 meses de pena privativa de libertad, la misma que solicita sea suspendida por el periodo de prueba de 02 años. Respecto a la reparación civil, se ha acordado con la defensa técnica al pago de S/ 1,000.00 soles a favor de la agraviada el cual deberá de ser pagado una vez el sentenciado haya salido del establecimiento penitenciario en donde se encuentra purgando condena por otro delito, iniciando el pago de la reparación civil el ultimo de cada mes, en cinco cuotas a razón de S/ 200.00 Soles mensuales, iniciando a fines de marzo y culminado el último día hábil del mes de Julio. Por otro lado, de acuerdo a lo estipulado en el DL. 386, se acordaron reglas de conducta: Prohibición de cambiar de residencia, sin autorización del juez, firmar de manera mensual, personal y obligatoria el libro de registro del juzgado, a fin de informar sus actividades, registrando su huella en el biométrico, pagar la suma fijada por concepto de reparación civil, en el modo y la forma pactadas, y no cometer nuevo delito doloso; bajo apercibimiento de revocársele la pena.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

- a. El artículo 372.2° del Código Procesal Penal se establece que "Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el juez declarara la conclusión del juicio (...)", conforme ha ocurrido en este caso.
- b. El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 establece que se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá sentencia en el plazo correspondiente y solo será posible, al margen de la denominada "conformidad absoluta", hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, sino también alcanza a las consecuencias jurídicas; pero, siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios, prueba instrumental y alguna diligencia documentada pre-constituida-, a cerca de la pena y reparación civil de su entidad o de su cuantía.
- c. En el presente caso, el acusado habiendo conocido previamente los derechos que le asisten y habiendo conferenciado con su abogado ha admitido los cargos de manera libre, ha aceptado la pena acordada, las penas accesorias y la reparación civil. En este sentido, se ha producido un allanamiento sobre los hechos objeto de la acusación fiscal, teniendo en cuenta de manera esencial la admisión de cargos libres por parte del acusado.
- d. Del mismo modo, conforme a los hechos narrados en los alegatos de apertura, efectivamente, estos concuerdan y se subsumen al tipo penal previsto en el artículo 185, **como tipo penal base**, en concordancia con el numeral 5 del primer párrafo del artículo 186° del Código sustantivo, el cual señala que "El que, para provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años. (...)". Asimismo el artículo 186°: "El agente será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido: 5. Mediante el concurso de dos o más personas.
- e. Asimismo, realizando un control sobre la suficiencia probatoria de la conformidad expresada por el acusado, se advierte que existe un mínimo de base probatoria de lo actuado a nivel preliminar para dar por acreditados los hechos materia de acusación. En consecuencia, no teniendo observación alguna sobre los extremos señalados en el acuerdo arribado entre las partes, este Juzgado debe aprobar el mismo respetando el relato fáctico contenido en la acusación, en cuanto aceptación de hechos imputados y la calificación jurídica de los mismos.

- f. Respecto a la culpabilidad, el procesado no es inimputable conforme al artículo 20º del Código Penal. En tal sentido, se encuentra en pleno uso de sus facultades psicológicas. Por lo que, se debe aplicar las consecuencias jurídicas por el hecho cometido.

V. DETERMINACION DE LA PENA

- A. Conforme al artículo 45º del Código Penal, el juez al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad b) su cultura y sus costumbres c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. En el caso en concreto, el imputado tiene 31 años y secundaria incompleta, ya que solo estudio hasta el 3ro grado de secundaria.
- B. Conforme el artículo 45ºA el Código Penal, toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.
- C. Habiéndose determinado el hecho anteriormente vertido y subsumida la calidad de dicha actividad desplegada por el imputado, dentro de los alcances del artículo artículo 185, **como tipo penal base**, en concordancia con el numeral 5 del primer párrafo del artículo 186º del Código sustantivo, corresponde analizar la legalidad del acuerdo de la pena de 10 meses de pena privativa de la libertad, el cual ya incluye la reducción de un séptimo por conclusión anticipada, conforme a los artículos 45º y 45ºA del Código Penal.

- D. En el caso en concreto, se advierte que concurre una atenuante, ya que el acusado no tenía antecedentes penales al momento de formular acusación y no concurren circunstancias agravantes; por lo que, la pena debe fijarse dentro del tercio inferior, resultando correcta la pretensión del Ministerio Público al fijar tres años de pena privativa de la libertad.
- E. Del mismo modo, el señor Fiscal Provincial solicita la aplicación de la reducción de la pena por efecto de bonificación procesal por Conclusión Anticipada, conforme al acuerdo plenario N° 5-2008/Cj-116. Respecto a la misma, como se ha precisado precedentemente al inicio del juicio oral, y escuchada la acusación formulada por el señor Representante del Ministerio Público, informado sobre los alcances de la Conclusión Anticipada de los Debates Orales, el acusado y su defensa técnica formuló aceptación de los cargos formulados. Por lo que, debe ser aprobado la rebaja de un séptimo de la pena concreta, ya que es conforme con la norma vigente, dando como resultado 02 años y 07 meses de pena privativa de la libertad, la misma que también se encuentra dentro del tercio inferior, y de la misma que solicita que sea suspendida por el período de prueba de 02 años de pena.
- F. Asimismo, teniendo en cuenta la conducta procesal del acusado tenemos que ha aceptado los cargos en su contra, no contaría con antecedentes penales, no tiene una condición de reincidente o habitual respecto al mismo delito, con lo cual se puede realizar un pronóstico favorable al proceso de resocialización. Por lo que, se va a disponer suspender la pena efectiva en una pena suspendida por el término de 02 años de pena.

VI. REPARACIÓN CIVIL

- a. Conforme al artículo 92° del Código Penal, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.
- b. En el presente caso, estando que se está imponiendo una pena al procesado también se le impondrá una reparación civil, lo cual se va a imponer de manera proporcional, atendiendo a la naturaleza del delito. La reparación civil comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios. En este caso, se respetará lo acordado entre las partes, sobre la base del principio de consenso. Por lo que, el imputado pagará un monto de S/ 1,000.00 Soles, en cinco cuotas a razón de S/.

200.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, iniciándose una vez el imputado salga del penar ya sea por pena cumplida o por beneficio penitenciario.

- c. Respecto a las costas procesales, el pago de estas no se impondrá, debido a que las partes así lo han acordado. Además, al admitir su responsabilidad el acusado ha colaborado con la administración de justicia, evitando que el Estado invierta en recursos humanos. En tal sentido, habiéndose acogido de forma voluntaria no se va a imponer el pago de costas.

VII. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, con la facultad que nos confiere el artículo 138 y 143, y los artículos 1, 4 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal del Callao administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

1. **APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN** celebrado entre las partes. En consecuencia, se **CONDENA A ERICK GEOFFREY VELA SANTAMARIA** como coautor del delito contra el patrimonio – **HURTO AGRAVADO**, en agravio de **LINDE GAS PERU SA**, con **DOS AÑOS Y SIETE MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, CON CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS.**
2. **SE DISPONE** el pago de una **REPARACIÓN CIVIL** en la suma ascendente a S/. 1,000.00 soles (**UN MIL CON 00/100 SOLES**), la cual será pagada en **CINCO CUOTAS** a razón de S/ 200.00 Soles cada una y en forma mensual, iniciando como fecha de pago el día 31 de marzo y culminando el día 31 de Julio del 2020.
3. **SE DISPONE** el cumplimiento de las siguientes regla de conducta al acusado:
 - a) Prohibición de cambiar de residencia, sin autorización del juez.
 - a) Firmar de manera mensual, personal y obligatoria el libro de registro del juzgado, a fin de informar sus actividades, registrando su huella en el biométrico.
 - b) Pagar la suma fijada por concepto de reparación civil, en el modo y la forma pactados.
 - c) No cometer nuevo delito doloso.
4. **SE DISPONE** el cumplimiento de todo lo expuesto anteriormente, bajo apercibimiento de revocarse la presente sentencia por una pena efectiva.

5. SE DISPONE la inscripción al registro correspondiente de ejecución por tratarse de una sentencia de conformidad por acuerdo.

JUEZ: Consulta a las partes procesales si están conformes con lo resuelto.

FISCAL, DEFENSA TECNICA Y SENTENCIADO: conforme

JUEZ: No habiéndose interpuesto ningún recurso impugnatorio, se emite la siguiente resolución.

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Callao, veinticuatro de septiembre

Del Dos Mil Diecinueve.-

No habiéndose interpuesto ningún recurso impugnatorio, **SE DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA.**-

JUEZ: consiguientemente, se emite el siguiente pronunciamiento.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Callao, cuatro de marzo

Del año dos mil veinte.-

Habiéndose emitido la sentencia de conformidad, la misma que ha sido aprobada y corrido traslado a las partes, quienes han expresado estar conformes, y no tratándose de una sentencia absolutoria no recae recurso impugnatorio por parte del agraviado, por cuya razón se resuelve declarar **CONSENTIDA LA SENTENCIA**, disponiéndose remitir los actuados al juzgado de investigación preparatoria, para su cumplimiento de acuerdo a las formalidades de ley; asimismo **OFICIESE al director del** Establecimiento Penitenciario que informe al juzgado Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao –Tercer Despacho y al Juzgado de Investigación para dicho fin, GIRESE los oficios al Director del INPE, adjuntándose la presente sentencia, ya que media una sentencia suspendida, con reglas de conducta a fin de que la Fiscalía tenga conocimiento de la excarcelación del sentenciado ya sea por el cumplimiento de su pena o por beneficio penitenciario..-

JUEZ: Pregunta a las partes si hay alguna observación.

FISCAL, DEFENSA TECNICA Y SENTENCIADO: Ninguna observación.

IV. CONCLUSIÓN

Se da por concluida la presente audiencia, cerrándose el audio y video.-

Anexo 12: Sentencia conformada del Exp. 01686-2019-71



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

ACTA DE REGISTRO AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL

CUADERNO N°	01686-2019-71-0701-JR-PE-02
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DEL CALLAO
JUECES	RENÉ HERNÁN QUISPE SILVA JOSÉ MANUEL RAMIREZ CARRASCO (D.D.) JORGE EDUARDO DIAZ LEIVA
ACUSADOS	JHONNY ROMERO RUIZ (REO EN CARCEL), HUMBERTO LEON SAMANIEGO (NO HABIDO) CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ (NO HABIDO)
DELITO	TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
AGRAVIADO	EL ESTADO
ESP. DE CAUSAS	JUAN CHRISTIAN OLSEN ASENJO
ESP. DE AUDIENCIA	SONIA PATRICIA CEVALLOS MORALES

VIDEO 1:

I. INTRODUCCIÓN:

Callao, siendo las **08:00 A.M.** del día **15 DE FEBRERO DEL 2021**, se constituyen los Señores Jueces **RENÉ HERNÁN QUISPE SILVA, JOSÉ RAMIREZ CARRASCO (D.D.)** y **JORGE EDUARDO DIAZ LEIVA**, en su calidad de Jueces del **JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO DEL CALLAO**, a efectos de llevarse la audiencia de **CONTINUACIÓN DE JUICIO ORAL**, en el proceso penal N° **01686-2019-71-0701-JR-PE-02**, en los seguidos contra **JHONNY ROMERO RUIZ (REO EN CARCEL), HUMBERTO LEON SAMANIEGO** y **CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ** como presuntos autores del delito Contra la Salud Pública - **TRAFICO ILICITO DE DROGAS** - en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**, representado por la **Procuraduría Pública del Ministerio del Interior a cargo de los Asuntos Judiciales relativos al delito de Tráfico Ilícito de Drogas**.

Se deja constancia que la audiencia será registrada mediante audio y video, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 361 del Código Procesal Penal, las partes procesales tendrán acceso a una copia con el pedido formal ante este módulo de administración de este órgano jurisdiccional, por tanto, se solicita a las partes se sirvan acreditarse.

II. ACREDITACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN AUDIENCIA:

- **MINISTERIO PUBLICO: JUAN PINILLOS RODRIGUEZ**, Fiscal Adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa del Callao, con domicilio procesal en Jr. Adolfo King N° 206 - Callao, con casilla electrónica N° 81385, correo electrónico jpiniillosdc@mpfn.gob.pe y teléfono celular de N° 949791980.
- **ACTOR CIVIL - PROCURADOR PUBLICO ESPECIALIZADO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES RELATIVOS A TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS: DR. SOLIN DAVID NUÑEZ FACUNDO** en Apoyo al **DR. PEDRO ALAN QUISPE TARIFA**, con Registro del C.A.L. N° 74741, con domicilio procesal en Av.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

República de Panamá N° 3542, con casilla SINOE N° 36470, con correo electrónico ptid@mininter.gob.pe

- 02:27 DR. JORGE DIAZ:** Parece que se congeló su imagen del doctor Ramírez, esperemos un momento a que vuelva a conectarse.
- 03:00 DR. JOSE RAMIREZ (D.D.):** Me escuchan, he vuelto a conectarme.
- 03:04 DR. JORGE DIAZ:** Se le escucha entre cortado doctor, hay que esperar un momento.
- 06:00 DR. JORGE DIAZ:** Se suspende la grabación hasta que el doctor Ramírez logre nuevamente conectarse
- 06:05 DR. RENEE QUISPE:** Si también conforme suspenda la grabación, mientras se conecta el doctor Ramírez.

VIDEO 2:

00:03 D.D.: Se procede a reanudar la presente sesión de audiencia estamos en la fase de acreditación nos hemos quedado en la defensa técnica del acusado Jhonny Romero Ruiz.

- **DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JHONY ROMERO RUIZ: ABOG. ENRIQUE ROLANDO LOPEZ ZURITA,** con Reg. C.A.L. N° 21448, domicilio procesal en Jirón Carabaya N° 831 Oficina 601-A, 6to piso – Plaza San Martín – Lima, Casilla electrónica N° 9080, celular 994040673; y los correos electrónicos clopezabogados@hotmail.com y enriquelopezzurita@gmail.com
- **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO HUMBERTO LEON SAMANIEGO: ABOG. SULMIRA VENTURA CAPILLO,** con Registro del C.A.L. N° 66361, con domicilio procesal Jr. Supe N° 332, Urbanización Santa María Sur – Callao, con casilla electrónica institucional N°114683, con correo sulmiravc@gmail.com, con celular 941158855.
- **DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ: ABOG. ANA MARIA SALCEDO YANQUI,** con Registro del C.A.L. N°65059, con domicilio procesal Jr. Supe N° 332, Urbanización Santa María Sur – Callao, con casilla electrónica institucional N° 114652, con correo crvdela1@gmail.com, con celular 952526107.
- **ACUSADO JHONY ROMERO RUIZ,** con DNI 80582182.

III.- INSTALACION Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

02:24 D.D: Se le pregunta a la Especialista de audiencia reporte si hay escritos o recursos pendientes de dar cuenta.

02:30 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Según se verifica del sistema judicial no hay escritos pendientes.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

02:49 D.D: Con la razón dada cuenta por la Especialista de audiencia en cuanto a la no presentación de escritos o recursos y habiéndose acreditado la concurrencia de los sujetos procesales que en la sesión anterior que habían acreditado debidamente **SE DECLARA VALIDAMENTE INSTALADA LA PRESENTE SESIÓN DE AUDIENCIA**, en la cual en primer término tiene como objeto que se va proceder a efectuar la lectura íntegra de la Sentencia de Conformidad emitida en la presente causa en contra del acusado **JHONNY ROMERO RUIZ**, asimismo como definir la situación en cuanto a la concurrencia de los acusados **HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, quien en la sesión anterior se reservó su pronunciamiento este Órgano Colegiado en cuanto a su concurrencia en atención a expensas de la razón que la Especialista de audiencia brindará en cuanto a las notificaciones para su emplazamiento en el presente juicio oral, en atención que en la Resolución N° 01 del Auto de citación a juicio oral de fecha 28 de enero del 2021 se había convocado para dos fechas sucesivas, esto es el día Viernes 12-02-2021 y el día Lunes 15-02-2021; en principio se va solicitar que la Especialista de audiencia de manera adicional reporte la razón en cuanto a las notificaciones a los acusados **HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**.

04:41 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Se procede a proyectar en pantalla la notificación de los acusados y se da cuenta de las constancias de notificación por parte del asistente jurisdiccional realizadas al domicilio real del acusado Humberto León Samaniego a la dirección en Mz. A Lote 07- Urb. San Jerónimo- Santiago de Surco dejando un pre aviso de notificación de fecha 08-02-2021 y notificación bajo puerta de fecha 09-02-2021 y al domicilio real del acusado Cristian Luis Dianderas Ruiz a la dirección Av. La Unión Mz. F-7 Lote 03- Huertos de Manchay – Pachacamac – Lima dejando un pre aviso de notificación de fecha 08-02-2021 y notificación bajo puerta de fecha 09-02-2021, en dichas cedulas de notificación de ambos acusados se cita para dos fechas el día de hoy 12-02-2021 y para la siguiente fecha continuada el día lunes 15-02-2021 a horas 8:00 a.m. **(demás contenido conforme audio y video)**

09:04 D.D: Señores abogados y sujetos procesales, si bien es cierto incluso en la sesión anterior ya plasmaron sus requerimientos en cuanto a la incomparecencia de los acusados **HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, es importante precisar antes de ratificar en todo caso pronunciarse en algo adicional que estimen pertinente los sujetos procesales, hacer la consulta en este caso a la doctora María Salcedo y Sulmira Ventura si es que han tenido la posibilidad en el eventual caso de contactarse con cada uno de sus patrocinados en cuanto a su concurrencia para el presente juicio oral. Se le corre traslado a la doctora Ventura y a la doctora Salcedo.

10:05 DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO HUMBERTO LEON SAMANIEGO: En este caso soy defensa necesaria no he tenido la oportunidad de poder conferenciar con el señor acusado

10:16 DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ: Tampoco he logrado contactarme con el acusado.

10:23 D.D: Señores en cuanto a la incidencia de la incomparecencia de los acusados **HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, se corre traslado de manera concreta, si bien es cierto ya existe un requerimiento previo en la sesión anterior, simplemente en todo caso para confirmar en atención a la incomparecencia en la presente sesión de audiencia fecha en la que era la segunda sesión pactada por este Órgano Colegiado y en atención a este juicio que se había reservado el pronunciamiento para el día de la fecha, se corre traslado.

10:49 FISCAL: Efectivamente como ha dado cuenta la Especialista de audiencia y teniendo más aún que se ha programado en dos sesiones la referida audiencia de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

juicio oral y en esta oportunidad no han concurrido los citados acusados con la fecha de notificación, la fiscalía solicita conforme a los argumentos esgrimidos en la sesión pasada, solicito que se les declare Reo Contumaz.

11:15 ACTOR CIVIL: En el mismo sentido habiéndose notificado debida y oportunamente a los acusados, solicitamos se les declare Reo Contumaz.

11:34 DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JHONNY ROMERO RUIZ: Coincidiendo tanto con el Ministerio Público y la Procuraduría debemos seguir los lineamientos ya establecidos en la sesión anterior y se les declare Reo Contumaces a los dos acusados para proseguir con la continuación de la audiencia.

12:05 DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO HUMBERTO LEON SAMANIEGO: Ninguna observación.

12:10 DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ: Conforme a lo expuesto por la Especialista de audiencia sigamos con los lineamientos establecidos en la norma.

12:19 D.D: Señores este Colegiado va proceder a deliberar, manténganse todos en línea.

19:05 D.D: Procedemos a reanudar la presente sesión de audiencia, se resuelve lo siguiente.

RESOLUCIÓN:

Callao, quince de Febrero del
año dos mil veintiuno.-

PARTE EXPOSITIVA: (Queda registrado conforme audio y video)

PARTE CONSIDERATIVA: (Queda registrado conforme audio y video)

PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, el Colegiado **RESUELVE DECLARARLOS REOS AUSENTES A LOS ACUSADOS HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, esta declaratoria se hace en el presente caso ante la incomparecencia de dichos acusados, asimismo **SE DISPONE SE CURSEN** oficios pertinentes para la inmediata ubicación y captura a fin de poner a los **Reos HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ** a la disposición de este Órgano Colegiado en un horario de trabajo adecuado a fin de iniciar la presente causa en contra de dichos acusados, en consecuencia **SE DISPONE EL ARCHIVO PROVISIONAL del proceso en cuanto a los ACUSADOS HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, y el juicio en contra de los mismos se iniciará una vez que se encuentren presentes o en su defecto una vez que se apersonen o hayan sido detenidos y trasladados a la Sede por parte de la Policía Nacional Judicial para su comparecencia y presencia en este juicio oral.

25:01 D.D: Esta es la decisión del Colegiado en cuanto a la incomparecencia de los acusados **HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, se corre traslado a todas las partes procesales.

25:11 TODAS LAS PARTES PROCESALES: Conforme.

25:31 D.D: A continuación se procede a lo que corresponde y estando a la sesión anterior a que ya se nos había otorgado respuesta por parte del acusado de la aceptación de cargos la misma que había sido ratificada por su abogado defensor previo acuerdo entre Ministerio Público, la Procuraduría incluso el acusado Jhonny Romero Ruiz y su abogado defensor en la cual se efectuó el adelanto de fallo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

correspondiente y el día de la fecha conforme se había informado se va proceder a la Lectura de la Sentencia que corresponde.

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN:

Callao, quince de Febrero del
año dos mil veintiuno.-

PARTE EXPOSITIVA:

VISTO: La causa penal seguida en contra de **JHONNY ROMERO RUIZ, HUMBERTO LEON SAMANIEGO y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ** como coautores del delito Contra la Salud Pública – **TRAFICO ILCITO DE DROGAS** – en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**.

I. DATOS IDENTIFICATORIOS DEL ACUSADO:

- **JHONNY ROMERO RUIZ**, con DNI 80582182, nació en Iquitos el 01-08-1975, de 45 años de edad, grado instrucción secundaria completa, siendo sus padres Augusto y Milena.

II. ITINERARIO DEL PROCESO:

1. Concluida la investigación preparatoria, el representante del Ministerio Público, mediante requerimiento escrito FORMULO ACUSACIÓN contra **JHONNY ROMERO RUIZ, HUMBERTO LEON SAMANIEGO y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ** como coautores del delito Contra la Salud Pública – **TRAFICO ILCITO DE DROGAS** – en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**.
2. Finalizada la etapa intermedia del proceso penal, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de la acusación, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Callao DECLARÓ la validez formal y sustancial de la acusación, y con la resolución de fecha 15 de julio del año dos mil veinte, emitió el auto de enjuiciamiento contra **JHONNY ROMERO RUIZ, HUMBERTO LEON SAMANIEGO y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ** como coautores del delito Contra la Salud Pública – **TRAFICO ILCITO DE DROGAS** – en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO**.
3. El Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante resolución número uno de fecha 28 de enero del 2021 DISPUSO – entre otros-, citar a las partes procesales para el día viernes 12 de febrero del 2021 dar inicio al Juicio Oral a realizarse en acto público.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

4. En el Juicio Oral, el Colegiado instaló el Juicio Oral, se procedió a los alegatos de inicio de las partes, luego de que el Director de Debates instruyera de sus derechos al acusado **JHONNY ROMERO RUIZ**, se le preguntó si admitía ser coautor del delito materia de acusación, previa consulta con su abogado defensor, el acusado respondió que admite los cargos imputados en su contra, aceptando la pena propuesta por el representante del Ministerio Público, así como la reparación civil formulada por el Procurador de la Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de drogas y arribando a un acuerdo entre dichas partes procesales, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 372 del Código Procesal Penal; en consecuencia, el acusado **JHONNY ROMERO RUIZ** ha precisado que acepta libre y voluntariamente los cargos que son materia de acusación por parte del representante del Ministerio Público y se responsabiliza de la reparación civil expuesta por la Procuraduría.
5. En cuanto a los acusados **HUMBERTO LEON SAMANIEGO y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ**, ante su incomparecencia a la primera fecha de instalación de audiencia de juicio oral y en presencia de sus defensas técnicas respectivas, el Colegiado **SE RESERVO SU PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A SU DECLARATORIA DE CONTUMACIA O AUSENCIA** a fin de determinarse su situación jurídica en la siguiente fecha de continuación del juicio programada para el día 15 de febrero del 2021, decisión que contó con la conformidad de las partes procesales.
6. Es así que el Colegiado dispuso la Conclusión del juicio oral respecto del acusado **JHONNY ROMERO RUIZ** de conformidad con lo establecido en el Artículo 372° inciso 2 del Código Procesal Penal, debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda de acuerdo a la pena y la reparación civil.
7. El aspecto sustancial de **la institución de la conformidad**, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso –en concreto, el juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa técnica de reconocer los hechos objeto de acusación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Asimismo, elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, por ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en aplicación del principio de legalidad.

PARTE CONSIDERATIVA:

III. LA CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE:

8. Los hechos atribuidos en la acusación y alegatos de apertura del Ministerio Público respecto del acusado **JHONNY ROMERO RUIZ**, se circunscriben al presente detalle de imputación fáctica, se imputa a los acusados **CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ, HUMBERTO LEON SAMANIEGO y JHONNY ROMERO RUIZ** haber favorecido al transporte de droga mediante acto de tráfico, para ello el primero de los nombrados el día 05 de noviembre del 2018 se comunicó con la sentenciada Zuly Grisel Bautista Cabezas a fin de realizar la captación en la cual le indico que se acercara a su casa porque tenía un trabajo para ella motivo por el cual a las 14:00 horas se dirigió hasta el



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

domicilio de la persona de CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ alias "Cristian", el mismo que se encuentra ubicado al frente del "Colegio María Reina-Manchay", y al llegar al domicilio e ingresar, se encontraba la persona de JHONNY ROMERO RUIZ alias "Charapa", siendo este último quien le propone que el trabajo por realizar era simple, el cual consistía en realizar el viaje a Madrid - España transportando droga, pero que tendría que esperar a "El Hombre" (HUMBERTO LEON SAMANIEGO) para que le explicara mejor en qué consistía el trabajo, por lo que la persona HUMBERTO LEON SAMANIEGO, llevo hasta el inmueble de CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ en el vehículo de placa de RODAJE ARM-677, junto con la persona conocida como "Brocoli", donde ingresaron y se reunieron dentro de su inmueble y después haber conversado, la persona HUMBERTO LEON SAMANIEGO alias "Richard" le solicita a la ahora sentenciada Zuly Grisel Bautista Cabezas su número de celular indicándole que la llamaría para darle detalles sobre el trabajo que tendría que realizar la cual consistía en realizar el viaje a Madrid - España transportando droga, por lo que el día 06 de noviembre del 2018, la sentenciada Zuly Grisel Bautista Cabezas se reunió con HUMBERTO LEON SAMANIEGO, en una cevichería cercana a "Plaza San Miguel", lugar donde "Richard" le propone transportar droga hacia España, país en el que una persona a la que este nombró "Jesús" le entregaría la suma de ocho mil (8000) euros de los cuales le corresponderían seis mil (6000) dólares por el transporte de la droga, debiendo ZULY GRISEL BAUTISTA CABEZAS entregar el resto a HUMBERTO LEON SAMANIEGO "Richard", por lo que el día 20 de noviembre del 2018, la condujo cerca al Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, y en ese lugar HUMBERTO LEON SAMANIEGO, le entrego la maleta color guinda con la inscripción "Z" que resultó contener clorhidrato de cocaína con un peso de TRES KILOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (3.359 KG) y simultáneamente le entregó los NOVECIENTOS EUROS (900) con sus pasaje aéreos, pasaporte, reserva del alojamiento de hotel y el seguro de viaje, todos ellos con destino para el país de España, siendo esta última detenida en dicho Aeropuerto. Se tiene el aporte concreto de JHONNY ROMERO RUIZ, alias "charapa" que consiste en haber coordinar el traslado de la droga consistente en TRES KILOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (3.359KG) de CLORHIDRATO DE COCAÍNA hacia el país de MADRID - ESPAÑA, por parte de la sentenciada ZULY GRISEL BAUTISTA CABEZAS, al haberle ofrecido realizar un trabajo de llevar mercadería al extranjero, presentándole de esta manera a la persona de HUMBERTO LEÓN SAMANIEGO, reunión celebrada el día 05 de noviembre del 2018 en el domicilio de su coimputado CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ, todos ellos con conocimiento pleno que la maleta de lona color guinda con ruedas y asa extraíble, se encontraba contaminada con droga; al respecto en cuanto a la tipificación el Ministerio Público circunscribe dicha conducta dentro de lo que corresponde al tipo penal del Artículo 296°, primer párrafo del Código Penal, delito contra la Salud Pública TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante ACTOS DE TRÁFICO.

9. Al respecto, el artículo 296° del Código Penal, invocado por el Ministerio Público establece:

"Artículo 296°.-

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días- multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4)."

IV. CONTROL DE LEGALIDAD DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA:

10. En el juicio oral el acusado JHONNY ROMERO RUIZ admitió los cargos atribuidos en su contra, asistido por su abogado defensor, es decir ha manifestado tener pleno conocimiento de los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura, aceptándolo en su totalidad, habiendo precisado que dicha aceptación lo hace de manera libre y voluntaria. En consecuencia, ya no podría realizarse un juicio sobre la responsabilidad penal del acusado JHONNY ROMERO RUIZ, ya que los hechos y responsabilidad penal y civil han sido aceptados de manera espontánea e informado por parte del acusado referido y su defensa técnica. El hecho incriminado y aceptado por el acusado JHONNY ROMERO RUIZ se ha descrito a detalle en el numeral 9 de la presente sentencia de conformidad actividad delictiva que se materializó al ofrecer a Zuly Grisel Bautista Cabezas un trabajo consistente en llevar droga al extranjero a Madrid – España, presentándole para ello a la sentenciada sus coacusados HUMBERTO LEÓN SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ.
11. En consecuencia, se tiene que el hecho imputado al acusado JHONNY ROMERO RUIZ se subsume en el tipo penal del primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, delito que contiene un bien jurídico super individual por tanto para su afectación al ser un delito de peligro abstracto no se requiere su lesión concreta en fase de consumación del delito, en el presente caso basta la conducta del agente dirigida a favorecer el consumo de droga mediante acto de tráfico esto es el elemento objetivo y la intención de destinar el tráfico a face de agotamiento del elemento subjetivo situación que acontecido en el presente caso por lo que se adecua a la modalidad dolosa tanto más si el acusado aceptó los cargos imputados.
12. Considerando la teoría del dominio del hecho criminal, esto es la condición de coautor esto el que presenta el coacusado JHONNY ROMERO RUIZ tuvo de contratar y proponer a Suly Bautista Cabezas el transporte de mercadería al extranjero conteniendo droga, contactándola para ello con sus coacusados, por tanto JHONNY ROMERO RUIZ al presentar la condición de coautor del delito de tráfico ilícito de drogas tuvo inferencia directa en el contacto con la persona que se encargaría del transporte de la encomienda contaminada, presentando pleno conocimiento de su accionar aunado a la voluntad de cometer el delito.
13. Una vez establecido la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta cabe examinar si esta acción es contraria al ordenamiento jurídico o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que le toma en permisible según nuestra normatividad, al respecto la conducta de dicho acusado no encuentra causa de justificación alguna ni inculpabilidad que este prevista en el artículo 20° del Código Penal, se afirma esto porque ni el acusado ni su defensa técnica argumentaron causa de justificación alguna ni inculpabilidad por el contrario al arribar al presente acuerdo de conformidad a manifestado de manera voluntaria su pleno conocimiento e intención al actuar doloso en la acción delictiva desplegada.

V. LA DETERMINACION DEL QUANTUM DE LA PENA:



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

14. La pena abstracta del delito instruido se indica en el tipo penal del primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, es la pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con la Conclusión Anticipada del Proceso Penal, el Ministerio Público y el acusado llegan a un acuerdo respecto a la pena privativa de libertad que consiste en ocho años, considerando el espacio punitivo el coacusado JHONNY ROMERO RUIZ tiene título de imputación de coautor y el Ministerio Público solicitó una pena encuadrada en el extremo mínimo del tercio inferior es decir ocho años de pena privativa de libertad con el pago de ciento ochenta días multa e inhabilitación conforme al artículo 36° incisos 2 y 4 de dicho Código por el plazo de dos años.
15. En el presente caso se tiene que el coacusado **JHONNY ROMERO RUIZ** presenta circunstancias atenuantes, carencias de antecedentes penales, ausencia de circunstancias agravantes y considerando las características personales del agente y del hecho atribuido, la pena se fija en el extremo mínimo del tercio inferior es decir Ocho Años de Pena Privativa de Libertad y en el juicio oral al existir aceptación de cargos por parte del acusado y arribar a una Conclusión Anticipada, el representante del Ministerio Público efectuó la reformulación pertinente manteniendo el quantum de la pena y variando los días multa esto es a **155 días que corresponden a S/. 1,162.00 Nuevos Soles e inhabilitación por el periodo de un año y ocho meses.**
16. El representante del Ministerio Público precisó que la conducta imputada se encuentra contenida en el primer párrafo del Artículo 296° del Código Penal, por ello al reformular su pretensión oralizada en sus alegatos de apertura consideraron la aceptación expresa de los cargos por parte del acusado, sus circunstancias personales y la gravedad del delito incoado, es por ello que en atención a los principios de lesividad y proporcionalidad previstos en el Artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal para el caso concreto la pena a imponerse al acusado **JHONNY ROMERO RUIZ** será de Ocho Años de Pena Privativa de Libertad y ahora que corresponde deducir en proporción hasta en un séptimo de la pena por aplicación del beneficio de conclusión anticipada conforme lo dispone el Acuerdo Plenario N° 05-2008, la pena concreta a imponerse al acusado será de **SEIS AÑOS (06 años), DIEZ MESES (10 meses) Y OCHO DÍAS (08 días) DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, en consecuencia la pena propuesta y lo reformulado en juicio por el Ministerio Público y aceptado por el acusado **JHONNY ROMERO RUIZ** y su respectiva Defensa Técnica, este Órgano Colegiado considera que en el presente acuerdo de Conclusión Anticipada en cuanto al extremo penal se encuentra amparado en un marco de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

VI.- SOBRE LA REPARACION CIVIL:

17. En un primer momento en los alegatos de apertura la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas en representación de la parte agraviada – Actor Civil, solicitó el pago de una reparación civil por el daño generado al Estado ascendente a S/. 21,000.00 Nuevos Soles a ser pagado por el coacusado JHONNY ROMERO RUIZ.
18. En el juicio oral la Procuraduría y el acusado JHONNY ROMERO RUIZ y su abogado defensor conforme a los Artículos 92° y 93° del Código Penal están de acuerdo en la fijación de una reparación civil ascendente a la suma de S/. 18,000.00 Nuevos Soles, por el cual la Procuraduría reformuló su pretensión



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO

primigenia en cuanto al monto la misma que debería ser pagada en ejecución de Sentencia a razón de S/. 1,500 Nuevos Soles mensuales a ser amortizados el último día hábil de cada mes a partir del mes de marzo del año 2021.

19. La determinación del monto y pago de la reparación civil ha sido acordada por la parte agraviada, esto es el Estado representado por la Procuraduría, el acusado y su defensa técnica, considerando los criterios de proporcionalidad tomando en cuenta la alteración del ordenamiento jurídico producido por la conducta antijurídica de los acusados sobre todo por la magnitud del daño generado al bien jurídico Salud Pública, daño pasible de resarcimiento al ser cuanto más el bien jurídico supraindividual e incommensurable.
20. Por ello este Órgano Colegiado considera que en el presente acuerdo de Conclusión Anticipada en cuanto a la pretensión civil se encuentra dentro del marco de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, considerando que el hecho punible, la calificación del delito, la aplicación de la pena y la reparación civil resultan razonables y obran suficientes elementos de convicción que lo corroboran y que fueron sustento del Requerimiento acusatorio formulado por el representante del Ministerio Público y la pretensión civil postulado por la Procuraduría debe procederse a su aprobación y expedición de la Sentencia Condenatoria en el extremo referido, en esa línea el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Callao,

FALLA POR UNANIMIDAD:

- 1.- **DECLARAR LA CONFORMIDAD** del acuerdo celebrado entre el Representante del Ministerio Público la Procuraduría- Actor Civil, el acusado **JHONNY ROMERO RUIZ** y su defensa técnica, en aplicación del descuento del séptimo de la pena por Conclusión anticipada del juicio oral; así como la reparación civil, en consecuencia:
- 2.- **CONDENAMOS a JHONNY ROMERO RUIZ**, identificado con DNI 80582182, como **COAUTOR** de la comisión del delito contra la Salud Pública - **TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS**- en la modalidad de Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas mediante **ACTOS DE TRÁFICO**, tipificado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO, SE LE IMPONE SEIS (06) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y OCHO (08) DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que se computará desde el día en que fue detenido 14-09-2019 y vencerá el día 21-07-2026, fecha en que será puesto en inmediata libertad siempre y cuando no obre algún mandato judicial que estime lo contrario.
- 3.- **SE DISPONE la EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso uno del artículo 402° del Código Procesal Penal, en consecuencia, se ordena se curse oficio al **INPE**, para su cumplimiento, a fin que el sentenciado **JHONNY ROMERO RUIZ** siga internado en el Establecimiento Penitenciario que corresponda.
- 4.- **SE IMPONE 155 DÍAS MULTA**, monto que asciende a la suma de **S/. 1,162.00 NUEVOS SOLES** que deberá ser abonado por el sentenciado **JHONNY ROMERO RUIZ** a favor del **ESTADO PERUANO**, en ejecución de Sentencia. **ASIMISMO, SE ORDENA LA INHABILITACIÓN del sentenciado JHONNY ROMERO RUIZ** de acuerdo al Artículo 36° inciso 2 y 4 del Código Penal **POR EL PERÍODO DE UN AÑO Y OCHO MESES**, específicamente impedimento para tener mandato o cargo,



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

empleo o comisión de carácter público así como incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros profesión, comercio, arte o industria vinculado a la manipulación de insumos químicos fiscalizados.

- 5.- **FIJAR COMO REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DIECIOCHO MIL (S/. 18,000.00) SOLES**, monto que deberá abonar **el sentenciado JHONNY ROMERO RUIZ a favor del ESTADO PERUANO representado por la Procuraduría Especializada en Tráfico Ilícito de drogas**, a efectivizarse en ejecución de sentencia conforme al numeral 27 de la presente Sentencia en cuanto a su modalidad de pago.
- 6.- **SIN COSTAS PROCESALES** en vista de que la presente sentencia ha sido emitida como sentencia de conformidad expedida el día de la fecha.
- 7.- **SE RESERVA EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS ACUSADOS CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ Y HUMBERTO LEÓN SAMANIEGO.**
- 8.- **MANDAMOS**, que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se giren y se remitan los boletines y testimonios de condenas correspondientes. **(Conforme audio y video)**

Ss.

RENEE H. QUISPE SILVA.- (Presidente)

JOSE RAMIREZ CARRASCO (D.D.)

JORGE DIAZ LEIVA

45:25 D.D.: En este último ámbito o en la penúltima parte del fallo, en cuanto a la reserva este Órgano Colegiado en atención a la razón dado cuenta y a lo resuelto en la sesión de la fecha va integrar a la presente resolución como un punto adicional en cuanto a la Reserva del pronunciamiento va integrar con el siguiente tenor: **SE RESERVA EL JUZGAMIENTO DE LOS ACUSADOS CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ Y HUMBERTO LEÓN SAMANIEGO**, en atención a que en el día de la fecha han sido declarados **REOS CONTUMACES EN ATENCIÓN A SU INCONCURRENCIA EN EL PRESENTE JUICIO ORAL**; y en consecuencia el juicio oral en contra de ellos se iniciará una vez que sean ubicados y capturados por la Policía Judicial competente y puestos a disposición de este Órgano Colegiado conforme a la disposición emitida con antelación al día de la fecha.

46:22 D.D.: Esta es la Resolución a la cual arribado este Órgano Colegiado, se corre traslado primero al Ministerio Público.

46:26 TODAS LAS PARTES PROCESALES: Conforme, solo que en el extremo de su resolución escuché que dijo Reo Contumaz cuando ha sido declarado ausente, solo eso nada más.

46:35 D.D.: Disculpen, Reo Contumaz, efectivamente un error material. Se corre traslado a continuación a Procuraduría.

46:45 ACTOR CIVIL: En el mismo sentido, conforme.

46:49 D.D.: Se corre traslado al doctor López.

47:40 DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO JHONNY ROMERO RUIZ: Doctor solo una pequeña observación en la Sentencia que ha sido leída es con respecto a la



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

reparación civil, no se ha indicado que esta es en forma solidaria y es claro que será en la etapa de ejecución que se podrá deslindar pero el acuerdo de la reparación civil arribada con el Ministerio Público en forma solidaria no lo ha dicho en la Sentencia al momento de resolver.

48:10 D.D.: Efectivamente doctor, la característica de la solidaridad implica que en tanto y en cuanto una vez que son juzgados, en este caso los otros dos acusados y en caso se determine su responsabilidad civil independientemente de la penal, sea o no esta efectivizada, la responsabilidad solidaria en este caso implica el pago sea por los tres acusados o por uno de ellos asumiendo la responsabilidad, esa es la característica de la responsabilidad solidaria.

48:44 DEFENSA TECNICA DEL SENTENCIADO JHONNY ROMERO RUIZ: Conforme.

48:46 D.D.: Se le corre traslado a su patrocinado.

48:55 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Doctor un momento para solicitar que activen el micrófono en el Penal el Callao.

49:03 D.D.: Un momento vamos a esperar que activen el micrófono y se corre traslado en todo caso para aprovechar el tiempo, a la doctora Sulmira Ventura.

49:11 DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO HUMBERTO LEON SAMANIEGO: Conforme.

49:15 D.D.: También se corre traslado a la doctora Salcedo.

49:16 DEFENSA TÉCNICA NECESARIA DEL ACUSADO CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ: Conforme.

49:17 D.D.: Vamos a esperar nada más unos segundos al acusado, señor Romero usted ya habrá escuchado al Ministerio Público, Procuraduría y su abogado defensor han dado conformidad a la Sentencia a la cual arribaron la semana pasada, simplemente vamos a correr traslado a usted, y vamos a esperar que activen el micrófono.

51:19 ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: Doctor, ya activaron el micrófono.

51:23 D.D.: Señor Jhonny Romero le estamos corriendo traslado de la Sentencia para su conformidad, su abogado defensor ha dado la conformidad respectiva por lo cual le corremos traslado si está conforme usted con la Sentencia judicial que acabamos de dar lectura. Este es el acuerdo a que se arribó en la sesión anterior y simplemente lo que se está haciendo es la lectura íntegra de la Sentencia, su abogado defensor ya dio la conformidad, en ese mismo sentido se le está corriendo traslado, usted está de acuerdo ?

52:01 SENTENCIADO JHONNY ROMERO RUIZ: Conforme doctor.

52:03 D.D.: Dicho esto y habiendo escuchado en este caso la conformidad de todos los sujetos procesales en cuanto a la **Sentencia de Conformidad leída en la presente audiencia y al no existir ninguna observación u oposición al respecto SE DECLARA CONSENTIDA LA MISMA.** Conforme ya se había definido en ese extremo vamos a proceder a dar por concluido el juicio oral en cuanto al acusado y ya sentenciado **JHONNY ROMERO RUIZ** y se va proceder en este caso al **ARCHIVO PROVISIONAL EN CUANTO AL JUICIO ORAL PARA LOS COACUSADOS HUMBERTO LEON SAMANIEGO Y CRISTIAN LUIS DIANDERAS RUIZ,** conforme a



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO TRANSITORIO**

las razones ya expuestas a detalle. Eso es todo por el día de hoy se consulta a las partes procesales si tiene alguna atingencia.

52:53 TODAS LAS PARTES PROCESALES: Ninguna.

IV.- CONCLUSIÓN:

Se da por concluida la presente audiencia y por cerrado la grabación de audio y video.

Anexo 13: Sentencia conformada del Exp. 4346-2019-88



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CALLAO
Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao

CUADERNO N°	4346-2019-88 -0701-JR-PE-04
JUZGADO	JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE DEL CALLAO
JUECES	GINO PAOLO DELZO LIVIAS BEDÓN CERDA, ELENA ROSA VASQUEZ VASQUEZ, EVA MARIA (*)
IMPUTADOS	FARFAN MEZA, KEVIN JOSIMAR ASIN PANAIFO, KEVIN LEVI
DELITO	HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADOS	CACERES ROSALES, ARTEMIO RAUL
ESP. DE CAUSA	DARIO TASAYCO OCHOA

SENTENCIA DE CONFORMIDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Callao, doce de abril

Del año dos mil veinte y uno. -

VISTOS Y OÍDOS:

1.- Los actuados en Juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, integrado por el magistrado Gino Paolo Delzo Livias, quien preside, y de las magistradas Elena Rosa Bedón Cerda y Eva María Vásquez Vásquez, seguida contra KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA y KEVIN LEVI ASIN PANAIFO, en agravio de ARTEMIO RAUL CACERES ROSALES en calidad de COAUTORES del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – HOMICIDIO CALIFICADO previsto en el artículo 108° Inciso 3 del Código Penal.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

2.- Acreditado el señor representante del Ministerio Público: JUAN LUIS LUNA QUISPE, Fiscal adjunto Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con domicilio procesal en Av. Sáenz Peña 177 Callao, casilla electrónica número 914160, correo electrónico jlunadc@m.p.gob.pe

3.- Acreditado Abogado defensor de los acusados KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA y KEVIN LEVI ASIN PANAIFO: Letrado LUIS ALBERTO SANCHEZ VIGO, con registro CAL 5593, con casilla electrónica 10791, con correo electrónico número luisalbertosanchezvigo@gmail.com .

4.- ACUSADO: KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA, identificado con DNI N° 48023530, natural de San Juan de Miraflores, nacido el 07 de octubre del 1992, 28 años de edad, hijo de don Jorge Eduardo y Sara Paula, con domicilio real antes de ingresar al establecimiento penal Jirón Atahualpa 654 Dept.02 A la Perla Callao, no registra bienes de propiedad a su nombre, presenta los siguientes tatuajes en la espalda un tatuaje con el nombre Sara y en la pierna el nombre Jairo y Jesús, en el brazo izquierdo el nombre Perla, si registra antecedentes penales por el delito de Tenencia Ilegal de Armas.

5.- ACUSADO: KEVIN LEVI ASIN PANAIFO, identificado con DNI número 70449200, natural del Callao, nacido el 09 de junio del año 1994, de 26 años de edad, hijo de don Luis Alberto y de doña Nicole, con domicilio real antes de ingresar al establecimiento penal en Mz H Lote 20 Néstor Gambeta – Callao, presenta un tatuaje en el brazo derecho con el nombre de su hija Mafer y en la espalda los nombres de sus padres Luis Alberto y Nicole, en la pierna derecha un tatuaje con la inicial L, no registra antecedentes penales.

§. IMPUTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO Y CALIFICACION JURIDICA

a) Hechos Imputados:

6.- Que con fecha 27 de octubre del año 2019, a las 13:horas personal policial de la Comisaría Márquez, tuvo conocimiento que a horas 12:15 en el interior de la loza deportiva del parque número 01de la Urbanización las Brisas de Oquendo Callao, se encontraba una persona herida por PAF, por lo que al constituirse al lugar mencionado, en una de las esquinas de dicha loza deportiva, se encontró el cuerpo sin vida de quien fuera ARTEMIO RAÚL CÁCERES ROSALES oficial del Mar 1°M.G.P.marina de guerra del Perú tendido en el piso en posición de cubito ventral (boca abajo), el mismo que presentara varias impactos de bala en el cuerpo, con diagnostico presuntivo de

muerte "trauma craneo encefalico abierto y trauma toracico abierto por PAF, asimismo se halló indicios de interes y biologico concerniente a (08) casquillos percutidos y manchas de sangre tipo charco.

7.- Posteriormente se recabo videos de cámaras de vigilancia, ubicados en la Urbanización las Brisas de Oquendo, parque N° 1 en las que se pudo apreciar que a horas 12:06 del 27 de octubre del 2019, el vehículo de placa de rodaje A1R- 614 marca Hyundai color gris, conducido por Marco Antonio Zea Tupia, en compañía de Kevin Levi Asin Panaifo en calidad de copiloto y del acusado Kevin Josimar Farfán Meza, asiento posterior, hacen su ingreso por la Av. Néstor Gambetta, a la Urbanización Brisas de Oquendo, hasta llegar al parque N° 01, procediendo a bordear lentamente el parque por la parte lateral izquierda, cerca de la loza deportiva donde se encontraba el agraviado en compañía de su hijo de siete años, imputados que se movilizan hasta llegar a la parte final del parque y doblan hacia la parte derecha (calle Frank Ford), bordeando la parte posterior del parque para luego parar en una esquina y luego Kevin Josimar Farfán Meza proceder a bajarse de la parte posterior derecha de dicho vehículo, vestido con casaca blanca con capucha, pantalón negro y zapatillas blancas, una vez, que se baja recoge del asiento posterior una gorra negra con logo o dibujo de la marca NIKE, en la parte central del gorro, procediendo a ponerse y cerrar la puerta del vehículo y dirigirse hacia el parque, sin ningún objeto en la mano, acto seguido el vehículo al avanzar unos metros hasta llegar a la esquina con la calle Ford, calle paralela al parque, lugar donde se detiene nuevamente el vehículo y procede el acusado Kevin Levi Asin Panaifo, que se encontraba sentado en el asiento de copiloto, vestido con chompa color oscura, bermuda beige y zapatillas blancas, a llamar a Kevin Josimar Farfán Meza, bajándose del vehículo dejando la puerta abierta, haciéndolo regresar y una vez que se le acerco, procede a enseñarle o entregarle un objeto a Kevin Josimar Farfán Meza.

8.- Luego de lo cual Kevin Josimar Farfán Meza, procede nuevamente caminando con dirección al parque, mientras Kevin Levi Asin Panaifo, procede a subirse al asiento del copiloto y el vehículo continua su marcha unos 10 metros aproximadamente por la calle Ford (paralela al parque N° 1), para luego

estacionarse a la altura del frontis del inmueble ubicado en la MZ F9 lote 20 calle Ford.

9.- Acto seguido, a Kevin Josimar Farfán Meza, hace su ingreso al parque N° 1, el mismo que se encuentra enrejado, por la puerta de ingreso, parque lateral derecha del parque, llevando un celular en la mano (entregado por Kevin Levi Asin Panaifo), el cual lo sujeta con ambas manos, mirando y escribiendo en todo momento en el celular mientras camina y dirigiéndose a la loza deportiva, que se encuentra ubicada aproximadamente en la parte central del parque, donde una vez que llego a loza deportiva, guarda el celular en el bolsillo del pantalón y al ver al agraviado parado en la loza deportiva, realizando deporte con vecinos del lugar, seguidamente saco de la cintura del pantalón, un arma de fuego marca Baikal de fabricación Rusa y procedió a realizar varios disparos por la espalda de ARTEMIO RAÚL CÁCERES ROSALES, quien al intentar escapar es impactado por la espalda, con cuatro disparos haciéndolo caer contra el piso boca abajo, procediendo el imputado Kevin Josimar Farfán Meza a acercársele a realizarle un disparo en el cuello y otro en la cabeza para asegurar su muerte. Acto seguido Kevin Josimar Farfán Meza procede a huir del lugar de los hechos, corriéndose de la escena agarrando el arma de fuego con la mano derecha apuntando a las personas a efectos de no seguirlo, por el mismo lugar por donde ingreso, hasta llegar corriendo al vehículo de placa de rodaje A1R 614, que se encontraba esperando en el frontis del inmueble ubicado en la MZ F9 lote 20 calle Ford, el mismo que es conducido por el imputado Marco Antonio Zea Tupia en compañía de Kevin Levi Asin Panaifo, procediendo a subir por la parte posterior del vehículo y proceder a emprender la marcha, saliendo por la misma puerta que ingreso a la urbanización y continuar por toda la Urbanización Néstor Gambetta con dirección a Ventanilla.

10.- Con fecha 28 de octubre del 2019, al promediar las 01:30 horas, teniendo en consideración los hechos que anteceden, en el que, se detalla claramente la participación del vehículo de placa de rodaje A1R- 614 marca Hyundai color gris, que fue utilizado por los autores del crimen. Luego de una búsqueda por las calles del Callao, fue ubicado el vehículo antes señalado en el frontis del domicilio de la Mz H Lote 13 y 14 del pueblo joven Néstor Gambeta Oeste

Callao, ubicándose al conductor del vehículo en la Mz A del pueblo antes señalado, procediendo a su intervención de Marco Antonio Zea Tupia, incautándosele el teléfono marca Samsung Galaxy modelo A 30 Color negro con pantalla táctil con chip movistar, con línea de teléfono 969088767, con imei número 3549 11050 62955710, que fue encontrado en la parte delantera de su bolsillo de su casaca color azul marino con rayas blancas que estuvo puesto, manifestándole el motivo de su intervención policial, toda vez que esta persona alquila este vehículo y se encuentra responsable conforme está acreditado con la copia de la papeleta de infracción 07480 38 a, de fecha 12 de octubre del año 2019, que lo vincula al vehículo, tal como se dejó constancia del acta de registro personal, quien reconoció haber transportado a dos personas, el día de los hechos al lugar donde se produjo el evento criminal, negando conocer la identidad de sus coimputados.

11.- Que la identidad de los coimputados Kevin Josimar Farfán Meza y Kevin Levi Asin Panaifo fue brindada por el testigo con código de reserva N° 936-2019-1, con fecha 26 de Noviembre, quien señalo conocer a las personas de Marco Antonio Zea Tupia y Kevin Levi Asin Panaifo, y tomo conocimiento el día 27 de octubre del 2019 entre las 17:00 y 18:00 horas, de un grupo de personas de Gambetta Baja, se reunió en la MZ G Lote 15, encontrándose allí el imputado Marco Antonio Zea Tupia quien relato el recorrido realizado una vez que recogió Kevin Levi Asin Panaifo, previa llamada de este, sujeto quien además sería su vecino, así como la tercera persona quien se encontraba en la parte posterior del vehículo, a quien también tiene conocimiento le llamarían Kevin, quien le habría quitado la vida al agraviado, siendo su nombre Kevin Farfán Meza.

12.- Para luego con fecha 20 de diciembre del año 2019, personal de la Depincrí Callao, al realizar patrullaje entre la intercesión de la calle Unión con Washington, al tomar conocimiento que una persona de sexo masculino se encontraba amedrentando y extorsionando a los trabajadores de construcción civil y al divisar a la persona con las características brindadas e intentar identificarlo con fines de investigación policial, esta persona intento darse a la fuga, pero al verse acorralado saco a relucir un arma de fuego, siendo

rápido desarmado y reducido identificándose como Kevin Josimar Farfán Meza, quien al realizarse el registro personal insitu se le encontró en su mano derecha una pistola marca Baikal, made in Rusa, con las características del arma señalada por el testigo de código de reserva N° 936-2019-1, con fecha 06 de enero del año 2020, fue detenido la persona de Kevin Asin Panaifo en la Urb. Gambeta Baja Callao.

§. PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES:

1. El representante del Ministerio Público solicita se le imponga al acusado KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD y a KEVIN LEVI ASIN PANAIFO 22 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.
2. Por concepto de Reparación Civil, solicita el pago de la suma de QUINCE MIL SOLES (S/. 15, 000 soles) que deberá pagar cada uno de los acusados por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

§. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

13.- Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y lo referido por la Defensa Técnica del acusado; se les instruyó sobre los derechos que la Ley procesal penal le reconoce durante el Juicio Oral, principalmente al derecho a la presunción de inocencia.

14.- Acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372° del Código Procesal Penal, se les preguntó a los acusados; si se considera ser coautores o no del delito imputado y de la responsabilidad civil, interrogante que han respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con el Fiscal a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y la reparación civil.

15.- Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de Conclusión Anticipada, la directora de debates preguntó si efectivamente se había llegado a algún acuerdo, a lo que el señor Fiscal indicó,

que respecto al acusado **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA**, se llegó a un acuerdo con la defensa técnica respecto al reconocimiento de los hechos por el delito de Homicidio Calificado, tipificado en el inciso 3, del artículo 108 del Código Penal, llegando a un acuerdo de imponerse al acusado **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES** a favor de los herederos legales del agraviado, la misma que deberá ser pagada en el tiempo de condena; respecto al acusado **KEVIN LEVI ASIN PANAIFO**, se llegó a un acuerdo con la defensa técnica respecto al reconocimiento de los hechos por el delito de Homicidio Calificado, tipificado en el inciso 3, del artículo 108 del Código Penal, llegando a un acuerdo de imponerse al acusado **DIECIOCHO AÑOS OCHO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES** a favor de los herederos legales del agraviado, la misma que deberá ser pagada en el tiempo de condena.

16.- En consecuencia, esta Judicatura dispuso la conclusión del juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372^o del Código Procesal Penal en cuanto a los acusados **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA** y **KEVIN LEVI ASIN PANAIFO**, debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda.

I. CONSIDERANDO:

§. Admisión de cargos imputados:

17.- En el desarrollo de la audiencia de juicio oral, luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público y la defensa técnica, la directora de debates procedió a instruir de sus derechos al acusado, y luego procedió a preguntarle si se considera o no, coautores del hecho imputado y responsables de la reparación civil, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal; siendo que los acusados **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA** y **KEVIN LEVI ASIN PANAIFO** han respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, admitiendo ser coautores del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil.

18.- El aspecto sustancial de la institución de la conformidad, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso - en concreto, del juicio oral — a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

§. **Análisis jurídico penal del hecho materia de Acusación de los acusados Kevin Josimar Farfán Meza y Kevin Levi Asin Panaifo:**

19.- Descritos los hechos por el Ministerio Público y que son materia de acusación fiscal, los mismos guardan relación con el reconocimiento efectuado por los acusados. En el presente caso, concurren los elementos típicos del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD –HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el Artículo 108° inciso 3 del Código Penal, que sanciona:

20.- Según el artículo 108° del Código Penal, El delito **CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su figura de **HOMICIDIO CALIFICADO** se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108° del Código Penal y se consuma cuando el agente del delito causa la muerte de una persona, bajo la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el tipo penal, siendo su elemento subjetivo el dolo. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

21.- Este delito se caracteriza por una especial desvaloración de las circunstancias en que se produce la muerte de una persona, siendo una de ellas, la alevosía, circunstancia que está prevista en el inciso 3° del artículo 108° del Código Penal.

22.- Para que se configure el Homicidio Calificado con alevosía, exige que el agente adopte los medios necesarios para quitar la vida a su víctima, de manera tal, que debe conseguir el éxito de su plan criminal, buscar el menor

riesgo posible. La alevosía supone premeditación, esto es, planificación previa y fría de como cometer el homicidio.

23.- "La alevosía supone en efecto, una ventaja para el agresor que se aprovecha o elimina el riesgo para él, de ahí que podemos calificar como supuestos alevosos al ataque sorpresivo, cobarde, desleal, a traición o por la espalda a personas que tienen disminuida sus facultades de vigilia por efectos de embriaguez, drogadicción, etc."¹

24.- "La esencia del castigo de la alevosía, no estriba tanto en el aseguramiento de la ejecución o el resultado del delito, puesto que, de ser así todo delito consumado sería alevoso, sino en la desprotección y estado de indefensión en el que se halla la víctima, la que ve reducida ostensiblemente su posibilidad de defensa" ²

25.- En el presente caso, el Ministerio Público, ha imputado a los acusados la comisión del delito de Homicidio Calificado, con la agravante contenida en el numeral 3 del artículo 108 del Código Penal, esto es, con alevosía.

26.- Con respecto al control de tipicidad, tal como ha sido planteada la imputación, este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 108, numeral 3 del Código Penal, en razón que, conforme a los hechos aceptados por los acusados, esto es, que con fecha del 27 de octubre del 2019, el vehículo de placa de rodaje A1R- 614 marca Hyundai color gris, conducido por Marco Antonio Zea Tupia, en compañía de Kevin Levi Asin Panaifo en calidad de copiloto y del acusado Kevin Josimar Farfán Meza, ubicado en el asiento posterior, hacen su ingreso por la Av. Néstor Gambetta, a la Urbanización Brisas de Oquendo, hasta llegar al parque N° 01, procediendo a bordear lentamente el parque por la parte

¹ FÉLIX TASAYCO, Gilberto. Derecho Penal. Delitos de Homicidio. Aspectos penales, procesales y de política criminal. Pág. 226.

² CASTILLO ALVA, José Luis. Derecho Penal. Parte Especial I. Pág. 457. Citado por FÉLIX TASAYCO, Gilberto. Derecho Penal. Delitos de Homicidio. Aspectos penales, procesales y de política criminal. Pág. 224.

lateral izquierda, cerca de la loza deportiva donde se encontraba el agraviado en compañía de su hijo de siete años, imputados que se movilizan hasta llegar a la parte final del parque y doblan hacia la parte derecha (calle Frank Ford), bordeando la parte posterior del parque para luego parar en una esquina y luego Kevin Josimar Farfán Meza proceder a bajarse de la parte posterior derecha de dicho vehículo, vestido con casaca blanca con capucha, pantalón negro y zapatillas blancas, una vez, que se baja recoge del asiento posterior una gorra negra con logo o dibujo de la marca NIKE, en la parte central del gorro, procediendo a ponerse y cerrar la puerta del vehículo y dirigirse hacia el parque, sin ningún objeto en la mano, acto seguido el vehículo al avanzar unos metros hasta llegar a la esquina con la calle Ford, calle paralela al parque, lugar donde se detiene nuevamente el vehículo y procede el acusado Kevin Levi Asin Panaifo, que se encontraba sentado en el asiento de copiloto, vestido con chompa color oscura, bermuda beige y zapatillas blancas, a llamar a Kevin Josimar Farfán Meza, bajándose del vehículo dejando la puerta abierta, haciéndolo regresar y una vez que se le acerco, procede a enseñarle o entregarle un objeto a Kevin Josimar Farfán Meza. Luego de lo cual Kevin Josimar Farfán Meza, procede nuevamente caminando con dirección al parque, mientras Kevin Levi Asin Panaifo, procede a subirse al asiento del copiloto y el vehículo continua su marcha unos 10 metros aproximadamente por la calle Ford (paralela al parque N° 1), para luego estacionarse a la altura del frontis del inmueble ubicado en la MZ F9 lote 20 calle Ford. Acto seguido, a Kevin Josimar Farfán Meza, hace su ingreso al parque N° 1, el mismo que se encuentra enrejado, por la puerta de ingreso, parque lateral derecha del parque, llevando un celular en la mano, el cual lo sujeta con ambas manos, mirando y escribiendo en todo momento en el celular mientras camina y dirigiéndose a la loza deportiva, que se encuentra ubicada aproximadamente en la parte central del parque, donde una vez que llego a loza deportiva, guarda el celular en el bolsillo del pantalón y al ver al agraviado parado en la loza deportiva, realizando deporte con vecinos del lugar, seguidamente saco de la cintura del pantalón, un arma de fuego marca Baikal de fabricación Rusa y procediendo a realizar varios disparos por la espalda de ARTEMIO RAÚL CÁCERES ROSALES, quien al intentar escapar es impactado por la espalda, con cuatro disparos haciéndolo caer contra el piso boca abajo, procediendo el imputado

Kevin Josimar Farfán Meza a acercársele a realizarle un disparo en el cuello y otro en la cabeza para asegurar su muerte. Posteriormente Kevin Josimar Farfán Meza procede a huir del lugar de los hechos, corriéndose de la escena agarrando el arma de fuego con la mano derecha apuntando a las personas a efectos de no seguirlo, por el mismo lugar por donde ingreso, hasta llegar corriendo al vehículo de placa de rodaje A1R 614, que se encontraba esperando en el frontis del inmueble ubicado en la MZ F9 lote 20 calle Ford, el mismo que es conducido por el imputado Marco Antonio Zea Tupia en compañía de Kevin Levi Asin Panaifo, procediendo a subir por la parte posterior del vehículo y proceder a emprender la marcha, saliendo por la misma puerta que ingreso a la urbanización y continuar por toda la Urbanización Néstor Gambetta con dirección a Ventanilla.

27.- Tal como han ocurrido los hechos, el Colegiado considera que ha quedado configurado el delito de Homicidio calificado.

28.- Hechos descritos precedentemente se encuentra corroborados en los actos de investigación que sustenta la acusación fiscal y con los medios probatorios ofrecidos durante el control de la acusación. Aunado a ello, los acusados han expresado libre y voluntariamente la aceptación de las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito, lo que importa una renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio oral público; y, siendo que la conducta desplegada por los acusados colisiona con nuestro ordenamiento jurídico, no habiendo alegado la concurrencia de norma permisiva que justifique o exima su actuar, fluyendo más bien su capacidad de culpabilidad, esto es que tuvieron la posibilidad de actuar de manera distinta a la que lo hizo, y determinarse a observar una conducta con arreglo a derecho, resulta legalmente procedente aprobar su aceptación de cargos.

§. Valoración probatoria:

29.- Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia

del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se forman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte de los acusados, expresado por este en los actos iniciales del Juicio Oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

§.- Determinación de la pena:

30.- Deberá tenerse presente los principios de determinación de la pena, consagradas en el artículo 46° del Código Penal, es decir, atendiendo a una individualización de la pena por las circunstancias especiales de agravación o atenuación. Al respecto los acusados han reconocido los hechos imputados por el representante del Ministerio Público, mostrando con su accionar su arrepentimiento y voluntad de resarcir los daños ocasionados; llegando a un acuerdo con el representante del Ministerio Público para imponer a **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES** a favor de la parte agraviada y al acusado **KEVIN LEVI ASIN PANAIFO VEINTIDÓS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una reparación civil de **DIEZ MIL SOLES** a favor de la parte agraviada, la misma que deberá ser pagada en el tiempo de condena.

31.- A criterio del Juzgado, conforme a la doctrina legal establecido en el Acuerdo Plenario 05-2008/CJ-116, emitida por la Corte Suprema de la República, *“ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita –vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (vinculatio facti)-, por*

*razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (vinculatio criminis y vinculatio poena) se relativiza en atención a los principios antes enunciados”.*³

32.- Siendo ello así, es de advertirse que respecto a la pena privativa de libertad y la reparación civil acordado, el Ministerio Público ha sostenido que en su acuerdo parte del hecho que el tipo penal de Homicidio Calificado, previsto en el artículo 108 numeral del Código Penal que establece una pena de 15 a 35 años. Por lo que en cuanto a la pena privativa de libertad para el acusado **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA**, ha partido de la pena de 35 años, reduciéndole el séptimo de la pena por conclusión anticipada quedando una pena concreta de 30 años de Pena Privativa de la Libertad, en cuanto al acusado **KEVIN LEVI ASIN PANAIFO** ha partido de la pena de 22 años, reduciéndole el séptimo de la pena por conclusión anticipada quedando una pena concreta de 18 años y 8 meses de Pena Privativa de la Libertad

33.- Del mismo modo, el representante del ministerio público ha sostenido que han llegado a un acuerdo con los acusados y su defensa, mediante el cual fijaron la suma de veinte mil soles (S/. 20, 000.00) por concepto de reparación civil, que deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor de herederos legales del agraviado Artemio Raúl Cáceres Rosales.

34.- Al respecto debemos señalar que el acuerdo plenario N° 5-2008/CJ, doctrina legal, precisa que: *“Los rasgos esenciales comunes entre la conclusión anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada,*

³ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fj.15.

determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida. Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero".⁴

35.- Siendo ello así, en el caso del acusado, el Ministerio Público en su requerimiento escrito ha solicitado se le imponga a **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA** treinta y cinco años de pena privativa de libertad, requerimiento que ha variado tras la conformidad y aceptación de los hechos por parte del acusado, arribando a un acuerdo para imponerse treinta años de pena privativa de libertad y al acusado **KEVIN LEVI ASIN PANAIFO** veintidós años de pena privativa de libertad, requerimiento que ha variado tras la conformidad y aceptación de los hechos por parte del acusado, arribando a un acuerdo para imponerse dieciocho años y ocho meses de pena privativa de libertad

36.- En este sentido, es de advertir que el artículo 108° del Código Penal, sanciona el delito de Homicidio calificado con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años.

37.- Ahora bien, determinando la pena concreta en relación a los hechos acaecidos se advierte que el acusado **KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA**: a) cuenta con antecedentes penales por el delito de Tenencia Ilegal de Armas y por el delito de Robo agravado, es decir es una persona reincidente según el artículo 46 B del Código Penal, b) la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, c) Las condiciones personales del acusado, d) Reparación espontánea del daño, quien voluntariamente ha aceptado los cargos así el pago de la reparación civil expresando su deseo de llegar a un acuerdo con el representante del ministerio público; en ese sentido, a criterio

⁴ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, fj. 22.

de este Juzgado la pena que corresponde al encausado, es dentro del tercio superior; es decir treinta años de pena privativa de libertad.

38.- Asimismo, determinando la pena concreta respecto al acusado KEVIN LEVI ASIN PANAIFO: a) No cuenta con antecedentes penales, b) la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito, c) Las condiciones personales del acusado, d) Reparación espontánea del daño, quien voluntariamente ha aceptado los cargos así el pago de la reparación civil expresando su deseo de llegar a un acuerdo con el representante del ministerio público; en ese sentido, a criterio de este Juzgado la pena que corresponde al encausado, es dentro del tercio intermedio establecido en el tipo penal de homicidio calificado; es decir dieciocho años y ocho meses de pena privativa de libertad.

39.- Consecuentemente, este órgano jurisdiccional colegiado considera legal la reducción de pena efectuada a los acusados, sujetándonos en lo establecido en el acuerdo plenario N° 05-2008, precitado, donde se señala que la reducción será no mayor de la séptima parte de la pena solicitada.

§. Respecto al pago de la reparación civil:

40.- Respecto al monto de la reparación civil, debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente, no puede identificarse como "ofensa penal" –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base, se encuentra en la culpabilidad del agente – (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil *ex delicto*, infracción/daño, es distinta); el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos⁵. Siendo así, la indemnización, cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria, de acuerdo a lo establecido, por los artículos 92° y 93° del Código Penal, por lo que, el monto de la

⁵Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, Sala Penal Permanente y Transitorias, fundamento jurídico 7.

reparación civil, debe guardar relación con el daño causado a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

41.- Así mismo, en el Acuerdo Plenario número 6–2006/CJ–116⁶, la Corte Suprema, estableció que el daño civil, debe entenderse, como aquellos efectos negativos, que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto (1) *daños patrimoniales*, que consisten, en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial–; cuanto (2) *daños no patrimoniales*, circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno–.

42.- En el caso de autos, al no existir actor civil, la legitimidad del Ministerio Público se mantiene, para intervenir en el objeto civil del proceso, de conformidad con el artículo 11 del Código Procesal Penal, siendo que, en el presente caso, con respecto al delito homicidio calificado por alevosía, debe imponerse una indemnización por los daños y perjuicios causados, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, debiendo considerarse los gastos de ataúd, nicho y otros gastos, inherentes para la sepultura del agraviado; así mismo, el daño moral causado por el sufrimiento y vacío que genera a los herederos, en cuanto, a este tipo actos, aunque la reparación civil, no cubriría el daño causado; sin embargo, es necesario, determinar un monto, para de alguna manera suplir, el homicidio causado, por lo que, el Colegiado, considera razonable y proporcional al daño la suma de VEINTE MIL SOLES, que deberán cancelar los acusados, a favor de los herederos legales del agraviado Artemio Raúl Cáceres Rosales, por lo que, también, el control en este aspecto resulta positivo.

⁶ Fundamento Jurídico 8.

§. En relación a las costas del proceso:

43.- El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales; asimismo, de conformidad al Reglamento de Costas en el Proceso Penal (R.A.N°252-2016-CE-PJ), instrumento técnico normativo que tiene como objetivo establecer lineamiento y/o directrices para la regulación y la ejecución de las costas en el Procesal Penal, corresponde al juez del órgano jurisdiccional competente evaluar su procedencia y, posteriormente, fijar el monto exacto que deberá ser cancelado por la parte a quién se determine como perdedora en la sentencia.

44.- La definición del concepto de costas procesales se encuentra vinculado a aquellas cantidades o gastos de índole económico y/o patrimonial irrogados por la actuación de las partes dentro del proceso con motivo de la sustentación del mismo, siendo en este caso particular uno de carácter jurídico penal⁷; ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, se ha precisado cuáles son aquellos gastos que se encuentran comprendidos dentro de las costas, así pues el artículo 498° del Código Procesal Penal anuncia que éstas están constituidas por: a) Tasas Judiciales o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial, b) los gastos judiciales durante la tramitación de la causa y, finalmente, c) los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia y peritos partes.

45.- Sobre el particular debe hacerse referencia, en primer lugar, que los acusados se declararon responsables de los hechos y aceptaron todos los cargos imputados por parte de la fiscalía, manifestando, previa consulta con sus defensas técnicas respectivas, su voluntad para acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral, renunciando así a su derecho a la actividad probatoria y a la realización del plenario, así como también a las consecuencias jurídicas penales y civiles seguidas en su contra por la comisión del delito.

⁷ Armenta Deu, Teresa (2018) Lecciones de Derecho Procesal Penal (XI edición). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.

46.- En este sentido, este colegiado corrobora que la intención de los acusados ha correspondido a culminar el presente proceso a efectos de generar la expedición de una sentencia conformada, haciendo uso del ejercicio legítimo de sus derechos procesales, conllevando así a resolver la controversia de manera célere y, por ende, esta es una causal por la cual se pueda exonerar del pago de las costas del presente proceso, pues resulta proporcional, razonable y adecuada para el criterio de este órgano colegiado.

III.- PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, apreciando los hechos, la aceptación de cargos, la pretensión punitiva y la pretensión económica, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao, en atención a la facultad y criterio de conciencia que la Ley Autoriza. Por unanimidad.

RESUELVE: DECLARAR LA CONFORMIDAD DEL ACUERDO ARRIBADO POR EL MINISTERIO PUBLICO, DEFENSA TECNICA Y LOS ACUSADOS, por ser razonable la calificación del hecho punible y las penas acordadas; y, el fundamento probatorio de la imputación.

FALLA:

1. **CONDENANDO** a KEVIN JOSIMAR FARFAN MEZA y KEVIN LEVI ASIN PANAIFO, cuyas generales de ley obran en autos, como COAUTORES del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud – **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto en el artículo 108° Inciso 3 del Código Penal en agravio de ARTEMIO RAUL CACERES ROSALES ; **IMPONIENDOLE** al primero de los nombrados la pena de **TREINTA AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que, deberá ser computada desde el momento de su detención, esto es, veinte de diciembre del año dos mil diecinueve , vencerá el día diecinueve de diciembre del año dos mil cuarenta y nueve, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad competente, respecto al

sentenciado KEVIN LEVI ASIN PANAIFO, se le **IMPONE** la pena de **DIECIOCHO AÑOS OCHO MESES** de **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA** la misma que, deberá ser computada desde el momento de su detención, esto es, seis de enero del año dos mil veinte, vencerá el día cinco de septiembre del año dos mil treinta y ocho, fecha en la que será puesto en libertad, siempre y cuando no exista mandato distinto emanado de autoridad competente.

2. **FIJAMOS** por concepto de reparación civil la suma de **VEINTE MIL SOLES** (S/20, 000.00) que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor herederos legales del agraviado Artemio Raúl Cáceres Rosales en ejecución de sentencia.
3. **SIN COSTAS.**
4. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se giren y remitan los boletines y testimonios de condenas para su inscripción respectiva; y, en su oportunidad se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

Interviniendo la especialista de causa asignada, que da fe. -

SJ.

DELZO LIVIAS

BEDÒN CERDA

VASQUEZ VASQUEZ (D.D.)

Anexo 14: Sentencia conformada del Exp. 04602-2019-7



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE
Av. Oscar Benavides Cda.26, cruce con Av. Santa Rosa S/N Callao

JUZGADO PENAL COLEGIADO - NUEVA SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 04602-2019-7-0701-JR-PE-02
JUECES : DELZO LIVIAS GINO PAOLO
: (*) BEDON CERDA ELENA ROSA
: VASQUEZ VASQUEZ EVA MARIA
ESPECIALISTA : TASAYCO OCHOA DARIO
IMPUTADO : FLORES CHIPANA, GUNNAR EMILIO
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADO : R L F V

SENTENCIA

Resolución N°

Callao, veintinueve de abril
Del año dos mil veintiuno. -

I. VISTOS Y OÍDOS:

1. En audiencia pública, el proceso penal seguido contra, **GUNNAR EMILIO FLORES CHIPANA** como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** ilícito penal previsto en el artículo 172 del Código Penal (Ley N.º 28704) con la agravante prevista en el Artículo 46-E del mismo cuerpo normativo en agravio de la persona de iniciales R.L.C.F.V. (21) con código de registro RUI 2019-665, cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley N.º 27155; ilícito penal previsto en el artículo 172 del Código Penal (Ley N.º 28704).

§. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL JUICIO ORAL

2. **MINISTERIO PÚBLICO: JORGE GONZALO SANCHEZ CASTILLO**, Fiscal Adjunto Provincial Penal del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializado en violencia contra las mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Callao, con domicilio en Av. Sáenz Peña N° 286 – Callao, casilla electrónica N° 114755, teléfono 943552361.
3. **MENOR AGRAVIADA: N.S.N.S.**, representada por su progenitora Yenny Lurdes Sukarí Barreros, con DNI N° 43094090, nacido el 18.08.1985, domiciliada en Asoc. Artezaos Chalacos Mz. "A" Lt. 3, Callao.
4. **ACTOR CIVIL: STEPANY CAMPANA PORRAS**, abogada del CEM del Ministerio de la Mujer, con registro CAC N° 7471, con casilla electrónica N° 81996 y celular N° 979310154.
5. **DEFENSOR TÉCNICO DEL ACUSADO: Abog. MARTIN CACERES MOLINA**, con registro CAL N° 52463 y casilla electrónica N° 47361.



6. **ACUSADO: GUNNAR EMELIO FLORES CHIPANA**, identificado con DNI N° **40882134**, natural de Lima, fecha de nacimiento 23 de enero de 1981, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, nombre de sus padres Máximo y Rosa, con domicilio real en Jirón Requena Mz. B, Lt. 11, Comité 34- Santa Rosa- Callao

II. PARTE EXPOSITIVA:

§. TEORIA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO

7. HECHOS IMPUTADOS:

- 7.1. Se imputa a **GUNNAR EMELIO FLORES CHIPANA**, haber violentado sexualmente a su hija de iniciales R.L.C.F.V, en tres oportunidades, dos oportunidades en su vivienda de sus padres esto es Jirón Requena Mz B, Lt. 11, comité 34- Santa Rosa - Callao y la otra vez al interior del Hospedaje Chavín, ubicado en Av. Tomas Valle N° 3192- Callao.
- 7.2. **Circunstancias Precedentes** señala el fiscal, que la persona de iniciales R.L.C.F.V, es hija del denunciado Gunnar Emilio Flores Chipana y de María Rosa Valencia Cherras, la cual estas dos últimas personas se encuentran separadas, siendo que la hoy agraviada vive bajo los cuidados de la denunciante, a lo que la agraviada iba visitar a su papá esporádicamente, esto es una vez o dos veces a la semana, indicando la menor que en esos días se habría suscitado las tres veces que habría sido víctima de violación sexual.
- 7.3. **Como circunstancias concomitantes** señala el fiscal, que Gunnar Emilio Flores Chipana, violó sexualmente a su hija de iniciales R.L.C.F.V, antes mencionada en tres oportunidades, la primer circunstancias que la agraviada tenía 15 años aproximadamente, siendo un sábado o domingo, no recordando fecha exacta se dirigió a la casa de los padres del denunciado (lugar donde vive) ubicado en el Jirón Requena Mz. B, Lt. 11, Pasaje Santa Rosa, para pedirle dinero sobre su mantención, una vez allí, la agraviada esperó sentada en la sala de la casa, que se encuentra en el primer piso de esta, acto seguido, el denunciado saco dos vinos, manifestándole que quería tomar con ella, a lo que la agraviada le manifiesta en un primer momento que no, pero después acepta tomar, a lo que según la agraviada en Cámara Gesell, tomo un poquito (agraviada indica con la mano izquierda), siendo así que, una hora después, cuando despertó, observo que estaba echada en la cama del



cuarto de su papa que está ubicado en el segundo piso de la casa antes dicha, dándole ganas de ir al baño, bajando al primer piso para ir a los servicios higiénicos, dándose cuenta que su trusa estaba con sangre, procediendo la agraviada a reclamarle al denunciado de que es lo que había pasado (porque su trusa estaba con sangre porque se había despertado en su cuarto), pero este le dijo que de repente era su ciclo menstrual.

La segunda vez paso cuando la menor tenía 16 años de edad, sucediendo otra vez en el cuarto del denunciado, en circunstancias que la menor, subió al cuarto para ver unas películas, por lo que prendió el DVD, encontrando películas pornográficas, por lo que le reclamo al denunciado diciéndole "si él sabe que ella va subir, porque pone esa película", respondiendo el denunciado "que era algo normal, que tarde o temprano tenía que experimentar y mejor que experimente con el primero", por lo que le hizo ver película pornográfica señalándole que "lo que vas a ver en la película pornográfica, igual me lo vas hacer", por lo que la agraviada le termino haciéndole caso, a pesar que ella no quería dándole asco, después de ello, el denunciado le dijo que no le dijera nada a su mama porque caso contrario, no le iba dar su pensión.

La tercera vez, sucedió cuando la agraviada tenía 17 años de edad, en el Hotel "Chavín", que está ubicado en la Av. Tomas Valle N° 3192- Callao, circunstancias el denunciado le manifestó a la agraviada para ir a escuchar música rock, a lo que la menor acepto, llevándola al hotel antes mencionado, una vez allí, la menor le pregunto qué era eso, a lo que este respondió que era un lugar donde iban escuchar música, haciéndola subir a uno de los cuarto, momento más tarde el denunciado mando a la agraviada para que comprara tres cervezas y un ron con gaseosa, haciéndola tomar, pero la agraviada lo arrojó, ya que ella no estaba acostumbrada a tomar, por lo que el denunciado le manifestó que se tomara tres cervezas y él se toma el ron, procediendo la menor a tomar con él, momento más tarde, la agraviada despertó sin nada puesto en el cuerpo, con la ropa en el piso, a lo que le pregunto el denunciado que es lo que había pasado, dando como respuesta "que se apure porque tenían que irse", agregándole además que no diga nada a su mama, comenzando a chantajear a la agraviada, aduciendo que no la iba llevar a los conciertos y además no le iba construir al segundo piso ya que iba ir preso.



- 7.4. Como circunstancias posteriores** señala el titular de la acción penal, que con fecha 07 de agosto del 2019, la madre de la agraviada señora María Rosa Valencia Cherras, interpone la denuncia contra Gunnar Emilio Flores Chipana, habiéndosele practicado el Reconocimiento Médico Legal a la agraviada, siendo que por Certificado Médico Legal N° 016742-DCLS, de fecha 24 de agosto del 2019, se le practicó el reconocimiento médico legal que tiene como conclusiones: 1. Edad 20 años, 2. Himen: con signos desfloración antigua, 3. Ano: signos de actos contranatura antiguos, 4. No signos de lesiones traumáticas recientes. .
- 8. Calificación Jurídico Penal:** Los hechos han sido tipificados por el Ministerio Público, contra **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**, por la presunta comisión del Delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** ilícito penal previsto en el artículo 172 del Código Penal (Ley N.º 28704) con la agravante prevista en el Artículo 46-E del mismo cuerpo normativo, en agravio de la persona de iniciales R.L.C.F.V. (21).
- 9. Pretensión Penal:** El Ministerio Público en su acusación escrita como en sus alegatos de apertura solicita que a **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA, 27 años de pena privativa de la libertad.**
- 10. Pretensión civil:** El Ministerio Público, al no haber constitución en Actor, solicita la **REPARACION CIVIL** la suma ascendente a S/. 60 000.00 que deberá pagar el acusado a favor de la agraviada iniciales R.L.C.F.V. (21).

§. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

- 11.** Instalada la audiencia, expuesto los cargos de acusación por el Ministerio Público y lo referido por la Defensa Técnica del acusado; se procedió a instruirle al mismo sobre los derechos que la Ley procesal penal le reconoce durante el Juicio Oral.
- 12.** Acto seguido, conforme a lo previsto por el inciso 1) del artículo 372º del Código Procesal Penal, se le preguntó al acusado; si se considera autor o no del delito imputado y de la responsabilidad civil, habiendo éste respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el Ministerio Público, por el delito, requiriendo un tiempo prudencial para conferenciar previamente con la Fiscal a fin de arribar a un acuerdo respecto a la sanción penal y la reparación civil.
- 13.** Después de las conversaciones en un tiempo prudencial para lograr un acuerdo de Conclusión Anticipada, la directora de debates preguntó si



efectivamente se había llegado a algún acuerdo, a lo que el señor Fiscal indicó, que con respecto al acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** si se llegó a un acuerdo con la defensa técnica respecto al reconocimiento de los hechos por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** ilícito penal previsto en el artículo 172 del Código Penal (Ley N.º 28704) con la agravante prevista en el Artículo 46-E del mismo cuerpo normativo, en agravio de la persona de iniciales R.L.C.F.V. (21), que si bien, la norma prohíbe la reducción de la pena por conclusión anticipada de juicio oral; sin embargo, **al haber aceptado su responsabilidad penal, varía su pretensión punitiva, y solicita que se le imponga la pena de 26 años de privación a la libertad.**

Por su parte el Actor Civil expone también haberse puesto de acuerdo con el acusado y su defensa técnica a fin de que por concepto de reparación civil a **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** pague la suma de S/40 000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

14. En consecuencia, esta Judicatura dispuso la conclusión del juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 372º del Código Procesal Penal en cuanto al acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** debiendo emitirse el pronunciamiento jurisdiccional que corresponda.

II. PARTE CONSIDERATIVA

15. ADMISIÓN DE CARGOS IMPUTADOS: En el desarrollo de la audiencia de juicio oral, luego de postulados los alegatos de apertura por parte del Ministerio Público y la defensa técnica, la directora de debates procedió a instruir de sus derechos al acusado, y luego procedió a preguntarle si se considera o no, autor del hecho imputado y responsable de la reparación civil, ello de conformidad a lo establecido en el inciso 1 del artículo 372 del Código Procesal Penal; siendo que el acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** ha respondido afirmativamente aceptando los cargos formulados por el señor fiscal, admitiendo ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.

16. El aspecto sustancial de **la institución de la conformidad**, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso - en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la



acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.

3 ANÁLISIS JURÍDICO PENAL DEL HECHO MATERIA DE ACUSACIÓN

17. Los hechos descritos por el Ministerio Público que son materia de acusación fiscal, guardan relación con el reconocimiento efectuado por el acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**; pues, apreciamos que concurren los elementos típicos del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento**, ilícito penal tipificado y sancionado en el artículo 172 del Código Penal, (Ley N.º 28704) que prevé: *"El que tiene acceso carnal con una persona por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, conociendo que está impedida de dar su libre consentimiento por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de veintiséis años"*.

18. Ahora bien, "la imposición de una sanción penal requiere de un juicio previo en el que se declare la culpabilidad del procesado por la realización de una conducta delictiva atribuida. En este juicio previo se discute fundamentalmente dos cuestiones. En primer lugar, si el hecho fáctico en el que se sustenta la imputación penal está debidamente probado (quaestio facti); en segundo lugar, si ese hecho puede subsumirse en el supuesto de hecho de la ley penal que legitima la imposición de la sanción prevista como consecuencia jurídica (quaestio juris)"¹.

19. En ese sentido, resulta necesario establecer una delimitación teórica de la conducta típica incriminada, así como del grado de participación del acusado en el hecho delictivo; por ello corresponde verificar tanto la tipicidad objetiva como subjetiva del delito en cuestión, esto es, si la conducta desplegada representa una conducta típica atentatorio a la indemnidad sexual, lo que constituye un juicio de tipicidad previo que deberá realizar la judicatura a fin de determinar si la conducta imputada a **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** se configura como delito de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento**, previsto en el Artículo 172 del Código Penal; además, se deberá

¹ GARCIA CAVERO, Percy; *La prueba por indicios en el proceso penal*, Editorial Reforma, 1ra. Edición, 2010, p. 21.



determinar si lo descrito en el tipo penal, efectivamente encuadra a la conducta desplegada por el citado acusado.

20. En lo que concierne a esta hipótesis típica o Tipología del delito, la doctrina nacional como internacional son coherentes en precisar que **la Tipicidad Objetiva** del delito de violación sexual en menor de edad, está referida al ilícito penal de acceso carnal sexual sobre una persona, mayor de 14 que se encuentre en imposibilidad de dar su libre consentimiento, impedimento que debe conocer el agente o sujeto activo.

21. Salinas Siccha, refiere que "se trata de un delito grave previsto dentro del rubro "delitos contra la libertad sexual" en nuestro Código Penal, que se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos *introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal*, con una persona mayor de catorce años de edad cronológica, pero que por algunas de las circunstancias como por sufrir de anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental o que se encuentra en incapacidad de resistir; incluye la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima²"; precisándose que el acceso carnal implica el ayuntamiento sexual entre dos personas mediante una penetración sexual, por cualquiera de las cavidades corporales previstas por el tipo penal.

22. Respecto al bien jurídico tutelado en el delito de violación sexual en persona imposibilitada de dar su libre consentimiento, se tiene que la jurisprudencia ha precisado que se trata de la libertad sexual, "en los delitos de agresión sexual (mayor de 14 años), el bien jurídico tutelado es la **libertad sexual**, cuando el sujeto pasivo no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual o de dar su libre consentimiento, siendo así nuestro ordenamiento jurídico – bajo el criterio de interpretación sistemático – protege a las personas mayor de 14 años e incapaces, en ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro; por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción *iuris et de iure* de la ausencia del consentimiento válido³".

² Salinas Siccha, Ramiro, Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Doctrina y Jurisprudencia, 3ra. Edición, Lima: Instituto Pacífico, 2016, pp. 187,188.

³ Casación No. 579-2013- Ica



23. Asimismo, la Casación N° 591-2016-Huarua señala: La Ley N.º 30838, que modificó el artículo 172 del Código Penal, introdujo el elemento normativo y descriptivo "libre consentimiento". En ese sentido, la norma interna se ha adaptado a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y lo que corresponde es una interpretación y aplicación de este dispositivo en concordancia con dicho instrumento normativo, lo cual implica tener en cuenta que: a) el sujeto activo conozca que el sujeto pasivo padece de discapacidad intelectual que le impide prestar un libre consentimiento; b) el sujeto activo se prevalega de este conocimiento, y se aproveche de la discapacidad de la víctima en el momento de los hechos; y c) el sujeto pasivo padezca de discapacidad intelectual –conocida bajo el modelo médico como retardo mental– la que le impide comprender y consentir la relación sexual, esto es, que su nivel de discapacidad no le permita, en el momento del hecho, consentir válidamente el acto sexual. Esta determinación se efectuará según las circunstancias de cada caso en particular, y con el apoyo de las pericias psiquiátricas y psicológicas, cuya actuación es de rigor, las que deben tener en cuenta los déficits intelectuales de la persona con discapacidad. Además, con los medios de prueba que aporten las partes.

24. Por otro lado, el Acuerdo Plenario N° 04-2008/CJ-116 ha señalado que, **al hablar de indemnidad o intangibilidad sexual**, se refieren específicamente a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su libertad en tal ámbito, considerando en tal condición nuestro ordenamiento –bajo el criterio de interpretación sistemático– a las personas menores de catorce años. En ese caso, el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, **cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et de iure de la ausencia de avenimiento válido**; mientras que, cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinar lo que estime en tal ámbito, toda vez que, es la expresión cardinal de la libertad personal vinculada de manera directa con el principio ético y jurídico del respeto de la dignidad de la persona humana.

25. Referente al título de imputación, el Recurso de Nulidad N° 228-2011-Lima en su fundamento cuarto al abordar sobre el elemento típico del acceso carnal y lo



fáctico que abarca, sostiene que: "según lo tiene establecido un sector importante de la Doctrina Nacional, a partir de la evolución del bien jurídico protegido en los delitos de acceso sexual, no es posible, en modo alguno, la identificación del acceso carnal con la capacidad copulativa y reproductora del ser humano, máxime cuando en la actualidad además del miembro viril (pene) se consideran otros instrumentos para su comisión (partes del cuerpo u objetos) con los cuales puede accederse sexualmente a la víctima. En tal sentido, siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual cualquier persona que imponga la unión camal será autor del delito de violación sexual, de donde que al vulnerarse, limitarse o lesionarse la libertad sexual de la víctima resulta intrascendente verificar quien accede a quien [el (la) agente al agraviado(a) o viceversa]; y es que, en ese orden de ideas, "los términos introducción o penetración deben entenderse desde dos aspectos: Primero, cuando el miembro viril del varón agresor se introduce en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima, o en su caso, cuando alguna parte del cuerpo u objeto es introducido en la cavidad vaginal o anal de aquella. Y segundo, cuando alguna de aquellas cavidades viene a acoplarse en el pene del varón agredido sexualmente, así como en el objeto o parte del cuerpo que se utiliza para lograr alguna satisfacción sexual"; en cambio, en el delito de violación sexual, el sujeto activo tiene la finalidad de excitar a su víctima para de ese modo realizar el acto sexual.

26. Siguiendo los lineamientos precedentes, tenemos que el Ministerio Público imputa a **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** la calidad de autor, el haber sosteniendo relaciones sexuales con su hija discapacitada de iniciales R.L.C.F.V. (21) aprovechando su incapacidad para dar su libre consentimiento, en tres oportunidades, dos oportunidades en su vivienda de sus padres esto es Jirón Requena Mz B, Lt. 11, comité 34- Santa Rosa - Callao y la otra vez al interior del Hospedaje Chavín, ubicado en Av. Tomas Valle N° 3192- Callao. la primer circunstancias que la agraviada tenía 15 años aproximadamente, siendo un sábado o domingo, no recordando fecha exacta se dirigió a la casa de los padres del denunciado (lugar donde vive) ubicado en el Jirón Requena Mz. B, Lt. 11, Pasaje Santa Rosa, para pedirte dinero sobre su mantención, una vez allí, la agraviada esperó sentada en la sala de la casa, que se encuentra en el primer piso de esta, acto seguido, el denunciado saco dos vinos, manifestándole que quería tomar con ella, a lo que la agraviada le manifiesta en un primer momento que no, pero después acepta tomar, a lo que según la agraviada en Cámara Gesell, tomo un poquito (agraviada indica con la mano izquierda), siendo así



que, una hora después, cuando despertó, observo que estaba echada en la cama del cuarto de su papa que está ubicado en el segundo piso de la casa antes dicha, dándole ganas de ir al baño, bajando al primer piso para ir a los servicios higiénicos, dándose cuenta que su trusa estaba con sangre, procediendo la agraviada a reclamarle al denunciado de que es lo que había pasado (porque su trusa estaba con sangre porque se había despertado en su cuarto), pero este le dijo que de repente era su ciclo menstrual.

27. En el caso de autos, el acusado ha reconocido la autoría del delito que se le ha atribuye; en efecto **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**, tuvo acceso carnal con su hija de iniciales R.L.C.F.V, en tres oportunidades, dos oportunidades en su vivienda de sus padres esto es Jirón Requena Mz B, Lt. 11, comité 34- Santa Rosa - Callao y la otra vez al interior del Hospedaje Chavín, ubicado en Av. Tomas Valle N° 3192- Callao.

28. En cuanto a la realización del tipo penal por parte del acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** ha quedado establecido con el reconocimiento de los hechos por parte de él, que efectivamente violó sexualmente a su hija de iniciales R.L.C.F.V. quien por su discapacidad mental se encontraba imposibilitado de dar su libre consentimiento; pues, la hoy agraviada vive bajo los cuidados de su madre, a por tanto, ella iba visitar a su papá esporádicamente, esto es una vez o dos veces a la semana y en esos días fue víctima de violación sexual por su padre ahora acusado.

29. Los hechos imputados y aceptados por el acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**, que se encuentran corroborado en los actos de investigación que sustenta la acusación fiscal. Aunado a ello, el acusado precitado ha expresado libre y voluntariamente aceptar los hechos que se imputa y las consecuencias jurídico penales y civiles derivadas del delito, lo que importa una renuncia, a efectos de acogerse a una sentencia conformada establecida en el artículo 372°, apartado 2) del Código Procesal Penal; consecuentemente, **se declaró la conclusión del juicio oral** referente a los hechos imputados.

30. **Valoración probatoria:** Como se ha señalado en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, la sentencia no puede apreciar prueba alguna, no sólo porque no existe tal prueba, al no ser posible que se forme a partir de una específica actividad probatoria, por lo demás inexistente, sino además porque hay una ausencia del contradictorio y existe el propio allanamiento de la parte acusada. Los fundamentos de hecho o juicio histórico de la sentencia, no se foman como resultado de la valoración de la prueba, sino le vienen impuestos al Juez por la



acusación y la defensa, a través de un acto de allanamiento que son vinculantes al juez y a las partes. Siendo ello así, corresponde sujetarse al reconocimiento de cargos por parte del acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** expresado por él en los actos iniciales del Juicio Oral, siendo que el relato fáctico aceptado por las partes no necesita actividad probatoria, ya que la conformidad excluye toda tarea para llegar a la libre convicción de los hechos.

31. Consecuentemente, esta judicatura se encuentra vinculada a los hechos o relato fáctico contenido en la acusación escrita y que han sido aceptados por el acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**, por lo que en la sentencia no corresponde realizar sobre el particular una valoración de pruebas, sino un control respecto de la tipicidad de los hechos del título de imputación, así como de la pena y reparación civil, **pena convenida** por el acusado, su defensor y el representante del Ministerio Público.

3 SOBRE LA PENA A IMPONER

32. Respecto a la pena a imponerse, debemos señalar que **para los casos de conclusión anticipada de juicio oral**, por aceptación de cargos por parte del imputado, el acuerdo plenario N° 5-2008/CJ, doctrina legal, precisa que: *“Los rasgos esenciales comunes entre la terminación anticipada y la conformidad procesal derivan del hecho que están incardinadas en criterios de oportunidad y de aceptación de cargos –el principio del consenso comprende ambos institutos procesales, aunque en diferente intensidad y perspectiva-, con la consiguiente conclusión de la causa con una sentencia anticipada que pone fin al proceso, sobre la base de una disposición del imputado a la aceptación de los cargos objeto de imputación, lo que desde una perspectiva político criminal, legislativamente aceptada, determina una respuesta punitiva menos intensa. Si bien es cierto la oportunidad procesal en que se llevan a cabo, los controles judiciales que importan y la mayor intensidad de colaboración de la primera frente a la segunda, no son los mismos, tales diferencias no eliminan la semejanza existente y su común punto de partida. Lo expuesto permite concluir que toda conformidad, si reúne los requisitos legalmente establecidos, tiene como efecto el beneficio de reducción de la pena, sin perjuicio de la confesión, que de presentarse se acumula al primero”*.⁴

33. Cabe señalar que al el acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** aceptó los hechos materia de imputación, y el efecto retributivo de la aceptación de

⁴ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, f.j. 22.



cargos que según lo glosado en el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ, **sería merecedor de una reducción prudencial de la pena** hasta no menor de la séptima parte de la pena solicitada por el Ministerio Público, sin embargo, tenemos que el delito de **violación sexual de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** aceptado por el acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**, se encuentra previsto en el artículo 172 del C.P. y sanciona con no menor de 20 años ni mayor de 26 años, además con la agravante prevista en el Artículo 46-E del mismo cuerpo normativo, debe ser incrementado en hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito, por el aprovechamiento del acusado de su calidad de ascendiente, natural.

34. por otro lado, sobre este delito el artículo 372 Inc.2° del Nuevo Código Procesal Penal dispone: "Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. **La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal**", siendo que el delito aceptado se encuentra comprendido en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I, esto es, dentro de la prohibición normativa; por ende, no cabe la aplicación de los sistemas de tercios para determinar la pena, menos la reducción de la pena por conclusión anticipada; pues, esta prohibición es implantada como política del Estado Peruano para erradicar la violencia contra la mujer en todas sus variantes, dictándose Quinta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30963, publicada el 18 junio 2019, con lo que se prohíbe expresamente la disminución de pena por aceptación de cargos o conclusión anticipada de juicio oral.

35. Cabe indicar que si bien el artículo 372 Inc.2° del Nuevo Código Procesal Penal prohíbe la reducción de la pena por conclusión anticipada de juicio oral, no restringe las facultades del Ministerio Público para variar su pretensión punitiva; en ese sentido, tenemos que el artículo 45-A del citado código dispone: 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas: **a)**



Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

36. En el presente caso, el delito de Violación De Persona En Incapacidad De Dar Su Libre Consentimiento previsto en el artículo 172 del código penal, concordante con el artículo tiene un mínimo o límite Inicial – **veinte años** - y un máximo o límite final – **veintiséis años** - de pena privativa de libertad, respectivamente, procedemos a dividir la pena en tres tercios, a efectos de fijar la progresión entre el tercio Inferior, medio y superior, dando como resultado dos años, por lo que, el **tercio inferior** estaría comprendido entre 20 años a 22 años, el **tercio medio** de 22 años hasta 24 años y el **tercio superior** de 24 años hasta 26 años; luego, deberá observarse las reglas que se encuentran expresadas en los literales a), b) y c), Inciso 2) del artículo 45º-A del Código Penal en vigor, que señala: "(...) **c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.** por otro lado, también el artículo 46-E del Código Penal prevé: "*Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco, la pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última*".

37. Ahora bien, atendiendo a que en la conducta atribuida al acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** concurren una circunstancia atenuante como la carencia de antecedentes penales y la circunstancia agravante cualificada la pena debe ser determinada incrementando la *pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito*; por lo que corresponde determinar la pena dentro de un nuevo sistema de tercios, tomando en cuenta que el máximo legal fijado para el artículo 172 del C.P. es 26 años, siendo que 26=312 meses; los 312 meses dividido en tres resulta 104 meses, que hacen un total de 08 años y 6 meses, estableciéndose un nuevo margen punitivo de 26 años hasta 34 años y 08 meses.

Margen 26 años hasta 34 año y 08 meses

Tercio inferior	Tercio medio	Tercio superior
26 años hasta 28 años y 10 meses y 20 días	28 años, 10 meses y 20 días hasta 31 años 09 meses y 10 días	31 años 09 meses y 10 días hasta 34 años y 08 meses

38. Desde este sistema de tercios debemos tomar en cuenta al acusado se debe interponer una pena dentro del tercio inferior al concurrir solo la circunstancia atenuante genérica de carencia de antecedentes penales, es decir de 26 años hasta 28 años 10 meses y 20 días; en esta orden de ideas, tenemos que el señor fiscal en sus alegatos de apertura como en su acusación escrita subsanada con fecha 23 de febrero del 2021 solicitó que al acusado **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA** se le imponga **VEINTISIETE AÑOS** de privación a su libertad; **de esta pena concreta**, el fiscal, haciendo uso de su facultad persecutor del delito, ha disminuido su pretensión punitiva a 26 años, dejando claro que esta variación de pretensión no constituye una disminución con conclusión anticipada, **al existir prohibición normativa para reducir la pena por conclusión anticipada.**

39. Respecto a la propuesta punitiva del Ministerio Público **el colegiado se encuentra conforme el pedido** es legal ya que se encuentra dentro del tercio mínimo inferior, en consecuencia, debe ser aprobada en dichos términos, precisándose que la variación de la pretensión punitiva es facultad del fiscal.

3 RESPECTO AL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL

40. Sobre la reparación civil, debemos señalar que el hecho punible origina no sólo consecuencias de orden penal sino también civil, por lo cual – en principio- toda persona que realice una conducta típica, antijurídica y culpable frátese de imputable o inimputable, debe restituir las cosas al estado en que se encontraban en el momento anterior a la comisión del ilícito, cuando ello fuera posible, y resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado; nace de esta manera la responsabilidad civil derivado del hecho punible.

41. Es necesario establecer un monto por concepto de reparación civil, la misma que debe ser fijada en relación al daño causado, siendo este su presupuesto básico teniéndose en cuenta lo establecido en el artículo 93º del Código Penal. Se tiene en cuenta la capacidad económica del acusado, ya que acorde a lo establecido por el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende también la indemnización de los daños y perjuicios causados a la parte



agraviada, la cual debe establecerse teniendo en cuenta la magnitud del daño causado.

42. El representante del Ministerio Público ha acordado con el acusado fijar el monto de pretensión por daño extra patrimonial solicitado primigeniamente, arribando así a la suma final de S/. 40,000.00 soles, con la forma de pago que deberá determinarse durante la ejecución de la pena por el juzgado competente. Siendo un acuerdo al cual se ha arribado, merece también ser acogido por parte de la judicatura, puesto que, siendo una materia eminentemente dineraria, resulta vinculante para este colegiado; por tanto, el monto acordado por el acusado, su defensa técnica y el Ministerio Público, resulta proporcional al daño causado.

3 EN RELACIÓN A LAS COSTAS DEL PROCESO:

43. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece que la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales; asimismo, de conformidad al Reglamento de Costas en el Proceso Penal (R.A.Nº252-2016-CE-PJ), instrumento técnico normativo que tiene como objetivo establecer lineamiento y/o directrices para la regulación y la ejecución de las costas en el Procesal Penal, corresponde al juez del órgano jurisdiccional competente evaluar su procedencia y, posteriormente, fijar el monto exacto que deberá ser cancelado por la parte a quién se determine como perdedora en la sentencia.

44. La definición del concepto de costas procesales se encuentra vinculado a aquellas cantidades o gastos de índole económico y/o patrimonial irrogados por la actuación de las partes dentro del proceso con motivo de la sustentación del mismo, siendo en este caso particular uno de carácter jurídico penal⁵; ahora bien, dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal, se ha precisado cuáles son aquellos gastos que se encuentran comprendidos dentro de las costas, así pues el artículo 498º del Código Procesal Penal anuncia que éstas están constituidas por: a) Tasas Judiciales o cualquier otro tributo que corresponda por actuación judicial, b) los gastos judiciales durante la tramitación de la causa y, finalmente, c) los honorarios de los abogados de la parte vencedora, y de los peritos oficiales, traductores e intérpretes, en caso no constituyan un órgano del sistema de justicia y peritos partes.

45. Sobre el particular debe hacerse referencia, en primer lugar, que los acusados **GUNNAR EMELIO FLORES CHIPANA** se declaró responsable de los hechos y

⁵ Amenta Deu, Teresa (2018) Lecciones de Derecho Procesal Penal (XI edición). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.



aceptaron todos los cargos imputados por parte de la fiscalía, manifestando, previa consulta con su defensa técnica respectiva, su voluntad para acogerse a la conclusión anticipada del Juicio Oral, renunciando así a su derecho a la actividad probatoria y a la realización del plenario, así como también a las consecuencias jurídicas penales y civiles seguidas en su contra por la comisión del delito.

46. En este sentido, este colegiado corrobora que la intención de los acusados ha correspondido a culminar el presente proceso a efectos de generar la expedición de una sentencia conformada, haciendo uso del ejercicio legítimo de sus derechos procesales, conllevando así a resolver la controversia de manera célere y, por ende, esta es una causal por la cual se pueda exonerar del pago de las costas del presente proceso, pues resulta proporcional, razonable y adecuada para el criterio de este órgano colegiado.

IV.- PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica, y en aplicación de los artículos II, IV, V, VI, VIII, IX del Título Preliminar, 12, 23, 45, 46, 57, 58, 62 al 67, 92, 93; en el Art. 172º del Código Penal, concordante con los artículos 394, 395, 396, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Permanente del Callao, impartiendo Justicia a nombre del Nación, por unanimidad.

FALLA:

- 1. CONDENANDO** a **GUNNAR EMEILIO FLORES CHIPANA**, como **AUTOR** de la Comisión del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento** ilícito penal previsto en el artículo 172 del Código Penal (Ley N.º 28704) concordante con el artículo -E del mismo cuerpo normativo, en agravio de la persona de iniciales R.L.C.F.V. (21) con código de registro RUI 2019-665, cuya identidad se mantiene en reserva de conformidad con la Ley N° 27155; ilícito penal previsto en el artículo 172 del Código Penal (Ley N.º 28704).
- 2. IMPONÉMOS** a **GUNNAR EMILIO FLORES CHIPANA**, **PENA PRIVATIVA DE VEINTISEIS (26) años** la misma que Computará desde el día 25.11.2019, fecha de su internamiento al penal por prisión preventiva y vencerá el 24 .11.2045, fecha que será liberado indefectiblemente salvo mandato distinto por la autoridad competente.



3. **INHABILITAR** al sentenciado de conformidad al numeral 5 y 11 de artículo 36 del C.P. por el mismo período de pena principal.
4. **DISPONEMOS** que el sentenciado sea sometido al tratamiento terapéutico, previo examen médico o psicólogo que determine su aplicación, a fin de facilitar su readaptación, para lo cual, debe oficiarse al INPE en su oportunidad.
5. **FIJAMOS** en la suma de **40 MIL SOLES**, por concepto de reparación civil que deberán abonar los sentenciados a favor de la agraviada de iniciales **R.L.C.F.V. (21)** en el tiempo que dure la pena.
6. **DISPONEMOS** la ejecución inmediata de la sentencia, en consecuencia, **PÓNGASE** en conocimiento del INPE y dirección del establecimiento penitenciario que corresponda, la presente sentencia.
7. **SIN COSTAS**
8. **MANDO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se giren y remitan los boletines y testimonios de condenas para su inscripción respectiva; y, en su oportunidad se remita los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria de origen para el cumplimiento de la presente decisión.

S.J.

DELZO LIVIAS

BEDÓN CERDA (D.D.)

VASQUEZ VASQUEZ